

BOLETÍN DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA

FUNDADA EN BARCELONA
EN AGOSTO DE 1888

DIRECCIÓN: PIAMONTE, NÚM. 2.
CASA DEL PUEBLO — MADRID

AFILIADA A LA F. S. I.
DE AMSTERDAM

FRANQUEO CONCERTADO

LABOR INGENTE

Tenemos que referirnos a la labor del Congreso de la Unión General de Trabajadores. Durante nueve días, en sesenta y siete horas de sesiones, 1.788 delegados, en representación de 2.111 Secciones, trabajaron incansablemente para dar cima a la tarea que les estaba encomendada en un orden del día, desde luego, copioso, pero obligado por las circunstancias, después de cuatro años sin Congreso, sin duda los de mayor intensidad que ha vivido hasta ahora el movimiento obrero español. Y si a esto se añade la consideración de que nos encontramos en período de gran transformación social, de la que no está, ni puede estar, ausente la clase obrera, tendremos justificado que el orden del día se recargara más de lo habitual.

¿Quién puede lamentarlo? Esperamos poder sacar pronto a la publicidad el texto taquígráfico de los discursos y las resoluciones aprobadas tal y como quedaron después de la discusión, que tuvo efecto, naturalmente, con una alteza de miras, con una serenidad digna del mayor elogio y que no lo regatearon los mismos camaradas que representaban a las distintas Centrales Sindicales hermanas que acudieron al Congreso desde diferentes puntos de Europa, dando una admirable prueba, con su asistencia, de fraternal solidaridad.

Ahí se verá, en el libro de actas, al trasluz de las discusiones habidas, que la mayor parte de las sesenta y siete horas de Congreso se invirtieron en examinar los meditados dictámenes de las 20 Comisio-

nes o Ponencias designadas por el mismo.

El Congreso y las Comisiones deliberaron con tanta mayor eficiencia que ya en cierto modo los delegados pudieron acudir a aquél con las meditaciones que les sugiriese la lectura del apéndice de la Memoria, si no por los acuerdos de los organismos que representaban. No se podrá decir, por consiguiente, que los dictámenes han sido improvisados, elaborados de prisa y corriendo en las horas de fiebre del Congreso. No. Los problemas que se analizan en los dictámenes han sido estudiados detenidamente, discutidos luego con elevado criterio y aprobados, por último, pensando en el mañana, cargado de responsabilidad para nuestra acción.

En este orden de cosas podemos todos estar altamente satisfechos. Pero sea cual fuere la valoración de los acuerdos del Congreso, y ya he-

mos subrayado su importancia, no dejan de ser como una materia prima laborada ya; mas hace falta ahora que se convierta en un instrumento manejable en la propaganda para que pueda surtir todo el efecto que el Congreso ha querido darle y que, sin duda, esperan todos. Es decir, que, a mi juicio, no será suficiente que los dictámenes se publiquen en el libro de actas del Congreso, sino que habrá de intentarse poner toda esa literatura al alcance de la gran masa de afiliados, desmenuzada, extraído su empaque técnico para que puedan fácilmente asimilarse su esencia nuestros compañeros.

Pondremos fin a estas líneas mostrando



RODOLFO BREITSCHIED,
uno de los directores del Socialismo
alemán.

nuestro agradecimiento a los camaradas de la Internacional, que tan numerosos asistieron al Congreso; prueba inefable del respeto y cariño que se tiene en la Internacional para la Unión General de Trabajadores. Pero esto demuestra también cuán vanas y pueriles aparecen a la vista de estos resultados las campañas de difamación que se han llevado a cabo fuera de nuestro país contra la Unión General. Quimeras y no razones de fracasados y de impotentes que aventaron acusaciones idiotas, especialmente en los medios sindicales de la

Confederación francesa, y de ésta vinieron nada menos que cuatro camaradas, los más representativos, los cuales jamás dudaron de nosotros; pero ante el espectáculo grandioso de los dos mil delegados reunidos en el teatro Fuencarral, vieron una Unión General de Trabajadores con más prestigio que nunca y no vacilaron en ponderar nuestra acción y la labor ingente que viene realizando desde hace unos años la Unión General de Trabajadores.

ENRIQUE SANTIAGO

UNION GENERAL DE TRABAJADORES

CONVOCATORIA

La Comisión ejecutiva ha acordado convocar al Comité nacional, en sesión extraordinaria, para el día 5 de diciembre, a fin de tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1.º Constitución del Comité nacional y, por consiguiente, provisión de cargos vacantes de la Comisión ejecutiva, de conformidad con el acuerdo tomado por el Congreso.
- 2.º Informado que sea el Comité nacional del actual presupuesto para personal de Secretaría y de las necesidades de ésta, procede que tome los acuerdos pertinentes.
- 3.º Relación de organismos en los que está representada la Unión General directamente por camaradas cuya designación corresponde al Comité nacional, para que tome los acuerdos que estime necesarios.
- 4.º Proyecto de directrices para la política social de la Federación Sindical Internacional.
- 5.º Proyecto de programa internacional de Educación y Enseñanza de la Federación Sindical Internacional.
- 6.º Impresión de los estatutos de la Unión General, modificados según los acuerdos del último Congreso.
- 7.º Examen del orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo, que, según el acuerdo del Consejo de administración de la Oficina, se celebrará a partir del 10 del próximo mes de enero, y designación de los representantes que procedan.
- 8.º Informar al Comité nacional de la Conferencia Internacional del Trabajo ordinaria correspondiente al año 1933, por si se celebra antes de que se reúna nuevamente el Comité, y
- 9.º Asuntos urgentes.

La reunión empezará a las diez de la mañana, en el salón terraza de la Casa del Pueblo.

A los organismos de la Unión General de Trabajadores de España

ESTIMADOS COMPAÑEROS:

El día 3 del mes en curso ha celebrado su primera reunión la Comisión ejecutiva de esta Unión General de Trabajadores elegida en el Congreso celebrado últimamente.

Entre otros acuerdos, publicados en El Socialista para información de la clase trabajadora, se cuenta el de enviar la presente circular, saludando cariñosamente a las organizaciones de la Unión y, por conducto de ellas, a todos sus militantes.

Del mismo modo, consideramos necesario encarecer la importancia de la convocatoria para re-

unir al Comité nacional de la Unión el día 5 del próximo mes de diciembre, a las diez de la mañana, en el salón terraza de la Casa del Pueblo de Madrid, al objeto de constituir íntegramente el propio Comité nacional, resolviendo, por consiguiente, la provisión de cargos vacantes de la Comisión ejecutiva, de conformidad con el acuerdo tomado por el Congreso en relación con tan importante asunto.

Por causas ajenas a nuestra voluntad no podrán estar representados en esta reunión los núcleos de Secciones pertenecientes a industrias que por su escaso número de asociados no hayan po-

dido constituir el organismo nacional de industria respectivo. No hay posibilidad de retrasar la reunión del Comité nacional por tanto tiempo como se precisa para clasificar esos núcleos a la vista de las Secciones correspondientes a cada uno de ellos, ya que los intereses de la Unión General de Trabajadores demandan la pronta constitución de

este organismo nacional en condiciones que a nadie le sea permitido poner en duda su legitimidad ni la representación que reglamentariamente le corresponde.

Fra:ernalmente vuestros y de la causa obrera.

Por la Comisión ejecutiva: El secretario adjunto, T. GÓMEZ. — El presidente, J. BESTEIRO.

Proyecto de normas para la política social de la Federación Sindical Internacional

La Federación Sindical Internacional nos ha comunicado el siguiente proyecto de normas para formar el programa de política social que deberá ser examinado en el próximo Congreso internacional. Para conocimiento de todos lo publicamos, rogando a las Federaciones nacionales nos comuniquen las observaciones que les sugiera la lectura del siguiente proyecto.

INTRODUCCION

Al presentar este proyecto de normas de política social de la Federación Sindical Internacional, confirmamos la declaración de principio que sirve de base a toda acción obrera, tanto racional como internacional. En ella condenan los trabajadores enérgicamente el régimen capitalista, responsable de la anarquía económica y de la injusticia social, causas iniciales de las crisis económicas sucesivas que vienen a agravar con una agudeza excepcional las iniquidades y las miserias que sufren las masas obreras incluso en período normal. Este sistema económico y social, fundado en el dominio que los detentadores del capital ejercen sobre las clases laboriosas, será combatido por el proletariado con suprema energía, a fin de sustituirle por un orden nuevo más conforme con la justicia y el interés general.

Mientras el sistema actual de explotación no sea abolido, la protección del ser humano y de su fuerza de trabajo en todas las formas y en todos los dominios seguirá siendo un deber imperioso para las clases obreras del mundo entero. La protección de los trabajadores por una legislación social e internacional constituye uno de los deberes esenciales de la acción sindical. La realización de estas reivindicaciones sociales resulta un deber imperioso y cuanto más urgente a medida que progresa la tecnicidad de la producción y la mecanización del trabajo, que produce una explotación más pronunciada de los trabajadores por el aumento abusivo del rendimiento.

Al pasar a la exposición de nuestro programa de política social, no podemos, sin embargo, abstenernos de señalar el carácter excepcional de la crisis que atraviesa el mundo y que exige igualmente remedios excepcionales. La crisis económica se manifiesta en todos los países del mundo con una agudeza sin precedente, amenazando

la existencia del proletariado entero, y acumula, en una medida cada vez más intolerable, las miserias y los sufrimientos sobre él. El capitalismo, lejos de hacer el menor esfuerzo para atenuar las consecuencias desastrosas de la crisis y desconociendo sus responsabilidades, las agrava fortaleciendo el proteccionismo y atacando los salarios y los seguros sociales.

Desde el primer momento la F. S. I. se ha levantado enérgicamente contra ese aumento de reacción social y contra la absurda negación de los intereses verdaderos de la colectividad. En el año 1930, en Estocolmo, la F. S. I. lanzó a las organizaciones sindicales de todos los países un llamamiento vibrante para la lucha, recordándoles que su deber, el más urgente, era la organización de la resistencia más activa contra la reacción social, defendiendo los salarios y la protección de los parados.

A medida que la crisis se agravaba, la Federación Sindical Internacional intensificó por todos los medios su acción, uniendo en 1931 sus esfuerzos a los de la Internacional Obrera Socialista, al objeto de fortalecer esta acción en todos los dominios. En las resoluciones comunes que fueron aprobadas, ambas Internacionales formularon las reivindicaciones más urgentes y factibles de aportar soluciones prácticas, indicando la misión de cada uno, a la par que se estimulaba nacional e internacionalmente para la acción indispensable. Los más importantes de estos objetivos se referían: Al salario real; al poder de consumo de las masas; creación, extensión y desarrollo de una asistencia en favor de los parados; reducción considerable y eficaz de las horas de trabajo, conduciendo a un reparto más equitativo del trabajo durante la crisis; organización de grandes trabajos públicos, y, en fin, suprimir las causas políticas y económicas que agravaban la crisis.

Era necesario recordar aquí que al movilizar por estos medios todas las fuerzas proletarias, la F. S. I. ha hecho todo cuanto estaba en su poder para cumplir la misión que el estado de cosas particularmente graves del mundo le imponía.

No es aquí el lugar apropiado para exponer detalladamente esta acción, la cual, por su carácter de excepción, no puede entrar en el margen de este programa de política social, destinado a dar normas para la acción de los Sindicatos en

período normal, si puede hablarse de que exista período normal en régimen capitalista.

La F. S. I. no quiere perder de vista que será necesario inmediatamente después de la crisis redoblar los esfuerzos para establecer y desarrollar mucho más la legislación social, según las reglas más uniformes y más internacionales. Para conseguir este fin conviene que la acción esté seriamente preparada y que los Sindicatos de todos los países se inspiren, en la medida de lo posible, en los mismos principios, al objeto de hacer convergentes los esfuerzos en una acción internacional.

Tales son los motivos que han guiado a la Federación Sindical Internacional para la elaboración de las presentes normas de política social. Al dar, al mismo tiempo que una definición de los objetivos a defender, una base de la acción a desarrollar, servirán para estimular los esfuerzos nacionales y favorecer la coordinación internacional.

I. Derecho de coalición.

Sea cual fuere el terreno sobre el cual se desarrolla la lucha mantenida por la clase obrera, ésta tiene por condición la facultad de desarrollar libremente su autoridad y su potencia. La Federación Sindical Internacional reclama, por consiguiente, la libertad sindical completa para todos los obreros, empleados y funcionarios, así como las libertades de reunión y de prensa. Exige, por otra parte, la abolición de todas las prohibiciones prescritas contra la huelga y demás medidas dificultando la huelga.

El respeto debido a la personalidad humana exige la abolición integral de todas las represalias y procedimientos vejatorios análogos al sistema de «distas negras», creando a los obreros dificultades para encontrar nueva colocación o haciendo ésta imposible.

II. Seguros sociales.

El sistema de producción capitalista explota en una medida ilimitada y sin consideración para la fuerza humana de trabajo, abandonando luego a una situación de miseria y de desesperación las personas agotadas hasta el extremo en sus fuerzas físicas y psíquicas. La intensificación del ritmo del trabajo y la mecanización creciente de las Empresas ponen en un peligro creciente la salud y la integridad física de los individuos si no se adoptan las medidas suficientes de previsión, al objeto de proteger las víctimas del sistema capitalista y preservarlas en su decadencia cuando han perdido en todo o en parte su capacidad de trabajo.

Los trabajadores tienen derecho a una protección suficiente contra los peligros profesionales y sociales que amenazan su existencia y la de su familia, y en las condiciones actuales el seguro social obligatorio es el mejor medio de realizar esta protección.

El sistema económico actual reposa sobre un reparto de los medios de producción tal, que las masas populares no disponen más que de la fuer-

za de sus brazos y de su inteligencia—con respecto a la libertad de la economía, de colocación o de no admisión de las fuerzas disponibles—, y sobre la irresponsabilidad de esta economía con respecto a los individuos cuyas fuerzas están empleadas o ya agotadas.

El salario puede ser, en cualquier momento de su curso—y aparte los casos cubiertos por las legislaciones sobre reparación o sobre seguros de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales—, objeto de una invalidez que le aleje temporal o definitivamente de participar en la vida activa. Privado de su capacidad de obtener un salario el inválido, si no está asegurado debe recurrir a la asistencia pública o a la degradante caridad privada, exponiéndose de este modo a la humillación y a la miseria.

La remuneración del trabajo debe facilitar al obrero recursos suficientes no solamente para hacer frente a sus necesidades y a las de su familia durante los períodos de actividad profesional, sino de permitirle también proteger a los suyos contra los riesgos que constituyen una amenaza constante para el presupuesto familiar, tales como enfermedades, accidentes, paro, maternidad, invalidez prematura, vejez y muerte. Mas los salarios efectivamente pagados al asalariado son apenas suficientes para cubrir las necesidades inmediatas, y la constitución de reservas de previsión apreciables se hace imposible para la masa de los trabajadores.

Sólo el seguro general, considerado como un derecho emanante de su participación en la producción, puede preservar al trabajador y su familia de la seguridad material y moral, así como garantizar a los que no pueden participar en la vida activa una parte modesta, pero netamente determinada, de los medios de subsistencia.

Por estos motivos, la Federación Sindical Internacional reclama la *instauración* en todos los países, así como la *extensión* y la *consagración legal de un sistema obligatorio* de:

a) *Seguro de enfermedad*, debiendo englobar los obreros y empleados, sea cual fuere el importe de su salario o asignación, incluyendo a los miembros de su familia y debiendo cubrir, en la mayor medida posible, la pérdida del salario, así como el servicio medicofarmacéutico gratuito. El seguro debe encontrar su complemento en el seguro de maternidad obligatorio.

b) *Seguro de invalidez, vejez y supervivientes*, teniendo como móvil garantizar los medios de subsistencia a las personas habiendo perdido parcial o completamente su capacidad de trabajo, ya sea por causa de enfermedad o de los años, ya sea como pérdida prematura de la fuerza de trabajo. El seguro de superviviente debe garantizar, en caso de muerte del jefe de familia, la subsistencia de la mujer y los hijos o de toda otra persona de la familia que estuviese a cargo del asegurado.

c) *Seguro de paro*. El seguro de paro oficial debe garantizar la existencia del obrero y de su familia cuando le es imposible subvenir a sus necesidades por la valoración de su capacidad de trabajo. El seguro debe comprender todas las ca-

tegorías de obreros y de empleados, y particularmente a los obreros agrícolas, los obreros a domicilio y los obreros del mar. En el caso de que el parado no tenga derecho, o no tenga ya derecho al beneficio del seguro, estas indemnizaciones deben sustituirse por un subsidio conveniente del fondo de previsión social.

Los recursos del seguro de enfermedad, invalidez, vejez, supervivientes y paro, teniendo en cuenta los métodos que en los diferentes países aparecen más apropiados, deben constituirse por cotizaciones de los patronos, de los obreros y de los asegurados, así como por subvenciones de los Poderes públicos, o estar completamente a cargo del Estado como consecuencia del producto de imposiciones fiscales.

d) *Seguro de accidentes*, teniendo por móvil garantizar a los obreros y empleados habiendo perdido parcial o totalmente su capacidad de trabajo con motivo de accidente del trabajo el medio de poder subsistir tanto ellos como su familia. Conviene defender el establecimiento de un sistema de seguro especial contra las enfermedades profesionales, que deberán asimilarse a los accidentes del trabajo.

Las cargas del seguro de accidente deben ser soportadas exclusivamente por los patronos.

* * *

El *seguro social* debe responder, en su conjunto, a los fines siguientes: Reparación de la salud y de la capacidad de trabajo del asalariado; indemnización, tan amplia como sea posible, sobre la pérdida de salario causada por las diferentes eventualidades de los riesgos previstos por el seguro; medidas preventivas contra estos riesgos, en particular mediante disposiciones protectoras contra los riesgos profesionales.

Las prestaciones del seguro social deben corresponder a las diferentes clases de salario y a las cargas de familia de los asegurados.

Independientemente de este principio, los subsidios familiares pueden considerarse, según las circunstancias propias de cada país, como un medio de facilitar al trabajador la subsistencia y sostén de su familia, con tal de que no resulte ningún perjuicio para el nivel de los salarios.

La gestión de los seguros sociales, en tanto que revista las características de una institución para proteger a los trabajadores, debe colocarse en su mayor parte bajo el control de los mismos asegurados. La designación de hombres de confianza de los asegurados en los organismos de previsión social corresponde a las organizaciones sindicales calificadas para representar a los trabajadores.

La clase obrera debe aspirar, en materia de política social, a que las legislaciones nacionales no establezcan diferencias entre el obrero nacional y el obrero inmigrado. Mientras esta igualdad no sea establecida, la F. S. I. reclama el establecimiento de acuerdos recíprocos concebidos sobre la base más amplia posible, a fin de que la legislación social de todos los países favorezca sin ninguna distinción a todos los trabajadores.

III. Medidas de protección.

El ritmo acelerado al cual se halla sometido el trabajo en la empresa capitalista moderna, cuya tendencia es la de buscar un rendimiento cada vez más elevado, exige imperiosamente proteger las energías corporales y físicas de los individuos, procediendo inspirándose en las preocupaciones económicas vis a vis de este único bien de la clase obrera, y de este bien el más apreciable para todas las naciones.

El medio de protección más eficaz contra la distribución de la fuerza humana de trabajo consiste en la limitación de la jornada de trabajo. El tiempo de trabajo y su remuneración deben adaptarse a la productividad del trabajo y garantizar los ocios suficientes para permitir a la fuerza de trabajo restablecerse y regenerarse. Semejante reducción de la jornada de trabajo puesta en armonía con el aumento del rendimiento es al mismo tiempo el más seguro medio de garantizar una gran parte de la clase obrera contra el paro permanente provocado por la mecanización progresiva de la economía.

A los obreros y empleados que resultan excedentes por la racionalización y se encuentran en la imposibilidad de utilizar todavía sus conocimientos especiales, dado que pertenecen a una de las ramas de la actividad económica monopolizadas, habrá que hacer reconocer el derecho a una indemnización temporal y conveniente de despido, asegurándoles la existencia durante el período de readaptación.

Además, es necesario conceder la mayor protección especial a determinadas categorías de asalariados, particularmente a las mujeres, a los adolescentes y a los niños. Del mismo modo conviene permitir los saludables efectos de una jornada reducida de trabajo que se haga plenamente sentir, mediante medidas de protección ampliamente comprendidas y suficientemente variadas. Todo un conjunto de medidas convenientes de protección puede preservar a la clase obrera contra el estado de cosas que pesan permanentemente sobre su salud y contra el peligro de ver marchitar y destruir prematuramente la capacidad de trabajo.

Por estos motivos, la F. S. I. emite para todos los países las reivindicaciones siguientes:

Tiempo de trabajo.

a) La semana de cuarenta horas o de cinco días debe aplicarse como duración máxima de trabajo en todos los países y en todas las empresas.

La F. S. I. considera que la ratificación e inmediata aplicación de los convenios internacionales de Washington y de Ginebra limitando la jornada de trabajo a cuarenta y ocho horas por semana constituye no solamente una garantía indispensable para los progresos ya realizados en el dominio de la reducción del tiempo de trabajo, sino que incluso contribuiría en su mayor parte a realizar rápidamente la semana de cuarenta horas. Por estas razones dichos convenios

deben extenderse a todas las empresas no señaladas por estos convenios.

En principio, la reducción del tiempo de trabajo no puede implicar la disminución del salario.

En las Empresas insalubres o peligrosas, en los trabajos subterráneos para los trabajos pesados y particularmente penosos, el tiempo de trabajo semanal debe reducirse a menos de cuarenta horas. En las Empresas a marcha continua, y en las Empresas cuyo paro es imposible el domingo en virtud de necesidades técnicas, la semana de cuarenta horas debe aplicarse mediante un sistema apropiado de *trabajo por equipos*.

b) Introducción de pausas o tiempos de reposo incluidos durante la jornada de trabajo cuando la aplicación del trabajo a la cadena y otros métodos en ocasión de los cuales el progreso técnico aumenta singularmente el coeficiente del peligro de accidentes o de riesgos para la salud.

c) Prohibición general del *trabajo nocturno* entre las diez de la noche y las seis de la mañana en todas las empresas en las cuales el funcionamiento nocturno no sea absolutamente indispensable, ya sea por su naturaleza o bien por razones técnicas. Se pagará un suplemento de salario a los obreros trabajando normalmente en equipos, por el trabajo del domingo y el trabajo nocturno o por el trabajo excepcional.

d) El tiempo de trabajo de los *obreros agrícolas* debe reglamentarse teniendo en cuenta las particularidades del trabajo temporal, todo y conformándose al principio de la semana de cuarenta horas y a la duración anual media de trabajo emando de este principio.

Vacaciones y ocios.

Hecha abstracción de la reivindicación de descanso dominical y de las pausas suficientes, incorporadas en el tiempo de trabajo, el beneficio de períodos ininterrumpidos de descanso es tanto más necesario cuanto que la precipitación del ritmo de trabajo tiene exigencias para los nervios y el organismo de los obreros y empleados, los cuales están amenazados de perder prematuramente su capacidad de trabajo si no gozan de períodos de descanso prolongados e ininterrumpidos. De una manera particular, los períodos de reposo prolongados son necesarios para permitir la indispensable tensión de nervios.

La F. S. I. reclama, por estos motivos, en todos los países, aparte la observación del descanso dominical y la prohibición general del trabajo nocturno:

a) Beneficio legal de un *descanso semanal* de una duración de treinta y seis horas consecutivas, al menos (descanso dominical), así como la promulgación de cláusulas legislativas respecto de *la hora de cierre de los almacenes*.

b) Que sea otorgado a todos los trabajadores, manuales y no manuales, un período anual de vacaciones ininterrumpidas, con pago de salario o de asignación; el tiempo de antigüedad, coeficiente de fatiga física y naturaleza del trabajo deben servir de base para establecer el tiempo de reposo.

c) Esta duración debe ser de dos semanas con-

secutivas para los *adolescentes* de los dieciséis a los dieciocho años. Transitoriamente, y hasta tanto esté prohibido el trabajo asalariado para los menores de dieciséis años, el tiempo de reposo para éstos debe comprender, al menos, tres semanas consecutivas.

d) Los *refugios de vacaciones* que los Sindicatos u otras organizaciones obreras puedan crear para dar facilidades y estimular la utilización práctica y adecuada de este reposo deberían tener subvenciones del Estado u otros organismos públicos.

Protección de las mujeres, los adolescentes y los niños.

Los niños y los adolescentes deben beneficiarse de medidas de protección preservándoles contra una debilidad excesiva y prematura para el trabajo industrial, capaz de dificultar su desarrollo físico y mental e inferiorizarles para el resto de su vida. De una manera particular, es indispensable prever algunas medidas que permitan a los adolescentes adquirir los conocimientos suficientes, así como las aptitudes y capacidades necesarias. La necesidad inherente al sistema capitalista de explotación, que obliga a los individuos a buscar el trabajo desde su tierna edad, no puede impedir el desarrollo intelectual del adolescente. La mujer trabajadora merece una protección especial.

Por estos motivos, la F. S. I. reclama en todos los países:

a) *La enseñanza obligatoria y gratuita*, incluyendo la enseñanza profesional y la escuela de continuación hasta la edad de los dieciocho años cumplidos, comprendiendo un período mínimo de doce años y el establecimiento de diversos períodos de enseñanza, basados en la forma psíquica y fisiológica del niño. Los tres períodos a tener en cuenta en cuanto se refiere a la enseñanza obligatoria son: 1.º Enseñanza primaria igual para todos los niños, sin distinción de sexo (seis a doce años). 2.º Enseñanza media inferior (de doce a dieciséis años). 3.º Enseñanza media superior o profesional (dieciséis a dieciocho años). A partir de catorce años, es de desear que se establezca una diferencia de la enseñanza, a fin de responder a las primeras manifestaciones de las aptitudes y gustos particulares. La enseñanza del tercer período debe ser una preparación sistemática para el ejercicio de una profesión industrial, comercial, agrícola, artística, familiar o de enseñanza superior.

b) Prohibición legal de *todo trabajo asalariado para los niños y adolescentes* hasta la edad de dieciséis años.

c) La *enseñanza profesional* del tercer período (dieciséis a dieciocho años) debe estar comprendida en el período ordinario de trabajo de los adolescentes. Estos deben disponer libremente del descanso necesario para frecuentar esta enseñanza, de lo cual no puede resultar ninguna disminución del salario ni de la retribución. Los Sindicatos deben tener una parte conveniente de influencia en esta enseñanza. Las instituciones creadas para la formación y perfeccionamiento de los adolescentes y aprendices deben recibir su complemento

en disposiciones suficientes para hacer imposibles los abusos a los cuales puede dar lugar el empleo de aprendices. La enseñanza profesional debe completarse en oficinas de orientación profesional, funcionando con la participación de los patronos.

d) *Prohibición del trabajo nocturno de las mujeres*, salvo que en interés de la colectividad, y por un acuerdo existente entre las organizaciones obreras y patronales más representativas, se considere indispensable su empleo en casos determinados.

Prohibición del trabajo nocturno para los adolescentes hasta la edad de dieciocho años.

e) *Prohibición del empleo de mujeres y adolescentes* en los trabajos insalubres y peligrosos, en las máquinas de manejo arriesgado y penoso, así como en los trabajos subterráneos de las explotaciones mineras.

f) *Prohibición general del empleo de mujeres* diez semanas antes y ocho semanas después del embarazo, sin que de ello pueda resultar ninguna dificultad al reintegrarse al trabajo.

Trabajo a domicilio.

La mano de obra ocupada en la industria a domicilio se compone, en la mayor parte de los países, de las masas de la población obrera más grandemente expuesta a las peores formas de explotación desenfundada en el régimen capitalista. Las dificultades que se encuentran para la aplicación de las medidas de control, y sobre todo para limitar el tiempo de trabajo, no pueden, sin embargo, constituir un obstáculo para los esfuerzos a emprender en favor de estos trabajadores, que se encuentran con frecuencia en la peor situación social, extendiendo a ellos la parte posible de protección. Además de la reivindicación general encaminada a incorporar los trabajadores a domicilio en todas las formas de la política social, la F. S. I. reclama:

a) *Prohibición del trabajo a domicilio* para todos los trabajadores presentando graves amenazas para la salud o riesgos de intoxicación, y, particularmente, prohibición del trabajo a domicilio en la industria de la alimentación.

b) *Inspección medical e inspección de las condiciones de alojamiento* en las industrias a domicilio; estos servicios de inspección deben introducirse y aplicarse por vía legal.

c) *Extensión apropiada del sistema de hombres de confianza* de la clase trabajadora de la industria a domicilio.

d) *Creación de organismos paritarios de salarios y de Comisiones de salarios* para la determinación de salarios y tarifas mínimas en el trabajo a domicilio, sobre todo cuando los salarios son excepcionalmente bajos.

Contrato de trabajo y derecho de control de los Sindicatos.

La protección de los trabajadoras, la garantía de un nivel de salario suficiente, la observación de las cláusulas protectoras de los obreros no serán

efectivas sino a condición de beneficiar al proletariado tratándose de una conquista colectiva y de bienestar común.

Por este motivo, la F. S. I. reclama en todos los países:

a) La reglamentación de las condiciones de trabajo mediante *convenios colectivos* entre patronos y obreros.

b) Desarrollo y perfeccionamiento de los Comités paritarios compuestos de representantes de las organizaciones de patronos y obreros, al objeto de facilitar la reglamentación de los conflictos de trabajo.

c) Creación de un régimen de representaciones de empresas—Consejos de empresas, Comités obreros, hombres de confianza—, disponiendo de derechos garantizados por la ley o por convenios, completados por disposiciones suficientes de protección contra las represalias.

d) Creación o, al menos eventualmente, extensión de un sistema de Consejos de Empresa o de hombres de confianza para los *obreros marítimos y trabajadores de la tierra*.

Conforme a los ejemplos ya existentes en distintos países, estas instituciones tienen lógicamente por atribución el reglamentar los conflictos que sobrevengan, ya sea entre obreros o bien entre éstos y los patronos, y asimismo participan en la aplicación y control de las medidas de higiene, de seguridad, de colocación y despido, de vigilancia y respeto de las cláusulas de los convenios colectivos y prescripciones de las leyes de protección.

e) De una manera particular, *el control y la cooperación de los Sindicatos para preparar la aplicación de todas las medidas de racionalización*.

f) Las diferencias jurídicas que se promuevan entre el patrono y el obrero, tales como negativas en relación con los salarios, previo aviso de despido, despidos y multas, deberán someterse a las jurisdicciones de trabajo (Consejos de hombres buenos), compuestos a base paritaria de trabajadores y patronos.

g) Creación, en fin, sobre una base legal, de *oficinas de colocación pública y demás organismos paritarios, administrados* con la participación de los Sindicatos y encargados de procurar gratuitamente empleos y colocaciones a los aprendices. Se reclama, además, la *supresión de las agencias de colocación*. Esta supresión debe comprender el empleo de equipajes marítimos.

La obtención de salarios satisfactorios y la observancia de todas otras disposiciones relacionadas con el derecho del obrero corresponden en primer lugar a atribuciones nacionales de los Sindicatos. A título fundamental, la F. S. I. reclama, por consiguiente, el pago de asignaciones y salarios en especie—supresión del «trucksystem»—, así como la prohibición del trabajo a destajo sin salario mínimo garantizado.

La F. S. I. reclama, además:

a) *Supresión de la cláusula de no competencia y la protección de los derechos del inventor asalariado*.

b) En caso de existir plazos de previo aviso previstos para algunas categorías de trabajado-

res, las condiciones del previo aviso no podrán en ningún caso ser más favorables para el patrono que para el obrero. En cambio, si las condiciones particulares de un país o de una profesión lo hacen oportuno, se entenderá que las condiciones del previo aviso aventajen más al obrero que al patrono.

c) Distinción entre el contrato de trabajo y el arriendo por los inquilinos de habitaciones de fábrica.

IV. Control y aplicación de las medidas de protección obrera.

La experiencia nos enseña que la promulgación de leyes sociales y de leyes de protección obrera para salvaguardar la salud y la vida de los trabajadores no constituye una finalidad, sino todo lo contrario, ya que lo esencial es la aplicación de estas leyes. La eficacia de todas las medidas legislativas en materia social depende de la forma y de la amplitud de las sanciones y medidas de control previstas en las leyes.

La legislación social debe encontrar su complemento en las buenas disposiciones de protección y en cláusulas suficientes de control y de sanciones.

Sobre el terreno internacional, la F. S. I. reclama el establecimiento de las siguientes medidas de protección:

a) Mínimo de protección legal contra los peligros profesionales, los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

b) Obligación para el patrono de tomar medidas al objeto de procurar los primeros cuidados a los heridos.

c) Obligación legal de señalar de una manera especial las materias primas tóxicas, indicando su composición.

d) Generalización de estas obligaciones por medio de convenios internacionales.

Medidas particulares de protección que deberán exigirse para determinadas categorías profesionales, como, por ejemplo, un convenio internacional limitando el peso máximo de los fardos; protección de los obreros marítimos contra las enfermedades profesionales, especialmente y sobre todo las enfermedades tropicales; reconocimiento por todos los Estados del derecho de protección a la vida humana en el mar y conclusión de un tratado; establecimiento de un estatuto internacional para los obreros marítimos; establecimiento de prescripciones sobre el efectivo, calidad y composición de los equipajes, suprimiendo todas las penalidades excepcionales relativas a los obreros del mar, y creación de instituciones especiales que permitan reglamentar rápidamente y de una manera cómoda los conflictos de trabajo.

La F. S. I. reclama, además, la extensión de las medidas de higiene en las Empresas racionalizadas, y conclusión de reglamentos relativos a la seguridad del trabajo, especialmente; aplicando medidas más eficaces con respecto a los dispositivos de seguridad que tienen las máquinas, medidas completadas con una educación conve-

niente de los obreros por medio de carteles, informes, imágenes, señalándoles los peligros existentes.

El medio más seguro de llegar a este fin consiste en crear una inspección, bien dispuesta y comprendida, del trabajo y las fábricas; debiendo vigilar muy particularmente la estricta observación de las leyes y reglamentos relativos a la *higiene industrial*, tanto en lo que concierne al trato personal como por lo que se refiere a las medidas de higiene a prever en el establecimiento de fábricas y talleres, así como en la organización metódica de la inspección en la higiene y aprendizaje.

La F. S. I. reclama la cooperación de los Sindicatos no solamente para preparar y poner en su punto las medidas legislativas de protección, sino para la incorporación de elementos obreros y empleados en los servicios de inspección, la participación de hombres de confianza o representantes de empresa en la aplicación de los reglamentos protectores a título de complemento y anejo a un servicio de inspección del trabajo a organizar eficazmente por el Estado.

Las industrias a domicilio deben igualmente estar sujetas a la inspección oficial.

Paralelamente a estas medidas, y a fin de hacer prueba de su previsión, conviene inscribir la prevención de accidentes y la legislación protectora del trabajo en el programa de las escuelas profesionales.

El Estado debe comprometerse a formar los elementos de *élite* en las materias especiales de higiene social, y prever igual formación de los elementos jóvenes.

La totalidad de las reivindicaciones formuladas en materia social deben beneficiar en su aplicación, sin restricción alguna, a todas las categorías de obreros. Las normas de política social de la F. S. I. entienden servir al progreso, al cual la clase obrera del mundo entero debe dedicar su cooperación legítima. Ello supone que todas las leyes y obstáculos que dificulten la libertad de desplazamiento y libre selección del lugar para el trabajo solamente pueden tolerarse temporalmente con el objeto de proteger a los obreros del país interesado.

La F. S. I. se da cuenta de que la salud y el bienestar de la clase obrera no dependen únicamente del nivel de los salarios y amplitud de las medidas de protección existentes, sino también, y en gran medida, de las condiciones de habitación con que cuenta la clase obrera en los distintos países.

Por estas razones, la F. S. I. pide que, indistintamente, todos los países se preocupen seriamente de procurar a la población obrera alojamiento digno y conveniente, al objeto de no añadir a los peligros que amenazan en las ocupaciones a las cuales se dedica para subvenir a sus necesidades otros peligros permanentes fuera de la fábrica y que pesan sobre sus condiciones de higiene y de salubridad. Uno de los mejores medios consiste en *alentar las Cooperativas obreras de vivienda*.

LA ORGANIZACION OFICIAL DE LA COLOCACION OBRERA

A partir de la fecha en que entró en vigor el reglamento para la ejecución de la ley de 27 de noviembre de 1931 relativa a colocación obrera y defensa contra el paro, se procura ir rápidamente a la efectividad práctica de aquélla mediante la implantación y funcionamiento adecuado de los oportunos servicios provinciales y locales.

Para esa finalidad se han dictado recientemente diversas instrucciones.

Así, en 17 de septiembre último se dijo a los señores presidentes de las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales lo que sigue:

«El artículo 5.º de la ley de 27 de noviembre de 1931 y el 10 del reglamento para su ejecución encomiendan a las Diputaciones provinciales la misión de crear Oficinas de Colocación obrera. Con el de su creación, impone la ley el deber de sufragar todos los gastos que su sostenimiento exija, debiendo incluir en sus presupuestos la correspondiente partida.

En la ley y en su reglamento se determina y concreta cuál será la intervención de las Oficinas provinciales en el Servicio nacional de Colocación, especificando que estos organismos habrán de coordinar los servicios de colocación en la provincia y el movimiento intercomarcal de los trabajadores.

Pero a más de esta acción inmediata de coordinación y de compensación, tienen otra vital para el Servicio nacional: la de actuar de agente intermedio entre las Oficinas locales y la Central, a efectos de las estadísticas de paro, crisis de trabajo, colocaciones, demandas y ofertas de ocupación, etcétera. Es decir: que han de recibir los informes y resúmenes de las Oficinas locales para totalizarlos y confeccionar las estadísticas de conjunto relacionadas con el problema provincial del trabajo, en la esfera de acción del Servicio, para elevarlas a la Oficina central.

Tan fundamental acción no puede ser retrasada. Ha de ponerse en marcha con la debida celeridad.

Y de acuerdo con la ley de la República de 27 de noviembre de 1931 y su reglamento de 6 de agosto último, se recuerda a todas las Diputaciones provinciales que tienen el deber de aceptar y cumplir aquélla y éste creando las Oficinas de Colocación no sólo como enlace entre las Oficinas locales existentes y la Central, sino como estímulo y acicate para la inmediata creación de aquéllas.

Se recomienda a todas las corporaciones provinciales que establezcan rápidamente dicho Servicio, sirviéndose al efecto de créditos que puedan habilitar de modo extraordinario para el presente ejercicio; y haciendo figurar en su próximo presupuesto la correspondiente consignación.

De igual modo se recuerda a las Diputaciones provinciales que las autoridades que resistan al cumplimiento de las obligaciones que impone la ley de Colocación obrera incurrir en responsabilidad, que será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en la misma y en el reglamento para su ejecución.»

El 27 del citado mes se comunicó a todos los Ayuntamientos de España la siguiente orden circular:

«Aprobado y publicado el reglamento para la ejecución de la ley de Colocación obrera de 27 de noviembre de 1931, no existe siquiera pretexto para que las corporaciones locales, provinciales y regionales no den cumplimiento a la mencionada ley, ya que en ésta y en su reglamento hallarán claramente expresado cómo deben crear los Registros y las Oficinas de Colocación, sus fines y facultades, modo de funcionar, etc.

Pero como, no obstante la claridad y precisión de estos preceptos, son muchas las consultas que se dirigen al Servicio de Colocación de Obreros y Defensa contra el Paro, de este ministerio, consultas que afectan a la mayoría de los distintos aspectos que la ley y su reglamento comprenden, con el fin de convertir en normas claras y fijas lo fundamental de su articulado se redactan estas circulares.

Conviene recordar que la ley sanciona la resistencia de las autoridades municipales, provinciales o regionales a su cumplimiento, y que para evitar incurrir en sanción deben activar la creación de estos organismos, ateniéndose a los preceptos legales y a las circulares que el Servicio ha de remitirles, periódica y rápidamente, para facilitarles esta labor.

El Servicio nacional de Colocación está confiado: a los Registros locales de Colocación, a las Oficinas locales de Colocación, a las Oficinas provinciales y regionales, a la Oficina central.

Los dos primeros organismos son base y sostén del Servicio nacional. A ambos nos referimos únicamente ahora.

La Oficina local de Colocación han de establecerla los Municipios de las capitales de provincia, de los pueblos que sean cabeza de partido judicial y de aquellos otros que, sin tener esta categoría, por su importancia agrícola o industrial convenga ser creado un organismo de esa clase en lugar del Registro.

Todos los demás pueblos deben crear el Registro local de Colocación, salvo que por circunstancias especiales, que señala el artículo 15 del reglamento, decidan unirse a otros para el sostenimiento de un registro común, con la tramitación y condiciones exigidas en este mismo artículo y en el 16.

Registros locales.

El Ayuntamiento tiene el deber de acordar su creación inmediatamente, proporcionándole local adecuado, material suficiente y personal. (Véanse los artículos 14, 39, 42, 43, 45, 47 y 141 y el adicional único del reglamento.)

Al acuerdo de su creación acompañará el de facilitar personal encargado de regir el Registro; ha de escogerse el más capacitado para esta función, y se consignará en presupuesto o se habilitará crédito especial para adquisición de material, al-

quiler de local si no lo hubiere a propósito en las Oficinas municipales, etc.

En este acuerdo debe incluirse el de constituir la Comisión inspectora correspondiente, que hasta que pueda serlo de un modo definitivo por el procedimiento que señala la ley y determina su reglamento tendrá carácter interino.

La Comisión inspectora de los Registros, o sean el vocal patrono y el obrero que han de constituirlos, serán designados por las respectivas representaciones de su clase — la patronal al patrono y la obrera al obrero — en la Comisión inspectora de la Oficina local de la cabeza de partido judicial en cuyo territorio radique el Registro de que se trate. Si no funcionara todavía esta Oficina, por las respectivas representaciones en la Delegación local del Consejo de Trabajo del pueblo cabeza de partido. Si tampoco existiera ésta, por las de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, que radica en el Gobierno civil de la provincia. En uno y otro caso, la autoridad municipal remitirá o pondrá a disposición del organismo respectivo listas de los obreros y patronos del término, para que pueda hacerse la designación.

Los vocales obrero y patrono elegirán a un tercero, que ha de ser obrero, para que actúe como presidente. Si no llegaran a un acuerdo, cada uno de los dos representantes formará una terna de candidatos, que se remitirá por conducto de la Delegación provincial de Trabajo respectiva, para resolución del ministerio.

Oficinas locales.

Los Ayuntamientos cabeza de partido judicial que no lo hayan hecho todavía adoptarán, en plazo lo más breve posible, el acuerdo de creación de la Oficina local correspondiente, con las mismas obligaciones en cuanto a proporcionarle material y personal.

Este podrá pertenecer a las dependencias municipales, si además de las condiciones de idoneidad exigidas para el de los Registros poseyera conocimientos apreciables de la técnica de los oficios y competencia en las cuestiones sociales. En caso contrario, será designado, mediante concurso, por la correspondiente Comisión inspectora.

En las poblaciones mayores de 20.000 habitantes, el nombramiento se hará mediante concurso por las respectivas Comisiones inspectoras. (Art. 40 del reglamento. Véanse también los artículos anteriormente citados.)

La Comisión inspectora de las Oficinas locales, y hasta tanto que puedan celebrarse las elecciones para su constitución definitiva, según señalan el artículo 7.º de la ley y el 24 de su reglamento, se constituirá interinamente:

a) Con la Delegación local del Consejo de Trabajo, si funcionara.

b) En caso de que no actúe esta Delegación, designando las Sociedades obreras y patronales de la localidad tres miembros de cada representación, respectivamente. Si no hubiere organizaciones obreras o patronales, se convocará a todos los obreros y a todos los patronos para que hagan la designación.

De acuerdo los tres representantes obreros y los

tres patronos, designarán presidente, que ha de ser obrero. Si no llegaran a un acuerdo, cada representación formará su terna de candidatos, que elevará al delegado provincial de Trabajo, a los efectos correspondientes.

Las Comisiones inspectoras, lo mismo la de los Registros que la de las Oficinas, tendrán la misión y facultades que determinan los artículos 27 y 28 del reglamento.

Las Alcaldías de aquellos pueblos donde existieran Bolsas de Trabajo locales, de carácter circunstancial, conforme a los decretos de 28 de abril y 18 de julio de 1931, que deban transformarse en Registros de Colocación, según lo preceptuado en el artículo 7.º de las disposiciones transitorias del reglamento de 6 de agosto de 1932, y las de aquellos otros donde no se hubieran establecido aún los Servicios de Colocación obrera con arreglo a la ley de 27 de noviembre de 1931, darán cuenta inmediatamente a este centro, bajo apercibimiento de incurrir en la sanción correspondiente, de la fecha en que se haya efectuado la transformación o creación del Servicio a que se alude.»

El 27 del mismo mes se dieron a todos los Registros locales de Colocación las normas que siguen para su funcionamiento y para la colocación en profesiones y oficios que no sean agrícolas:

«Distinta su jerarquía dentro de la organización nacional del Servicio de Colocación obrera, corresponde a los Registros locales una misión más simple y reducida, de más fácil ejecución, en el engranaje total de aquél, ya que actúa en una masa social de menores proporciones y menos diferenciada profesionalmente que la de las poblaciones donde deba crearse una Oficina de Colocación. Pero su actividad es también importantísima no sólo por ser base de la organización del Servicio, sino por referirse principalmente a las industrias agrícolas.

Y siendo su misión más simple, su organización debe huir de toda complicación burocrática, adoptando un sistema fácil y claro que permita no obstante la ordenación debida en las inscripciones y la sistematización de los datos recogidos. Ya el reglamento de 6 de agosto último lo ha previsto así al establecer que en los Registros de colocación pueda prescindirse de la individualización de las inscripciones por medio de fichas. Basta, pues, con libros registros, cuyos modelos se acompañan.

Para la inscripción de demandas y ofertas de trabajo han de seguirse reglas fijas, y en la ley de 27 de noviembre y en el reglamento para su ejecución se determinan, con las instrucciones que en la presente circular del Servicio de Colocación se detallan.

El obrero que necesite ocupación ha de acudir al Registro a solicitarlo. Por el empleado encargado de hacer la inscripción le serán recogidos los datos que en el libro registro de inscripciones obreras se indican, cuidando bien de expresar claramente los relativos a su oficio o profesión, categoría en el mismo y especialización, por ser muy importantes, ya que han de servir de guía para la propuesta que en su día ha de hacerse al patrono que solicite obreros de estas mismas condiciones profesionales.

Una vez hecha la inscripción se entregará al obrero una tarjeta o volante del modelo que se adjun-

ta, que servirá para acreditarle como inscrito; documento que ha de presentar cuantas veces acuda al Registro.

Los patronos pueden hacer la petición de obreros ya presentándose personalmente en el Registro, ya por escrito, ya por mandatario. En cualquiera de estos casos es indispensable que acompañen los datos que en el libro registro patronal constan, singularmente los profesionales, o sean los relativos a los oficios o profesiones, categorías y especialización de los obreros que solicitan.

Igual las demandas de empleo que formulen los obreros que las ofertas de ocupación que hagan los patronos se anotarán en los libros registros respectivos, por riguroso turno de presentación.

Cuando los obreros posean certificados extendidos por los patronos con que hubiesen trabajado, así como cualesquiera otros documentos que acrediten su condición profesional o su conducta, los presentarán; tomándose nota de ellos en la casilla de observaciones.

Cuando el Registro reciba una oferta patronal de ocupación y existan varios obreros inscritos de parecidas circunstancias profesionales, el encargado del mismo, antes de adoptar resolución para proveerla, examinará las condiciones de cada una para proponer al patrono a quien de entre los candidatos ofrezca mayor afinidad con las características de empleo expresadas por aquél. Si figuran varios exactamente en las mismas condiciones, el propuesto debe ser siempre el que figure inscrito con mayor antigüedad; debiendo ser respetado el turno con el mayor rigor, sin que en ningún caso pueda ser preferido ningún otro, pues la objetividad e imparcialidad son la base de este Servicio.

Escogido ya el obrero, si no acudiera en el día se le avisará para que se persone en el Registro y se le entregará una tarjeta de presentación para el patrono; estando obligado a dar cuenta al Registro de si se colocó o no. En el primer caso, se hará constar en los libros registros obrero y patronal, haciéndose la inscripción oportuna en el libro registro de colocaciones. Si no hubiera sido admitido por el patrono se harán constar los motivos, enviando al aspirante a colocación que siguiera en turno.

En el caso de no existir obrero de las características profesionales requeridas por el patrono se observará estrictamente lo determinado en los artículos 101 y 102 al 104 del reglamento.

Los funcionarios encargados de los Registros han de tener presente siempre lo preceptuado en la ley y en su reglamento para todos aquellos casos que no hayan sido objeto de aclaración por medio de circulares.

Diariamente totalizarán las operaciones, lo mismo en inscripción de ofertas que de demandas de trabajo y de las colocaciones efectuadas, con el fin de que por estos resúmenes diarios la Comisión inspectora conozca la marcha del Registro, así como para poder más fácilmente hacer los resúmenes que en los plazos señalados — decenalmente —, y de acuerdo con las instrucciones que se darán brevemente, han de enviar a la Oficina de Colocación del distrito judicial.

Darán cuenta también a la Comisión inspectora de las observaciones que las operaciones realizadas

les sugieran, y principalmente de aquellas que se refieran a resistencia por parte de los obreros o patronos al cumplimiento de la ley y de los hechos que puedan contribuir a alterar el mercado de trabajo local o a provocar conflictos, etc.»

Reproducimos las anteriores líneas del *Boletín* de la Oficina central de Colocación obrera para dar la mayor divulgación posible a la forma en que han de estar constituidas las Oficinas de Colocación y normas para su funcionamiento.

Conviene, además, que las organizaciones tengan en cuenta el artículo 9.º de las disposiciones transitorias del reglamento de aplicación publicado en nuestro BOLETIN de agosto, y que dice así:

«Art. 9.º Con los requisitos previstos en el artículo 13 de la ley de Colocación obrera, se podrán dictar reglas obligatorias para patronos y obreros respecto a la colocación de éstos y para una distribución equitativa y metódica del trabajo:

1.º En casos de paro que en un determinado grupo profesional tomen caracteres graves de persistencia y afecten a un cuantioso número de obreros.

2.º En las anomalías producidas por cesación o transformación de grandes industrias.

3.º En el desarrollo de obras públicas que se hubieren emprendido para remediar crisis de trabajo.

4.º Cuando contra la finalidad de los decretos de 28 de abril y de 18 de julio de 1931, leyes de la República de 9 de septiembre del mismo año, prescindieran sistemáticamente los patronos de admitir a los inscritos en los Registros y Oficinas locales de Colocación, por las tendencias religiosas, políticas o sociales que profesaran.»

ENCHUFES

El hecho de que algunos socialistas ocupen altos cargos y cobren oficialmente equis pesetas ha dado pretexto para esa idiotez del ENCHUFISMO, fruto de algún cerebro monárquico preocupado en que se pudieran llegar a saber ciertas cosas.

Así, por ejemplo, nos hemos enterado de que en los buenos tiempos en que era triunfador Alfonso el Perjuro, un ministro se dejó olvidados unos pantalones en San Sebastián, y al llegar a Madrid envió un auto a buscarlos. Como por los autos se cobraba un tanto alzado, dichos pantalones costaron al Estado la friolera de 1.800 (MIL OCHOCIENTAS PEsETAS).

No les extrañe a ustedes esa cifra exorbitante. El ministerio a que nos referimos tenía cuatro automóviles, de los cuales era propietario... un portero. Este HONRADO funcionario cobraba por gastos anuales de cada coche cuatro o cinco veces la paga de un ministro. Ahora comprenderán los compañeros por qué los monárquicos lanzaron sobre los socialistas el sambenito de enchufismo. Han querido deshonrar a quienes iban a ser sus acusadores.

COLOCACION DE LOS OBREROS EXTRANJEROS

Van repercutiendo en nuestro país, cada vez con más intensidad y creciente perjuicio para los trabajadores españoles, determinados efectos de la angustiosa crisis que en el mundo entero plantea hoy los más difíciles y dramáticos problemas. Destaca entre aquéllos el éxodo de inempleados de otros países que llegan a España en busca de acomodo, y aun cuando por ventura no haya producido hasta la fecha alteración en nuestra vida del trabajo comparable a la que otros pueblos registran por igual motivo, el Gobierno no podía desentenderse de afrontar con decisión el asunto para resolverlo en términos de prudencia y equidad. Imperativo tanto más obligado y apremiante en cuanto lo determina la amenaza, seria y próxima, de que siendo España, a la hora presente, lugar casi único en el mundo abierto sin reserva alguna a todos los trabajadores que desean traspasar sus fronteras en demanda de empleo, pueda polarizar aquí una corriente inmigratoria que perturbaría el mercado interior de trabajo hasta anular el índice de descongestión que se alcanzara merced al celoso empeño que Gobierno y corporaciones oficiales ponen en combatir el paro involuntario.

Razones de verdadero alcance inspiran la mayor prudencia y la máxima serenidad en el planteamiento y resolución de este problema. Unas, enraizadas en la noble tradición española, siempre propicia al sentido de humana solidaridad; otras, que provienen del pretérito carácter emigrante de nuestro país, el cual ha determinado grandes acumulaciones de trabajadores españoles más allá de las fronteras y aun del continente; las más fundamentales descansan en el deber primordial de cuidar el ritmo ordenado del trabajo interior, coonestándolo en lo hacedero con aquella tradición de universalidad tan genuinamente española, que ahora mismo y más cada día parece inspirar el pensamiento y la tendencia de quienes contemplan los pavorosos problemas del paro obrero desde las alturas de un ideal fraterno y de solidaridad humana.

Por eso, aun hoy, cuando el índice de colocación obrera tiene en todas partes el valor pavoroso de un trastrocamiento como jamás se ha conocido y no hay lugar organizado donde no actúen contra la mano de obra extranjera rigurosas medidas defensivas, muchas veces explicables, pero que alcanzan un grado de exclusión inconcebible, la ordenación del trabajo nacional que así se establezca no ha de fundarse en ningún propósito xenófobo ni particularista, sino que se concreta a los términos indispensables para evitar que la corriente emigratoria de desplazamiento de trabajadores sin empleo, ya iniciada y muy sensible en los países más castigados por el paro, tenga en el mercado español distinto cauce que aquel compatible con el legítimo derecho al trabajo—que es tanto como el derecho a la vida—de nuestros compatriotas.

Quedan así sentados los términos y orientación de la obra que en esta materia se propone realizar el Gobierno de la República, inspirado en un cri-

terio de cordial amplitud, bien demostrada en el hecho de no implantar rígidos e inalterables sistemas de cuotas o porcentajes para la colocación de extranjeros, que siempre constituyen medida odiosa, y de limitarse a poner al empleo de técnicos, empleados y obreros no nacionales única y exclusivamente aquellas restricciones que respondan al índice de corrección del paro involuntario dentro de nuestro territorio.

Criterio liberal que se revela asimismo en lo que se articula sobre materia de despidos y readmisiones, a lo que es indispensable llegar vista la falta de ponderación de empresas extranjeras que actúan en España, las cuales han dejado sin acomodo a trabajadores del país con largos años de servicios intachables para reemplazarlos por extraños, y ante cuya dolorosa situación presente el Gobierno no puede permanecer impasible. Muestra también del sentido que inspira esta obra es el hecho de no prohibir las inmigraciones colectivas, ni las en «masa» que realmente tienen tal carácter, reduciéndose lo que se estatuye en esta materia a someterlas a los trámites fijados en la recomendación segunda sobre el paro acordada en la Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Washington (octubre de 1919).

Finalmente, importa subrayar el vehemente deseo del Gobierno de la República de contribuir a la lucha internacional contra el paro y su propósito de iniciar la obra fecunda de convenios de trabajo, fundados siempre en principios de reciprocidad y con el fin recto y decidido de acentuar el más firme sentido de inteligencia y solidaridad entre los pueblos.

Por tanto, a propuesta del ministro de Trabajo y Previsión Social, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la vigencia de este decreto, la colocación de los trabajadores extranjeros residentes en España o que pretendan inmigrar en ella para ejercer sus actividades profesionales, y la permanencia en sus empleos de los que ya estuvieren colocados dentro del país, se regularán por las prescripciones contenidas en los artículos que siguen.

Para los efectos de este decreto se entenderá por «trabajador extranjero» toda persona, varón o hembra, mayor de quince años, no nacida ni nacionalizada en España, que ejerza o trate de ejercer en el país un oficio o empleo asalariado, manual, técnico, artístico o pedagógico, de dirección o gestión—salvo el caso para estos últimos de lo dispuesto en el artículo 6.º—, cualquiera que sea la forma y cuantía de la retribución con que se remuneren sus servicios, y todas aquellas otras de igual condición legal que laboren por su cuenta empleando instrumentos de trabajo o útiles de rendimiento económico de su propiedad o que se dediquen por su propia cuenta también al comercio ambulante o a ocupaciones que no requieran otra aptitud personal que la que dinane del simple esfuerzo físico.

Art. 2.º El personal extranjero, técnico, manual o burocrático, que tuviere colocación en explotaciones comerciales, industriales o agrícolas, nacionales o extranjeras, individuales o colectivas, que ejerzan su actividad en cualquier parte del territorio de la República podrá seguir en sus actuales empleos, siempre que se someta a las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este decreto; pero en lo sucesivo, y a medida que se produzcan vacantes, habrá de ser reemplazado, conforme a normas que dictará el ministro de Trabajo y Previsión Social, oído el Consejo de Trabajo, con obreros, técnicos o empleados españoles que se hallen en paro involuntario y que estén capacitados profesionalmente para desempeñar las plazas de referencia.

A estos efectos serán equiparados a los nacionales los trabajadores extranjeros que lleven, cuando menos, cinco años de residencia en España y los que sin esa condición hubiesen constituido familia en el país o en él tuvieren prole.

Art. 3.º Todo trabajador extranjero residente en España necesitará autorización especial del ministerio de Trabajo y Previsión Social para poder actuar en su profesión o dedicarse a cualquiera otra actividad en el país, y cuando trabaje por cuenta ajena deberá estar provisto, además, de un contrato de trabajo visado por los Jurados mixtos correspondientes y registrado por los Servicios de Colocación y Defensa contra el Paro.

En todo caso, tanto si trabajare por su cuenta como a cargo de tercero, se proveerá de una «carta de identidad profesional», cuya posesión—que se declara obligatoria para que puedan ejercerse actividades profesionales—se considerará como el título de legítima residencia en España.

Cuando se trate de trabajadores extranjeros que no residieran en el país con anterioridad a la autorización especial a que se refiere el párrafo precedente y al visado de su contrato de trabajo, deberán, sin excusa alguna, proveerse de la «carta de identidad», solicitándola dentro de los tres días siguientes al de la llegada al lugar donde hayan de ejercer su oficio o empleo, por conducto de la Oficina local de Colocación correspondiente, y en caso de no hallarse organizada aún dicha Oficina, del Jurado mixto de Trabajo de la respectiva jurisdicción.

Si el trabajador extranjero residiera y actuara ya con este carácter en el país antes de la fecha de la promulgación de este decreto, deberá también, para poder seguir ejerciendo su oficio o empleo, formular igual petición que aquellos otros y por el mismo conducto en el plazo improrrogable de un mes; no pudiendo tampoco contratarse ni ejercer por cuenta propia otro oficio o profesión si transcurridos tres meses de la promulgación de este decreto no poseyera la indicada «carta de identidad».

Art. 4.º La «carta de identidad» a que se refiere el artículo anterior contendrá: la fotografía del interesado; una breve reseña del contrato de trabajo del titular, con mención de la fecha en que fué otorgado, del tiempo de su duración y del oficio o empleo en que el contratado haya de ejercer sus actividades profesionales; si es o no obrero cualificado y en qué, y la referencia de los tí-

tulos profesionales cuando se trate de técnicos. Estas «cartas» serán valederas por un año, y al caducar habrán de canjearse, subordinándose la nueva concesión a que subsistan en orden al trabajo las mismas circunstancias que determinaron que fuera expedida la primera.

La negativa de concesión de nueva «carta de identidad», la falsificación o la simple alteración de los verdaderos términos de ella y su uso indebido llevarán consigo la prohibición de que el titular, real o supuesto, pueda seguir trabajando en el territorio nacional.

Art. 5.º Por la expedición de cada «carta de identidad» de trabajador extranjero se percibirán cinco pesetas, y además—en principio de estricta reciprocidad—la misma cantidad que a título de autorización de residencia, de trabajo o por cualquier otro concepto análogo se exija a los trabajadores españoles en el país de que sea ciudadano el peticionario de la «carta de identidad». Se exceptúan del pago de estos arbitrios las mujeres casadas que vengán acompañadas de sus maridos, si no se dedican ellas mismas al trabajo.

El importe de las cantidades a que se refiere el párrafo primero de este artículo será satisfecho en las respectivas oficinas de la Hacienda, e ingresará en el Tesoro público, donde se abrirá una cuenta por el total de lo recaudado anualmente a favor del ministerio de Trabajo y Previsión Social, para invertirlo exclusivamente, y previa aprobación del gasto, en cada caso, por el ministro del ramo, en incremento de los fondos de la Caja nacional contra el Paro forzoso y en enseñanzas profesionales obreras, preferentemente de las relativas a oficios de deficiente censo o formación.

Art. 6.º Quedan exentos de lo dispuesto en los artículos anteriores, salvo en la obligatoriedad de la «carta de identidad», que les será facilitada gratuitamente:

a) Los extranjeros que desempeñen cargos de dirección o gerencia, entendiéndose por tales solamente a los que lleven bajo su responsabilidad personal la dirección efectiva del conjunto de la empresa o negocio, y no a los que, bajo cualquier otro título (administrador, director comercial, de sucursal, jefe de sección técnica, etc.), trabajen a las órdenes del que sea jefe superior y responsable del negocio o empresa ante sus propietarios.

b) Todas aquellas personas que, conforme a los principios del Derecho internacional, gozan de extraterritorialidad; las que vengán para hacer estudios en algún centro de enseñanza oficial o privado, literario o científico, de carácter industrial u obrero, mientras mantengan esa condición, y las admitidas a título de «practicantes temporales» en el comercio o la industria, cuyo ingreso y tiempo de permanencia en España habrán de regirse, salvo casos de existencia de convenio especial en esta materia, conforme a normas de una estricta reciprocidad.

Art. 7.º En ningún caso los trabajadores extranjeros cuya entrada y permanencia en España sea debidamente autorizada podrán recibir, en igualdad de capacidad profesional, salario, jornal o retribución inferior al que reciban en la localidad o comarca donde aquéllos hayan de ejercer

sus actividades los trabajadores españoles de la misma categoría.

El salario y demás condiciones de trabajo que hayan de servir de tipo para determinar y establecer la igualdad aludida serán los determinados en las bases adoptadas por los Jurados mixtos de trabajo u organismos superiores competentes para ello.

Art. 8.º El patrono que utilice los servicios de un trabajador extranjero no provisto de la respectiva «carta de identidad», o que no dé cuenta al Servicio de Colocación obrera del ministerio de Trabajo y Previsión Social y al Registro u Oficina de Colocación correspondiente de los trabajadores extranjeros que tenga o admita a su servicio, o no facilite los datos que le pidan aquéllos acerca de la cualificación profesional, contratos de trabajo, sueldos, salarios o jornales y seguros sociales de dichos trabajadores, será castigado con una multa de 50 a 2.500 pesetas.

Art. 9.º En los casos de inmigraciones de trabajadores «en masa», se estará a lo propuesto en la recomendación segunda sobre paro obrero, acordada por la Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Washington el 29 de octubre de 1919. Se entenderá a estos efectos por «inmigración en masa» todo movimiento migratorio de ingreso en nuestro país, cuando exceda del índice normal de tránsito, calificándose como corriente efectiva, aunque se produzca espontáneamente por determinación individual y no obedezca a cualquiera de las formas corrientes de reclutamiento.

Art. 10. Quedan terminantemente prohibidos los despidos de técnicos, empleados y obreros españoles para su sustitución por trabajadores extranjeros de igual, análoga o inferior cualificación profesional.

Cuando una Empresa o entidad patronal se creyera en el caso de hacer alguna de las sustituciones aludidas, lo pondrá en conocimiento del Jurado mixto de Trabajo de la jurisdicción correspondiente, con alegación de los motivos en que se funde o de las razones que abonen su propósito.

El Jurado mixto cursará la petición debidamente informada, en plazo de tres días, al ministerio de Trabajo y Previsión Social, para la resolución que corresponda.

Cuando se pida autorización para efectuar despidos con propósito de sustituir a los desplazados con trabajadores extranjeros, fundándose en razones de tecnicismo o de cualificación profesional, se podrá admitir la prueba de competencia de los recusados y de los propuestos ante una Comisión formada por dos vocales obreros y otros dos patronos del Jurado mixto y por el presidente del mismo, quien podrá requerir además el asesoramiento de funcionarios técnicos del Estado.

Los países libres no tienen grandes ejércitos permanentes, porque no necesitan de ellos para ejercer sobre sí mismos su propia autoridad; y son los que viven en paz más permanente, porque no necesitan guerras para ocupar ejércitos, que no tienen ni necesitan tener. — ALBERDI

En todo caso, cuando se trate de sustitución de trabajadores técnicos se exigirá al extranjero propuesto la presentación de títulos o diplomas oficiales que acrediten la condición y categoría técnicas alegadas.

Art. 11. Cuando en una empresa o explotación industrial, agrícola o mercantil donde se hallen empleados trabajadores españoles y extranjeros se hayan de realizar despidos por falta de trabajo, se ordenarán éstos proporcionalmente no en relación al número total de españoles y al de extranjeros que figuren en el conjunto de la explotación o de la empresa, sino al que de unos y de otros integren cada clase o categoría profesional.

El turno de despidos, conforme a las normas anteriores, se iniciará siempre por el grupo o grupos de extranjeros.

Art. 12. Contra los despidos que se efectuaren con supuesta infracción de lo dispuesto en los dos artículos precedentes podrán los perjudicados reclamar ante los Jurados mixtos de Trabajo correspondientes, en los plazos que determina el artículo 47 de la ley de 27 de noviembre de 1931. Para la tramitación de estas reclamaciones se seguirá el procedimiento señalado en el capítulo XI de la misma ley, y en el caso de que el Jurado apreciase que en el despido se ha cometido la indicada infracción, el patrono será condenado a la readmisión del despedido y al abono de los salarios correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del despido y la de la readmisión, y además al pago de una multa, que podrá oscilar entre 500 y 2.500 pesetas.

En el caso de no existir constituido Jurado mixto de la jurisdicción profesional y territorial correspondiente, las reclamaciones podrán formularse ante la Subcomisión de despidos de la Comisión interina de Corporaciones, y contra los fallos de la Subcomisión podrán interponerse recursos ante el ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

El importe de las multas a que se hace referencia en el presente artículo, así como el de las previstas en el artículo 8.º, se hará efectivo en la misma forma y con igual destino que los indicados en el último párrafo del artículo 5.º de este decreto.

Disposiciones adicionales.

Primera. Lo dispuesto en el artículo 12, salvo lo referente a la imposición de multas, será aplicable para la resolución de las demandas que en la fecha de la promulgación de este decreto se hallen en tramitación en los organismos competentes, por despidos análogos a los prohibidos en el artículo 10.

Segunda. Los preceptos del presente decreto no perjudicarán los derechos nacidos de acuerdos o convenios celebrados por España con países extranjeros.

Tercera. El ministro de Trabajo y Previsión social dictará las disposiciones pertinentes para la ejecución y desarrollo de lo preceptuado en este decreto.

Dado en Madrid, a ocho de septiembre de mil

novecientos treinta y dos. — **Niceto Alcalá-Zamora y Torres.** — El ministro de Trabajo y Previsión, **Francisco L. Caballero.**

Orden disponiendo que toda Empresa o particular que tengan a su servicio trabajadores extranjeros remitan a este departamento, en el plazo de veinte días, relación jurada, en la que detalladamente se hagan constar los datos que se indican.

Ilmo. Sr.: Para lograr la debida efectividad de cuanto se dispone en el decreto de este ministerio de 8 del actual, se ordena que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta orden en la «Gaceta de Madrid», toda Empresa o particular que tengan a su servicio trabajadores extranjeros (técnicos, manuales, burocratas o dependientes) remitan a este departamento declaración jurada en la que detalladamente se hagan constar los datos que siguen:

Nombre y apellidos del trabajador.

Nacionalidad.

Localidad en que actúe.

Profesión u oficio, especificando si se trata de obrero manual, técnico, empleado o dependiente.

Categoría en que esté clasificado y, a la vez, su cualificación profesional.

Fecha del contrato de trabajo de cada uno.

Duración de dicho contrato.

Sueldo o jornal que disfrute.

Y cualquier otro dato que, a juicio de la entidad patronal, deba constar en el registro de trabajadores extranjeros que haya de formarse.

Lo que se comunica a V. I. para su inmediato cumplimiento. Madrid, 12 de septiembre de 1932. P. A., **A. Fabra Ribas.** — Señor subsecretario de este ministerio. («Gaceta» del 15 de septiembre de 1932.)

Ilmo. Sr.: El decreto de este ministerio de 8 de septiembre actual determina en su artículo 3.º que todo trabajador extranjero residente en España necesitará autorización especial del ministerio de Trabajo y Previsión social para poder actuar en su profesión o dedicarse a cualquier otra actividad en el país, necesitando siempre estar provisto de un contrato de trabajo visado por los Jurados mixtos correspondientes y registrado por los Servicios de Colocación y Defensa contra el Paro, así como proveerse de una «carta de identidad profesional», cuya posesión — que se declara obligatoria para que puedan ejercerse actividades profesionales — se considera como el título de legítima residencia en España. Ordénase además en dicho decreto que la «carta de identidad profesional» deberá solicitarse por conducto de la Oficina local de Colocación correspondiente, y en caso de no hallarse ésta organizada aún, del Jurado mixto de Trabajo de la respectiva jurisdicción. Y, por último, en el artículo 5.º del repetido decreto se dispone que por la expedición de dicha «carta de identidad de trabajador extranjero» se percibirán cinco pesetas, y además, en principio de estricta reciprocidad, la misma cantidad que a título de autorización de residencia de trabajo o por cualquier otro concepto análogo se exija a los trabajadores españoles en el país de que sea ciudadano el peticionario de la «carta de identidad».

El cumplimiento de lo ordenado puede ofrecer en la práctica dificultades materiales por el gran número de extranjeros que deberán proveerse del documento que se menciona, lo que daría lugar a aglomeraciones de trabajo y dilaciones consiguientes en la expedición de las «cartas de identidad». Además, hay que tener en cuenta que para la determinación de los derechos a cada uno exigibles, según dispone el artículo 5.º que se cita, se hace necesario en cada caso practicar una liquidación que en las oficinas locales o en los Jurados mixtos habría de resultar difícil por no conocerse tal vez las disposiciones vigentes en los países respectivos.

Por estas razones, y para mayor facilidad y mejor cumplimiento de lo mandado, este ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La obligación de solicitar de las oficinas de Colocación y Defensa contra el Paro, o de los Jurados mixtos correspondientes en su caso, la expedición de la «carta de identidad profesional» podrá cumplirse también por las entidades que tengan a su servicio trabajadores extranjeros, las cuales pedirían en bloque y con relación nominal de dichos trabajadores las cartas de referencia que al efecto les sean necesarias para cada uno de ellos.

2.º Las oficinas de colocación, o los Jurados mixtos en su caso, remitirán a la oficina central dichas solicitudes, para que en ella sean oportunamente despachadas.

3.º Cuando no exista contrato escrito de trabajo, las oficinas de colocación, o los Jurados mixtos en su caso, se abstendrán de dar curso a la petición de «carta de identidad profesional» interín no se formalice por escrito el contrato verbal que medie entre el trabajador solicitante de dicha carta y su patrono.

4.º La oficina central determinará, en vista de esos documentos, la cuantía de la cuota exigible a cada uno de los obreros a quienes haya de expedirse «carta de identidad», y trasladará su resolución a la oficina o Jurado mixto respectivo, para que éstos, a su vez, lo hagan al particular o entidad solicitante.

5.º Una vez que dicha entidad o particular interesado presenten las cartas de pago acreditativas de haber hecho en Hacienda los ingresos correspondientes, la oficina o Jurado mixto lo pondrán en conocimiento de la oficina central, acompañando los resguardos expedidos, y en su vista, dicha oficina central dará la orden necesaria para que las «cartas de identidad» sean expedidas.

Lo que se comunica a V. I., para que, previa su publicación en la «Gaceta de Madrid», se cumplan dichas disposiciones. Madrid, 30 de septiembre de 1932. — **Francisco L. Caballero.** — Ilustrísimo señor subsecretario de este ministerio.

Los ejércitos capitalistas sólo sirven para defender los impuros apetitos de sus organizadores.

En el porvenir no habrá más que una clase de ejércitos: el de la paz y el de la justicia.

DISPOSICIONES LEGALES

Convenio relativo a la reparación de las en- fermedades profesionales

Artículo 1.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a asegurar a las víctimas de enfermedades profesionales, o a sus derechohabientes, una reparación basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la reparación de los accidentes del trabajo.

El tipo de dicha reparación no será inferior al previsto por la legislación nacional para los perjuicios que resulten de los accidentes del trabajo. Bajo reservas de esta disposición, cada miembro

quedará en libertad de adoptar las modificaciones y adaptaciones que le parecieren convenientes, al determinar en su legislación nacional las condiciones que han de regular el pago de las enfermedades de que se trata, y al aplicar a las mismas su legislación relativa a la reparación de los accidentes del trabajo.

Art. 2.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las substancias inscritas en el cuadro siguiente, cuando dichas enfermedades o intoxicaciones ataquen a trabajadores pertenecientes a las industrias o profesiones que corresponden a ellas en dicho cuadro y resulten del trabajo en una Empresa sometida a la legislación nacional:

LISTA DE LAS ENFERMEDADES Y DE LAS SUBSTANCIAS TÓXICAS

Intoxicación por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.....

Intoxicación por mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación

Infección carbuncosa

LISTA DE LAS INDUSTRIAS Y PROFESIONES CORRESPONDIENTES

Tratamiento de los minerales que contengan plomo, incluidas las cenizas plumbíferas de las fábricas en que se obtiene el cinc.

Fusión de cinc viejo y del plomo en galápagos. Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas.

Industrias poligráficas.

Fabricación de los compuestos de plomo.

Fabricación y reparación de acumuladores.

Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo.

Pulimentación por medio de limaduras de plomo o de polvos plumbíferos.

Trabajos de pintura que comprendan la preparación o la manipulación de productos destinados a emplastecer: masillas o tintes que contengan pigmentos de plomo.

Tratamiento de los minerales de mercurio.

Fabricación de compuestos de mercurio.

Fabricación de aparatos de medidas o de laboratorio.

Preparación de primeras materias para la sombrería.

Dorado a fuego.

Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas de incandescencia.

Fabricación de pistones con fulminato de mercurio.

Obreros que estén en contacto con animales carbuncosos.

Manipulación de despojos de animales.

Carga, descarga o transporte de mercancías.

Art. 3.º Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los demás tratados de

paz, se comunicarán al secretario general de la Sociedad de Naciones, que las registrará.

Art. 4.º El presente convenio entrará en vigor tan pronto como el secretario general haya regis-

trado las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Este convenio sólo obligará a los miembros cuya ratificación hubiere sido registrada en la Secretaría.

En lo sucesivo, el presente convenio entrará en vigor para cada miembro en la fecha del registro de su ratificación en la Secretaría.

Art. 5.º Inmediatamente que hayan sido registradas en la Secretaría las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de dicho organismo. También les notificará el registro de las ratificaciones que se le comuniquen ulteriormente por cualesquiera otros miembros de la Organización.

Art. 6.º Bajo reserva de las disposiciones del artículo 4.º, todo miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º, lo más tarde, el 1 de enero de 1927, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 7.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás tratados de paz.

Art. 8.º Todo miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo, a la expiración de un período de cinco años, contado desde la entrada en vigor del mismo, por medio de una comunicación dirigida al secretario general de la Sociedad de Naciones, que la registrará. La denuncia no surtirá efectos hasta pasado un año de la fecha de su registro en la Secretaría.

Art. 9.º El Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente convenio, y decidirá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho convenio.

Art. 10. Los textos francés e inglés del presente convenio serán igualmente auténticos.

El preinserto convenio ha sido ratificado por España, y el instrumento de ratificación depositado y registrado en la Secretaría de la Sociedad de Naciones el 29 de septiembre de 1932.

Convenio para fijar la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales

Artículo 1.º Para la aplicación del presente convenio se considerarán «establecimientos industriales», principalmente:

- a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase.
- b) Las industrias en las cuales se manufactu-

ren, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz, en general, y de la electricidad.

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos arriba designados.

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, incluso la manipulación de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

En cada país la autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Art. 2.º Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados ni trabajar en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

Art. 3.º Las disposiciones del artículo 2.º no se aplicarán al trabajo de los niños en las Escuelas profesionales, con la condición de que este trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública.

Art. 4.º Con el fin de permitir la inspección de la aplicación de las disposiciones del presente convenio, todo jefe de establecimiento industrial deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de dieciséis años empleadas por él, con indicación de la fecha del nacimiento de las mismas.

Art. 5.º En lo que concierne a la aplicación del presente convenio al Japón, se autorizan las siguientes modificaciones al artículo 2.º:

a) Los niños mayores de doce años podrán ser admitidos al trabajo si han terminado su instrucción primaria.

b) Por lo que respecta a los niños de doce a catorce años que estén ya trabajando, podrán adoptarse disposiciones transitorias.

Será derogada la disposición de la ley japonesa actual que admite a los niños menores de doce años en los trabajos fáciles y ligeros.

Art. 6.º Las disposiciones del artículo 2.º no se aplicarán a la India; pero en la India los niños menores de doce años no serán empleados:

a) En las fábricas que usen fuerza motriz y empleen a más de diez personas.

b) En las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase.

c) En el transporte de pasajeros o de mercan-

cias, los servicios postales por vía férrea, y en la manipulación de mercancías en los depósitos, muelles y malecones, con excepción del transporte a mano.

Art. 7.º Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919, y el Tratado de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Art. 8.º Todo miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones, o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, en las condiciones siguientes:

- a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del convenio.
- b) Que puedan introducirse en el convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su resolución en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Art. 9.º Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el secretario general de la Sociedad de Naciones notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 10. El presente convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el secretario general de la Sociedad de Naciones, y no obligará más que a los miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Art. 11. Todo miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde en 1 de julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 12. Todo miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo, al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del convenio, mediante una declaración comunicada al secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Art. 13. El Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho convenio.

Art. 14. Los textos francés e inglés del presente convenio serán igualmente auténticos.

El preinserto convenio ha sido ratificado por España, y el instrumento de ratificación depositado y registrado en la Secretaría de la Sociedad de Naciones el 29 de septiembre de 1932.

Convenio relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio y de los sirvientes domésticos

Artículo 1.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se compromete a establecer el seguro de enfermedad obligatorio, en condiciones por lo menos equivalentes a las previstas en el presente convenio.

Art. 2.º El seguro de enfermedad obligatorio se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las Empresas industriales y de las Empresas comerciales, a los trabajadores a domicilio y a los sirvientes domésticos.

Sin embargo, cada miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere:

- a) A los empleos temporales cuya duración no alcance un límite que podrá señalar la legislación nacional, a los empleos irregulares ajenos a la profesión o a la empresa del patrono, a los empleos ocasionales y a los empleos accesorios.
- b) A los trabajadores cuyo salario o cuyos ingresos por otros conceptos excedan de un límite que podrá señalarse por la legislación nacional.
- c) A los trabajadores que no reciban remuneración en numerario.
- d) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan asimilarse a las de los asalariados.
- e) A los trabajadores que no hayan llegado a ciertos límites de edad, que podrá señalar la legislación nacional, o que excedieren de ciertos límites de edad, que serían determinados igualmente por dicha legislación.
- f) A los miembros de la familia del patrono.

Además, podrán quedar eximidas de la obligación del seguro de enfermedad las personas que tengan derecho en caso de enfermedad, y por virtud de leyes, reglamentos o un estatuto especial, a ventajas por lo menos equivalentes en conjunto a las previstas en el presente convenio.

El presente convenio no se aplicará a los marinos ni a los pescadores, cuyo seguro de enfermedad podrá ser objeto de una reunión ulterior de la Conferencia.

Art. 3.º El asegurado que quede incapacitado para trabajar a consecuencia del estado anormal de su salud física o mental tendrá derecho a una indemnización en numerario, por lo menos durante las veintiséis primeras semanas de incapacidad, a contar del primer día en que reciba la indemnización.

La concesión de esta indemnización podrá estar subordinada al cumplimiento, por parte del asegurado, de un período de observación y a la expiración de un plazo de espera de tres días a lo más.

Podrá suspenderse la indemnización:

- a) Cuando el asegurado reciba ya otra subvención en virtud de la ley y por la misma enfermedad. La suspensión será total o parcial, según

que esta última subvención sea equivalente o inferior a la indemnización prevista en el presente artículo.

b) Mientras el asegurado no sufra, por su incapacidad, una pérdida en sus ingresos normales por trabajo, o esté mantenido con cargo al seguro o a fondos públicos. Sin embargo, la suspensión de la indemnización sólo será parcial cuando el asegurado mantenido personalmente en esta forma tenga obligaciones de familia.

c) Mientras el asegurado se niegue a observar sin motivo plausible las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos, o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la institución de seguros.

La indemnización podrá ser reducida o suprimida en caso de enfermedad que resulte de una falta intencionada del asegurado.

Art. 4.º El asegurado tendrá derecho gratuitamente, a contar del comienzo de la enfermedad, y por lo menos hasta la expiración del período previsto para la concesión de la indemnización de enfermedad, al tratamiento por un médico que posea la necesaria competencia, así como al suministro de medicamentos y medios terapéuticos en calidad y cantidad suficientes.

Sin embargo, podrá pedirse al asegurado una participación en los gastos de asistencia, dentro de las condiciones señaladas por la legislación nacional.

La asistencia médica podrá ser suspendida mientras el asegurado se niegue, sin motivo plausible, a conformarse con las prescripciones médicas y con las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos, o deje de utilizar la asistencia puesta a su disposición por la institución de seguros.

Art. 5.º La legislación nacional podrá autorizar o prescribir la concesión de la asistencia médica a los miembros de la familia del asegurado que vivan con él y estén a su cargo. Dicha legislación determinará también las condiciones en que podrá concederse la citada asistencia.

Art. 6.º El seguro de enfermedad deberá estar administrado por instituciones autónomas, que dependerán, desde el punto de vista administrativo y económico, de los Poderes públicos, y no perseguirán ningún fin lucrativo.

Las instituciones debidas a la iniciativa privada deberán ser objeto de un reconocimiento especial por parte de los Poderes públicos.

Los asegurados deberán participar en la gestión de las instituciones autónomas de seguros, en condiciones que determinará la legislación nacional.

Sin embargo, la gestión del seguro de enfermedad podrá ser asumida directamente por el Estado durante todo el tiempo que la gestión por instituciones autónomas se haya hecho difícil, imposible o inadecuada, por razón de las condiciones nacionales, y especialmente del insuficiente desarrollo de las organizaciones profesionales de patronos y obreros.

Art. 7.º Los asegurados y sus patronos deberán participar en la constitución de los recursos del seguro de enfermedad.

Corresponderá a la legislación nacional estatuir

sobre la contribución económica de los Poderes públicos.

Art. 8.º El presente convenio no afectará de ningún modo a las obligaciones que resulten del convenio relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto, aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su primera reunión.

Art. 9.º Se reconocerá al asegurado el derecho de recurso en caso de litigio acerca de su derecho a las prestaciones.

Art. 10. Los Estados que tengan vastos territorios muy poco poblados podrán dejar de aplicar las disposiciones del presente convenio en las partes de su territorio en que por la escasa densidad y la dispersión de la población, así como por la insuficiencia de los medios de comunicación, fuere imposible la organización del seguro de enfermedad con arreglo al presente convenio.

Los Estados que deseen hacer uso de la excepción autorizada por el presente artículo deberán notificar su intención en este sentido, cuando comuniquen su ratificación formal del convenio al secretario general de la Sociedad de Naciones. Dichos Estados darán a conocer a la Oficina Internacional del Trabajo las partes de su territorio a que piensan aplicar dicha excepción, indicando los motivos de su decisión.

En Europa sólo podrá ser invocada por Finlandia la excepción prevista en el presente artículo.

Art. 11. Las ratificaciones oficiales del presente convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los demás tratados de paz serán comunicadas al secretario general de la Sociedad de Naciones, quien las registrará.

Art. 12. El presente convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que el secretario general hubiere registrado las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, y sólo obligará a los miembros cuya ratificación hubiere sido registrada en la Secretaría.

En lo sucesivo, este convenio entrará en vigor, para cada miembro, noventa días después de la fecha en que se hubiere registrado su ratificación en la Secretaría.

Art. 13. Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo y les notificará también el registro de las ratificaciones que fueren comunicadas ulteriormente por cualesquiera otros miembros de la Organización.

Art. 14. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 12, todo miembro que ratifique el presente convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º al 10, inclusive, lo más tarde el 1 de enero de 1929, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 15. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se compromete a aplicarlo en sus colo-

nias, posesiones o protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás tratados de paz.

Art. 16. Todo miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, contados desde la fecha en que entre en vigor el convenio, mediante documento que se comunicará al secretario general de la Sociedad de Naciones, que lo registrará. La denuncia no surtirá efecto hasta pasado un año, contado desde la fecha de su registro en la Secretaría.

Art. 17. El Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente convenio, y decidirá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

Art. 18. Harán fe tanto el texto francés como el inglés del presente convenio.

El presente convenio ha sido ratificado por España, y el instrumento de ratificación depositado y registrado en la Secretaría de la Sociedad de Naciones el 29 de septiembre de 1932.

Convenio referente al trabajo nocturno de los niños en la industria

Artículo 1.º Para la aplicación del presente convenio se considerarán «establecimientos industriales», principalmente:

a) Las minas, canteras e industria extractivas de toda clase.

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general y de la electricidad.

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de aguas y otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos arriba designados.

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, incluso la manipulación de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

En cada país la autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Art. 2.º Queda prohibido emplear durante la noche a los niños menores de dieciocho años en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia, salvo en los casos previstos a continuación.

La prohibición del trabajo nocturno no se aplicará a los niños mayores de dieciséis años empleados en las industrias mencionadas a continuación en trabajos que, por razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse de día y noche:

a) Fábricas de hierro y de acero, trabajos en que se empleen hornos de reverbero o de regeneración y galvanización del palastro y del alambre (con excepción de los talleres de desoxidación).

b) Fábricas de vidrio.

c) Fábricas de papel.

d) Azucareras en las que se trata el azúcar bruto.

e) Reducción del mineral de oro.

Art. 3.º Para la aplicación del presente convenio la palabra «noche» significará un período por lo menos de once horas consecutivas, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

En las minas de carbón y de lignito podrá concederse una excepción en lo que concierne al período de descanso de que se trata en el párrafo anterior cuando el intervalo entre los dos períodos de trabajo sea ordinariamente de quince horas; pero en ningún caso cuando dicho intervalo sea de menos de trece horas.

Cuando la legislación del país prohíba el trabajo nocturno a todo el personal en las panaderías, se podrá sustituir en dicha industria el período comprendido entre las diez de la noche a las cinco de la mañana por el período que media entre las nueve de la noche y las cuatro de la mañana.

En los países tropicales en que el trabajo se suspende durante cierto tiempo en medio del día, el período de descanso nocturno podrá ser inferior a once horas, con tal de que se conceda un descanso compensador durante el día.

Art. 4.º Las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º no se aplicarán al trabajo nocturno de los niños de dieciséis a dieciocho años cuando un caso de fuerza mayor, que no pueda ser previsto ni impedido, y que no ofrezca carácter periódico, ponga obstáculos al funcionamiento normal de un establecimiento industrial.

Art. 5.º En lo que concierne a la aplicación del presente convenio al Japón, hasta el 1 de julio de 1925 no se aplicará el artículo 2.º más que a los niños menores de quince años, y a contar de la fecha indicada, dicho artículo 2.º sólo se aplicará a los niños menores de dieciséis años.

Art. 6.º En lo que concierne a la aplicación del presente convenio a la India, las palabras «establecimientos industriales» comprenderán únicamente las «fábricas» definidas como tales en la ley de fábricas de la India (*Indian factory Act*), y el artículo 2.º no se aplicará a los jóvenes del sexo masculino de más de catorce años de edad.

Art. 7.º En circunstancias singularmente graves y cuando lo exija el interés público, podrá sus-

penderse la prohibición del trabajo nocturno por acuerdo de la autoridad competente en lo que concierne a los niños de dieciséis años a dieciocho años de edad.

Art. 8.º Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Art. 9.º Todo miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del convenio.

b) Que puedan introducirse en el convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su resolución, en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Art. 10. Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el secretario general de la Sociedad de Naciones notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 11. El presente convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el secretario general de la Sociedad de Naciones, y no obligará más que a los miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Art. 12. Todo miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1 de julio de 1932 y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 13. Todo miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo, al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del convenio, mediante una declaración comunicada al secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Art. 14. El Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente convenio y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho convenio.

Art. 15. Los textos francés e inglés del presente convenio serán igualmente auténticos.

El preinserto convenio ha sido ratificado por España, y el instrumento de ratificación depositado y registrado en la Secretaría de la Sociedad de Naciones el 29 de septiembre de 1932.

Convenio relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas

Artículo 1.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se compromete a establecer el seguro de enfermedad obligatorio para los trabajadores agrícolas en las condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente convenio.

Art. 2.º El seguro de enfermedad obligatorio se aplicará a los obreros, a los empleados y a los aprendices de las Empresas agrícolas.

Sin embargo, cada miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere:

a) A los empleados temporales cuya duración no llegue a un límite que podrá señalar la legislación nacional, a los empleos irregulares ajenos a la profesión o a la Empresa del patrono, a los empleos ocasionales y a los empleos accesorios.

b) A los trabajadores cuyo salario o cuyos ingresos por otros conceptos excedan de un límite que podrá señalarse por la legislación nacional.

c) A los trabajadores que no reciban remuneración en numerario.

d) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan asimilarse a las de los asalariados.

e) A los trabajadores que no hayan llegado a ciertos límites de edad que podrá señalar la legislación nacional, o que excedieran de ciertos límites de edad que serán determinados igualmente por dicha legislación.

f) A los miembros de la familia del patrono.

Además, podrán quedar exentas de la obligación del seguro de enfermedad las personas que tengan derecho en caso de enfermedad, y por virtud de leyes, reglamentos o un estatuto especial, a ventajas, por lo menos, equivalentes en conjunto a las previstas en el presente convenio.

Art. 3.º El asegurado que quede incapacitado para trabajar a consecuencia del estado anormal de su salud física o mental tendrá derecho a una indemnización en numerario, por lo menos durante las veintiséis primeras semanas de incapacidad, a contar del primer día en que reciba la indemnización.

La concesión de esta indemnización podrá estar subordinada al cumplimiento, por parte del asegurado, de un período de observación y a la expiración de un plazo de espera de tres días a lo más.

Podrá suspenderse la indemnización:

a) Cuando el asegurado reciba ya otra subvención en virtud de la ley y por la misma enfermedad. La suspensión será total o parcial, según que esta última subvención sea equivalente o inferior a la indemnización prevista en el presente artículo.

b) Mientras el asegurado no sufra por su incapacidad una pérdida en sus ingresos normales por trabajo, o esté mantenido con cargo al seguro o a fondos públicos. Sin embargo, la suspensión de la indemnización sólo será parcial cuando el asegurado, mantenido personalmente en esta forma, tenga obligaciones de familia.

c) Mientras el asegurado se niegue a observar, sin motivo plausible, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la institución de seguros.

La indemnización podrá ser reducida o suprimida en caso de enfermedad que resulte de una falta intencionada del asegurado.

Art. 4.º El asegurado tendrá derecho gratuitamente, a contar del comienzo de la enfermedad y por lo menos hasta la expiración del período previsto para la concesión de la indemnización de enfermedad, al tratamiento por un médico que posea la necesaria competencia, así como al suministro de medicamentos y medios terapéuticos en calidad y cantidad suficientes.

Sin embargo, podrá pedirse al asegurado una participación en los gastos de asistencia, dentro de las condiciones señaladas por la legislación nacional.

La asistencia médica podrá ser suspendida mientras el asegurado se niegue sin motivo plausible a conformarse con las prescripciones médicas y con las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos, o deje de utilizar la asistencia puesta a su disposición por la institución de seguros.

Art. 5.º La legislación nacional podrá autorizar o prescribir la concesión de la asistencia médica a los miembros de la familia del asegurado que vivan con él y estén a su cargo. Dicha legislación determinará también las condiciones en que podrá concederse la citada asistencia.

Art. 6.º El seguro de enfermedad deberá estar administrado por instituciones autónomas, que dependerán, desde el punto de vista administrativo y económico, de los Poderes públicos, y no perseguirán ningún fin lucrativo. Las instituciones debidas a la iniciativa privada deberán ser objeto de un reconocimiento especial por parte de los Poderes públicos.

Los asegurados deberán participar en la gestión de las instituciones autónomas de seguros en condiciones que determinará la legislación nacional.

Sin embargo, la gestión del seguro de enfermedad podrá ser asumida directamente por el Estado durante todo el tiempo que la gestión por instituciones autónomas sea difícil, imposible o inadecuada, por razón de las condiciones nacionales, y especialmente por el insuficiente desarrollo de las organizaciones profesionales de patronos y obreros.

Art. 7.º Los asegurados y sus patronos deberán participar en la constitución de los recursos del seguro de enfermedad.

Corresponderá a la legislación nacional estatuir sobre la contribución económica de los Poderes públicos.

Art. 8.º Se reconocerá al asegurado el derecho de recurso en caso de litigio acerca de su derecho a las prestaciones.

Art. 9.º Los Estados que tengan vastos territorios muy poco poblados podrán dejar de aplicar las disposiciones del presente convenio en las partes de su territorio en que por la escasa densidad y la dispersión de la población, así como por la insuficiencia de los medios de comunicación, fuere im-

posible la organización del seguro de enfermedad con arreglo al presente convenio.

Los Estados que deseen hacer uso de la excepción autorizada por el presente artículo deberán notificar su intención en este sentido, cuando comuniquen su ratificación formal del convenio al secretario general de la Sociedad de Naciones. Dichos Estados darán a conocer a la Oficina Internacional del Trabajo las partes de su territorio a que piensan aplicar dicha excepción, indicando los motivos de su decisión.

En Europa sólo podrá ser invocada por Finlandia la excepción prevista en el presente artículo.

Art. 10. Las ratificaciones oficiales del presente convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los demás tratados de paz serán comunicadas al secretario general de la Sociedad de Naciones, quien las registrará.

Art. 11. El presente convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que el secretario general hubiere registrado las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, y sólo obligará a los miembros cuya ratificación hubiere sido registrada en la Secretaría.

En lo sucesivo, este convenio entrará en vigor para cada miembro noventa días después de la fecha en que se hubiese registrado su ratificación en la Secretaría.

Art. 12. Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, y les notificará también el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas ulteriormente por cualesquiera otros miembros de la Organización.

Art. 13. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 11, todo miembro que ratifique el presente convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º al 9.º, inclusive, lo más tarde el 1 de enero de 1929, y a tomar las medidas que fueren necesarias par hacer efectivas dichas disposiciones.

Art. 14. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se compromete a aplicarlo en sus colonias, posesiones o protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás tratados de paz.

Art. 15. Todo miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, contados desde la fecha en que entre en vigor el convenio, mediante documento, que se comunicará al secretario general de la Sociedad de Naciones, quien lo registrará. La denuncia no surtirá efecto hasta pasado un año, contado desde la fecha de su registro en la Secretaría.

Art. 16. El Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente convenio, y decidirá si procede incluir en el

orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

Art. 17. Harán fe tanto el texto francés como el inglés del presente convenio.

El presente convenio ha sido ratificado por España, y el instrumento de ratificación depositado y registrado en la Secretaría de la Sociedad de Naciones el 29 de septiembre de 1932.

Accidentes del trabajo en la industria

De acuerdo con el Consejo de ministros, a propuesta del de Trabajo y Previsión, y en virtud de la autorización de la ley de 4 de julio de 1932,

Vengo en decretar el siguiente texto refundido de la legislación de Accidentes del trabajo en la industria:

CAPITULO I

De los accidentes del trabajo y de la responsabilidad en materia de accidentes.

Artículo 1.º A los efectos de la presente ley, se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Art. 2.º Se considera patrono al particular o Compañía propietarios de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

El Estado, las regiones autónomas, las Diputaciones provinciales y Comisiones gestoras, los Cabildos insulares, los Ayuntamientos y las Mancomunidades de corporaciones locales quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en párrafos precedentes, incluso en las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 3.º Por operario se entiende todo el que ejecute habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, aun cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma o en virtud de contrato verbal o escrito.

Art. 4.º A los efectos jurídicos del concepto determinado en el artículo anterior, se entiende comprendidos en él a los agentes de la autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, Región, Provincia, Cabildo insular, Municipio o Mancomunidades, por los accidentes definidos en el artículo 1.º que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Art. 5.º Gozarán de los beneficios de la presente legislación los operarios extranjeros y sus derechohabientes que residan en territorio español. Los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles,

o bien cuando se trate de ciudadanos de un país que haya ratificado el convenio internacional de Ginebra sobre igualdad de trato en materia de reparación de accidentes del trabajo, o bien cuando se haya estipulado así en tratados especiales.

Art. 6.º El patrono es responsable de los accidentes definidos en el artículo 1.º ocurridos a sus operarios, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 7.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros.

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas de los accidentes ocurridos en los mismos.

Los accidentes ocurridos en las demás explotaciones de esta clase se registrarán por el decreto-ley de 12 de junio, 9 de septiembre de 1931, y sus disposiciones complementarias.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques. Para los tripulantes de las embarcaciones pesqueras se aplicará el real decreto-ley de 5 de abril de 1929 y sus disposiciones complementarias.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los trabajos de los cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararra-

yos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Art. 8.º Los efectos del artículo anterior no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Art. 9.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 1.º que produzcan una incapacidad para el trabajo, absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes.

CAPITULO II

De las incapacidades e indemnizaciones.

Art. 10. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- a) Incapacidad temporal.
- b) Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.
- d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Art. 11. Se considerará incapacidad temporal toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Art. 12. Se considerará incapacidad parcial o permanente para el trabajo habitual aquella lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente.

Art. 13. Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual toda lesión que, después de curada, deje una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio a que se dedicaba el obrero al sufrir el accidente, aunque pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Art. 14. Se considerará incapacidad permanen-

te y absoluta para todo trabajo aquella que inhabilite por completo al obrero para toda profesión u oficio.

Art. 15. Los casos varios de incapacidad a que se refieren los cuatro artículos precedentes se determinarán en el reglamento de esta ley.

Art. 16. La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que formula el artículo 13 no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación a la incapacidad profesional del lesionado a que se refiere la disposición tercera del artículo 23.

Art. 17. Todas las incapacidades son definidas; pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo que dispone el artículo 23.

Cuadro de valoraciones.

Primero. Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho, 25 por 100; izquierdo, 12 por 100.

Segundo. Pérdida total del índice derecho, 25 por 100; izquierdo, 18 por 100.

Tercero. Pérdida de cualquier otro de los dedos, 15 por 100.

Cuarto. Pérdida de una falange de cualquiera de los dedos de la mano, excepto del pulgar, 9 por 100.

Quinto. Anquilosis de la muñeca derecha, 45 por 100; izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las del cuadro de valoraciones anterior, si sumasen 50 por 100 ó más, darán lugar a la concepción de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Art. 18. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Art. 19. Respecto a las incapacidades profesionales producidas por las hernias, será obligatoria la práctica de una información médica previa, conforme a lo que se dispondrá en el reglamento de esta ley.

Art. 20. La lesión conocida con el nombre vulgar de «callo recalentado» se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

Art. 21. Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la víctima serán abonadas a ésta o a sus derechohabientes en forma de renta, con arreglo a los artículos 9.º y 25 de esta ley.

Por excepción de esta regla, las indemnizaciones podrán ser abonadas, en totalidad o en parte, en forma de capital, cuando, a juicio de la autoridad competente, se ofrezca la garantía de empleo juicioso de dicha suma.

Art. 22. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier

otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de esa cantidad.

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad para los obreros de condición análoga a la de la víctima.

d) Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posible.

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables conforme a lo que determinen las disposiciones vigentes.

f) Cuando los individuos de la dotación de un barco, hubieren sido ajustados a tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda, en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Art. 23. La indemnización a que se refiere el artículo 9.º de esta ley será abonada en la cuantía y forma siguiente:

Primera. Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo efecto el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, o se le dé de alta con incapacidad permanente; entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo haya sido el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente, sin perjuicio del resultado de la revisión que procediere.

Segunda. Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una renta igual al 50 por 100 del salario.

Tercera. Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la renta será igual al 37.5 por 100 del salario.

Cuarta. Si el accidente hubiera producido una

incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una renta igual al 25 por 100 del salario.

Para fijar la cuantía de la renta a que se refieren las disposiciones segunda, tercera y cuarta de este artículo en el caso de que el salario estuviese determinado por cantidad diaria, no podrá hacerse otro descuento que el importe de los días en que, siendo obligatorio el descanso, con arreglo a los preceptos del descanso dominical, no habría correspondido al obrero percibir salario. Sólo procederá el descuento en el caso de que obrero utilizare realmente el descanso antes del accidente y no percibiese salario por los días de reposo.

Si la retribución del obrero se hiciera por tanto alzado mensual, la cuantía de la renta mensual se fijará multiplicando por cero cincuenta, cero trescientas setenta y cinco o cero veinticinco, respectivamente, la cantidad mensual que percibiera el obrero.

Si la retribución se hiciera por tanto alzado semanal, se multiplicará el importe de una de éstas por cincuenta y dos, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar la cantidad correspondiente a un año de salario, cantidad a la que se aplicarán los coeficientes legales respectivos para el señalamiento de la renta anual.

Art. 24. Las indemnizaciones fijadas por la ley serán objeto de un suplemento otorgado a la víctima del accidente, cuando por la incapacidad consecuencia de éste necesite la asistencia constante de otra persona.

Disposiciones reglamentarias fijarán las normas para la aplicación del párrafo anterior.

Dicho suplemento será señalado por la autoridad competente para conocer de los litigios que se susciten con ocasión de los accidentes del trabajo, de no haber existido acuerdo entre las partes interesadas, y sin que dicho suplemento pueda exceder de la mitad de la indemnización principal.

Art. 25. El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima de un accidente hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números segundo, tercero y cuarto del artículo 23, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia tienen, sin embargo, derecho a nombrar, desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por decreto, previo informe del Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los médicos que se comprometan a prestar asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero o su familia también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que

estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas sean firmadas o visadas por el médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera, con arreglo a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios en caso de accidente con arreglo a las tarifas indicadas. Se dictarán las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio medicofarmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el médico designado por el patrono, el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro médico califique su incapacidad.

El médico designado por el patrono viene obligado a entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extienda.

Art. 26. El patrono estará obligado, además de facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima del accidente, conforme al artículo anterior, a prestar la asistencia quirúrgica que sea necesaria como consecuencia del accidente.

Dicha asistencia podrá estar a cargo de las instituciones de seguros, y en defecto de hallarse a cargo de éstas, lo estará a la del patrono.

Art. 27. La víctima del accidente del trabajo tendrá también derecho a que se suministren y se renueven normalmente, según los casos, por la institución del seguro o por el patrono los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios para la asistencia del accidente.

Podrá admitirse el abono de una indemnización suplementaria, fijada al señalar la cuantía de la indemnización o al revisar dicha cuantía; indemnización que represente el coste probable del suministro y renovación de los aparatos antes indicados.

Disposiciones reglamentarias determinarán las medidas de inspección y la cuantía de la indemnización a que se refiere este artículo.

Art. 28. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio por la cantidad que se fije en el reglamento, y además indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo, hermanos huérfanos menores de dieciocho años que se hallasen a su cargo y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.^a Con una renta igual al 50 por 100 del salario que disfrutara la víctima cuando ésta deje viuda e hijos o nietos inútiles para el trabajo o huérfanos menores de dieciocho años que se hallasen a su cuidado.

2.^a Con una renta igual a la anterior si sólo dejase hijos o nietos inútiles para el trabajo, o

huérfanos menores de dieciocho años, o hermanos menores huérfanos a su cargo.

3.^a Con una renta del 25 por 100 del salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.^a Con una renta del 20 por 100 del salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres y sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización consistirá en una renta equivalente al 15 por 100 del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números primero, segundo y cuarto serán aplicables en el caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número primero y la del tercero sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números primero y segundo de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella con la antelación, por lo menos, de un año al tiempo del accidente y no tengan otro amparo.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad se abrirá un Registro especial, donde se hará constar el nombre de cada acogido, el de la persona que lo acoja y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Art. 29. Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otros matrimonios anteriores, o hijos naturales reconocidos, se observarán respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo anterior las siguientes reglas:

Primera. Corresponderá a la viuda la mitad de la renta total.

Segunda. La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de todos los matrimonios y los naturales reconocidos.

Tercera. La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituídos bajo su patria potestad.

Cuarta. Las partes correspondientes a los hijos de anteriores matrimonios y los naturales reconocidos se entregarán a quienes de hecho los tuvieren a su cargo, sean la misma viuda u otras personas.

Art. 30. El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada, conforme a la disposición primera del artículo 28, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de dieciocho años, debiendo en este caso considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Art. 31. Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números segundo, tercero y cuarto del artículo 23 serán independientes de las determinadas en el número primero del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Asimismo las indemnizaciones por causa de fallecimiento determinadas en el artículo 28 no exclu-

yen las que correspondieren a la víctima en el período que medió entre el accidente y su muerte.

Art. 32. Las indemnizaciones determinadas por este texto se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 39.

Art. 33. La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 9.º, 23 y 24 serán obligatorias aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

CAPITULO III

De la prevención de los accidentes.

Art. 34. El ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo, si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina, y, en todo caso, al Consejo de Trabajo, dictará los reglamentos y disposiciones oportunos para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Art. 35. Se organizará en el ministerio de Trabajo y Previsión un Gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen mecanismos nuevos.

CAPITULO IV

De la readaptación funcional, de la revisión de incapacidades y de la inspección.

Art. 36. El servicio especial de readaptación funcional de inválidos del trabajo y los servicios médicos necesarios para la inspección y revisión de incapacidades dependerán de la Caja nacional de Seguros contra accidentes del trabajo, con sujeción a las normas establecidas en el reglamento de esta ley.

Disposiciones reglamentarias determinarán asimismo las funciones de inspección y el procedimiento de revisión de las indemnizaciones en los casos de accidentes no mortales y las modificaciones y transformaciones que deberán sufrir las rentas de los derechohabientes cuando varíe la situación que hubiese determinado su condición de beneficiario.

Art. 37. Sin perjuicio de las atribuciones que el reglamento confiere a la Caja nacional por lo que respecta a la obligatoriedad del seguro y a las incapacidades, la inspección de cuanto se refiere a la aplicación de las disposiciones de esta ley, y, en general, de cuanto se refiere a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias, corresponde a la Inspección del Trabajo.

CAPITULO V

Del seguro contra los accidentes del trabajo.

Art. 38. Todo patrono comprendido en esta ley tiene obligación de estar asegurado contra el riesgo de accidente de sus obreros que produzca la incapacidad permanente o la muerte de los mismos.

Todo obrero comprendido en esta ley se considerará de derecho asegurado contra dicho riesgo, aunque no lo estuviera su patrono. En el caso de que éste no indemnizase al obrero o a sus derechohabientes en el plazo que señale el reglamento, la indemnización será abonada con cargo al fondo de garantía.

Art. 39. Los patronos podrán sustituir todas las obligaciones que les impone esta ley, no consignadas en el artículo anterior, en una Mutuality patronal o en una Sociedad de seguros, debidamente constituidas y que sean de las aceptadas para este efecto por el ministerio de Trabajo.

Art. 40. El riesgo de la indemnización especial a que se refiere el artículo 32 no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de las presentes disposiciones.

Art. 41. La obligación del patrono de estar asegurado del riesgo de accidente de sus obreros que ocasione muerte o incapacidad permanente podrá ser cumplida:

a) Mediante seguro directamente convenido con la Caja nacional que creará el Instituto Nacional de Previsión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.

b) Mediante la inscripción en Mutuality patronal que tenga concertada con la Caja nacional la entrega, en caso de accidente sufrido por obrero empleado por uno de sus asociados y que ocasione la muerte del obrero o su incapacidad permanente, del capital necesario para adquirir la renta que deba ser abonada como indemnización al obrero víctima de la incapacidad, o a sus derechohabientes, en caso de muerte.

c) Mediante seguro contratado con una Sociedad de seguros legalmente constituida que tome a su cargo, en caso de sobrevenir accidente del trabajo que ocasione la muerte del obrero o una incapacidad permanente, la entrega a la Caja nacional del capital necesario para el abono de la renta que corresponda como indemnización.

Las Sociedades de seguros no podrán operar con tarifas inferiores a las que fije el Gobierno, oída la Caja nacional.

Art. 42. Tanto las Mutualidades patronales como estas Sociedades de seguros habrán de prestar fianza, en la cuantía que señalen las disposiciones reglamentarias, para garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 43. La suma que el obrero ha de percibir de las Mutualidades o de las Sociedades de seguros, a que se refiere el artículo 39, en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondiera con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Art. 44. No obstante el seguro, el obrero y

sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les conviniere; pero cuando dirijan la demanda contra la entidad aseguradora, deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Art. 45. El Instituto Nacional de Previsión creará la Caja nacional de Seguro contra accidentes del trabajo en la industria, en caso de muerte o incapacidad permanente, con arreglo al artículo 8.º de sus estatutos, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades.

Art. 46. La Caja estará administrada por un Consejo, presidido por el presidente del Instituto Nacional de Previsión o el consejero del mismo en quien delegue, y formado por una representación del Consejo del Patronato, vocales técnicos, patronales y obreros, y representantes de los ministerios de Trabajo y de Hacienda.

El reglamento establecerá su número y la forma de su designación.

El Consejo nombrará la persona que haya de asumir la dirección delegada de los servicios de la Caja.

Art. 47. La Caja podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión como delegados de éste.

Podrá asimismo utilizar, como órganos locales auxiliares suyos, los servicios de Mutualidades patronales, tanto para el cobro de las primas como para propuestas de clasificación de riesgos, pago de indemnizaciones a los obreros o a sus derechohabientes, etc.

La Caja podrá establecer conciertos con las Mutualidades patronales que ofrezcan para ello las debidas garantías, para sustituir el sistema de seguro directo en la Caja por el de entrega en la misma, por la Mutualidad, del capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada al obrero víctima del accidente o a sus derechohabientes.

Art. 48. La Caja publicará las tarifas de primas, clasificando los riesgos según sus distintas categorías.

Las tarifas serán revisables por el Consejo de la Caja, y modificables en su aplicación por la Dirección de la misma, en aquellos casos en que las medidas de prevención disminuyan el riesgo o la carencia de ellas lo aumenten.

Las decisiones adoptadas por la Dirección podrán ser objeto de recurso ante el Consejo de administración de la Caja.

Art. 49. Todo patrono deberá suministrar periódicamente a la Caja, en los plazos que reglamentariamente se señalen, declaración nominal de los obreros por él ocupados y del importe de los salarios abonados a los mismos, debiendo tener a disposición de la Caja las listas de pago, en las que deberá especificarse el salario que percibe cada obrero.

Art. 50. Los patronos estarán obligados a abonar a la Caja o a sus delegados las primas que correspondan, según el riesgo de su actividad, el número de sus obreros y el importe del salario abonado a los mismos en cada categoría de riesgos.

CAPITULO VI

Del fondo de garantía.

Art. 51. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 41 dejasen de satisfacer el capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada como indemnización motivada por la muerte de un obrero o su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, o por su incapacidad profesional, total o parcial, declaradas por la autoridad competente, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía, en la forma y límite que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Art. 52. El fondo especial de garantía se constituirá con los siguientes ingresos:

Primero. Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

Segundo. Con la cantidad que el Estado señale en su presupuesto general anualmente.

Tercero. Con los capitales precisos para constituir una renta del 15 por 100 del salario de los obreros que mueran por accidente y sin dejar derechohabientes, con arreglo al artículo 23, capitales que deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable en la forma y cuantía que determine el reglamento.

Cuarto. Con las sumas que la Caja recuperará de los propios patronos responsables del accidente, en los casos en que el fondo de garantía haya sustituido a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones; y

Quinto. Con cuotas anuales, que serán fijadas cada año, por decreto del ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja nacional, en milésimas de las primas del seguro o de los capitales constitutivos de las rentas.

Art. 53. La Caja nacional de Seguro, a que se refiere el artículo 44, administrará el fondo especial de garantía, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, según las normas de su gestión financiera y las que contenga el reglamento de esta ley.

La misma Caja atenderá al fomento del seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades, procurando su organización, asesorándolas para lograr la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos con el concurso de las Cajas colaboradoras regionales.

CAPITULO VII

Exenciones.

Art. 54. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Art. 55. Las pensiones que se abonen al obrero o a sus derechohabientes como indemnización

por accidente del trabajo en los casos de incapacidad permanente o muerte, así como los capitales que pueden constituirse para el abono de dichas pensiones o rentas, se declaran exentos del pago de derechos reales y de cualesquiera otros impuestos.

Asimismo quedarán exentos del impuesto del Timbre las pólizas y libros de la Caja nacional.

Art. 56. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus derechohabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

Art. 57. Las rentas que abone la Caja nacional serán en todo caso propiedad de los beneficiarios, gozarán de la extensión del artículo 428 del Código de Comercio y no podrán ser objeto de cesión, embargo ni retención alguna, con arreglo al artículo 31 de la ley de 27 de febrero de 1928.

Los capitales que las Mutualidades y Compañías hayan de entregar a la Caja nacional se consideran afectos por ministerio de la ley a la constitución de pensiones, y estarán libres de embargos que desvirtúen su finalidad y de reclamaciones de terceros.

Art. 58. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

CAPITULO VIII

Sanciones.

Art. 59. El patrono que no diere a las autoridades o a los funcionarios de la Inspección de Trabajo los partes o informaciones determinados en las disposiciones legales, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o los diere fuera de los plazos que aquéllas señalen, será castigado con la multa que fijen dichas disposiciones.

Para que proceda la imposición de la multa deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores, en el plazo y forma que se determine en las disposiciones reglamentarias y complementarias.

Art. 60. Tanto las infracciones de los reglamentos y disposiciones a que hace referencia el artículo 34, como de cuantos pudieran dictarse en lo sucesivo en orden a la ejecución de lo contenido en este texto, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a

que en cada caso haya lugar, con multa de 25 a 250 pesetas.

En caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas.

El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los inspectores de Trabajo, y la imposición de multas y su exacción serán de la competencia de los delegados provinciales de Trabajo.

Se determinarán reglamentariamente los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los párrafos anteriores.

CAPITULO IX

Disposiciones generales.

Art. 61. Será nula y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de esta ley, y en general, todo pacto contrario a ellas, cualquiera que fuera la época en que se realicen.

Art. 62. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y volverá a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de sentencia absolutoria.

Art. 63. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Art. 64. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Art. 65. Si éstos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Art. 66. Las disposiciones de esta ley serán aplicadas a los accidentes ocurridos en los trabajos de Guerra y Marina y demás departamentos ministeriales, según las disposiciones reglamentarias.

Artículo adicional. El presente texto, refundido, entrará en vigor el día 1 de abril del próximo año 1933, y a este efecto, en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de dicho texto, se publicará el reglamento para su aplicación, adicionando y modificando en lo necesario las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor sobre la materia; y antes de 1 de febrero de 1933 habrán de publicarse las tarifas de primas a que se refieren los artículos 41 y 48 del texto refundido, y que oportunamente ha de determinar la Caja nacional de Seguro contra accidentes del trabajo.

Dado en Madrid, a 8 de octubre de 1932.—**Niceto Alcalá-Zamora y Torres.**—El ministro de Trabajo y Previsión, **Francisco L. Caballero.**

LA CRISIS EN BADAJOZ

De acuerdo con el Consejo de ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, que ha creído conveniente introducir algunas aclaraciones y modificaciones en el decreto de 22 de octubre último, publicado en la «Gaceta» del siguiente día 23, página 522, el cual queda anulado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como medida urgente para el remedio de la actual crisis obrera en el campo de la provincia de Badajoz, se decreta la intensificación del cultivo en las fincas rústicas de secano de dicha provincia, según las normas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 2.º Hasta el día 20 del actual mes de noviembre, el personal técnico de la Inspección general de los Servicios Socialagrarios incorporado al Instituto de Reforma Agraria, oyendo previamente a una Comisión de cinco propietarios de fincas rústicas de la provincia, designados por la Federación provincial de la misma, procederá a señalar en los términos municipales de la provincia de Badajoz en los que se acuse grave crisis obrera la finca o fincas rústicas que por su clase, emplazamiento y estado de los cultivos estimen más adecuadas para la intervención, en toda o parte de su extensión superficial, a los fines de remediar el paro obrero, proporcionando trabajo en el laboreo del suelo.

Art. 3.º Para la preferencia en el señalamiento de fincas, a los efectos del artículo anterior, se tendrán presentes los apartados de las bases quinta y novena de la ley de Reforma agraria, las excepciones de la base sexta y la ley de 24 de agosto último; teniendo en cuenta, además, las circunstancias agronómicas de calidad del suelo, extensión superficial, emplazamiento y forma y estado de su explotación que las definan como más a propósito para el logro de la intensificación cultural que se propugna.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que hayan de ser incluidos en este plan de intensificación cultural lo manifestarán a la Dirección del Instituto de Reforma Agraria, en un plazo de ocho días, a contar de la fecha de la publicación de este decreto en la «Gaceta», debiendo remitir nota del número de obreros campesinos que se hallan en paro forzoso.

En dicha relación figurarán solamente los braceros del campo, con exclusión de los demás oficios.

Intervendrán, a los efectos de consignar las observaciones que estimen pertinentes, y que acompañarán a las relaciones confeccionadas por el Ayuntamiento, una representación patronal y otra obrera, formada por el mismo número de elementos de una y otra clase.

Art. 5.º Con el señalamiento de las fincas se acompañará el plan de intensificación cultural adecuado en cada término municipal, que seguirá el siguiente orden de preferencia:

1.º Absorción, por el propietario, cultivador o arrendatario, del censo obrero campesino en paro forzoso.

2.º Arriendos colectivos por parte de las Aso-

ciaciones obreras, con arreglo a la ley de 19 de mayo de 1931 y reglamento de 8 de julio del mismo año.

3.º Arriendos colectivos por Agrupaciones de obreros constituídas a tales fines, en defecto de las anteriores, y actuando el Ayuntamiento en concepto de Comité gestor y responsable del contrato correspondiente.

4.º Cultivo directo bajo la dirección, vigilancia y administración del personal técnico del Instituto de Reforma Agraria.

Art. 6.º Como auxilio económico facilitado por el Estado para el desarrollo del plan de intensificación de cultivos que se establece se habilitarán los créditos necesarios, con cargo a la subvención del año en curso del Instituto de Reforma Agraria, en concepto de auxilios reintegrables, concedidos previa información de su necesidad, realizándose el percibo de los mismos según plazos escalonados, con garantía del trabajo acumulado en el sueldo y teniendo en cuenta el desarrollo vegetativo de las cosechas en pie.

Art. 7.º Se considerará como un gravamen a satisfacer al final del ciclo agrícola, que terminará el 30 de septiembre de 1934, el canon de arrendamiento correspondiente a la finca o porción de fincas sometidas a intensificación cultural, y que percibirá el cultivador directo de la misma con sujeción a la renta catastral o amillarada asignadas, incluso por las declaraciones de la ley de 4 de marzo último, y teniendo en cuenta las características de la finca, según consta en la cédula correspondiente de la oficina del Catastro, asignable a dicha finca o parte de ella ocupada temporalmente, salvo en los casos de las propiedades rústicas que pertenecieron hasta el 10 de agosto último a los incurso en la ley de 24 del mismo mes y año. Para las fincas amillaradas que carezcan de la cédula de cultivos parciales se fijará la renta por el personal técnico del Instituto.

Las fincas intervenidas estarán exentas total o parcialmente, según lo sea la ocupación, de los gravámenes, décimas, etc., correspondientes a los recargos acordados con destino exclusivo al paro obrero.

Art. 8.º La Dirección general del Instituto de Reforma Agraria someterá a la aprobación del ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y éste al Consejo de ministros, el plan cultural a que se contrae el artículo precedente.

Una vez aprobado se publicará en la «Gaceta de Madrid», a partir de cuya fecha se declara con fuerza ejecutiva la ocupación por este año agrícola, a los fines de intensificación cultural antes indicados, de las fincas o parte de ellas relacionadas, facultando a dicha Dirección general para que, por sí o por sus delegados, entre en posesión material de las mismas, previa notificación al dueño, o, en su ausencia, al encargado, representante o cultivador de la finca, y realice cuantas operaciones culturales sean precisas, con arreglo a la letra y espíritu de este decreto.

Art. 9.º Al proceder a la ocupación temporal de toda o parte de una finca se procederá a inventariar todas las características agronómicas de la misma, especificando las mejoras permanentes,

estado del suelo y vuelo, cosechas pendientes y labores realizadas.

También se harán cargo del capital mobiliario, mecánico y vivo, empleado en la explotación, si fuese abandonado por su dueño en el momento de la posesión, inventariándolo detalladamente.

En el acta levantada a tal objeto se justipreciará el valor de los adelantos a los cultivos y el del material y ganado incautados, si lo hubiera, a los efectos de la indemnización que haya de liquidarse a la realización de la cosecha.

Art. 10. Se cuidará muy especialmente de buscar acomodo al ganado que aprovecha actualmente las hierbas de invierno en la parte de fincas que han de ser sometidas a la intensificación del laboreo; debiendo estudiarse técnica y prácticamente su colocación para que el aumento de la zona de cultivos no merme las disponibilidades con que cuenta dicho ganado, pudiendo a tales efectos intervenir los pastos de otras fincas de la provincia que se estime, en virtud del número de cabezas de ganado que sostienen en la actualidad, con capacidad para admitir más reses, y sobre la base del percibo por parte del usuario, dueño o arrendatario de los pastos del canon correspondiente, por cabeza entrada en el terreno.

Art. 11. Para el más perfecto ajuste de los intereses representados por el laboreo de las tierras y el pastoreo del ganado, se procederá por el Instituto de Reforma Agraria a realizar, en el más breve plazo posible, y con el concurso de todos los elementos oficiales y Asociaciones de ganaderos, el censo del ganado mayor y menor existente en la provincia, con expresión de su habitual emplazamiento y extensión superficial de las fincas utilizadas para su cría y engorde.

Art. 12. Con el fin de facilitar el acoplamiento de las masas campesinas en paro forzoso, se considera a la provincia de Badajoz, en relación con la ley llamada de preferencia de obreros en los términos municipales, acogida a la excepción de los intermunicipios; pudiendo, por tanto, el Instituto de Reforma Agraria desplazar obreros campesinos sin trabajo de unos términos a otros, según la conveniencia del encaje requerido por la situación y distancia entre los núcleos urbanos y las fincas intervenidas.

Art. 13. Los Ayuntamientos serán directamente responsables de toda negligencia observada al no sancionar severamente los desmanes que pudieran cometerse por los obreros en las fincas sometidas a este plan de extensión del cultivo de la tierra, debiendo muy especialmente respetar el arbolado y los frutos pendientes, a los que no alcanza la intensificación del laboreo forzoso a que se contrae este decreto.

Art. 14. Queda facultado el ministro de Agricultura, Industria y Comercio para hacer extensivas las disposiciones de este decreto a otras provincias cuando la intensidad de la crisis obrera, a su juicio, así lo requiera, o a casos concretos de abandono cultural en fincas situadas en las provincias señaladas en la base 2.^a de la ley de Reforma agraria.

Art. 15. Las reclamaciones que puedan formularse contra la aplicación de lo dispuesto en este

decreto se elevarán al señor ministro de Agricultura por conducto de la Dirección general de Reforma agraria; pero sin que su existencia presuponga una paralización en los procedimientos aquí señalados para la intensificación cultural que se decreta.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la aplicación de este decreto, del cual se dará cuenta oportuna a las Cortes.

Dado en Madrid, a 1 de noviembre de 1932. — *Niceto Alcalá-Zamora y Torres.* — El ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *Marcelino Domingo y Sanjuan.*

INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

De acuerdo con el Consejo de ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, que ha estimado pertinente introducir algunas aclaraciones y modificaciones en el decreto de 23 de septiembre de 1932 («Gaceta» del 25, página 2.174), el cual queda anulado, propuesta del de Agricultura, que ha estimado pertinente introducir algunas aclaraciones y modificaciones en el decreto de 23 de septiembre de 1932 («Gaceta» del 25, página 2.174), el cual queda anulado,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Del Instituto de Reforma Agraria.—Su definición y cometido.—Organismos que lo integran.

Artículo 1.^o El Instituto de Reforma Agraria es el órgano encargado de aplicar la ley de Reforma agraria de 15 de septiembre de 1932 y tiene personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Art. 2.^o El Instituto estará domiciliado en Madrid y de él dependerán las Juntas provinciales, las locales, las Comunidades de campesinos y cuantos otros organismos sean creados para la aplicación de la ley de Reforma agraria.

Art. 3.^o Constituirán el capital del Instituto las cantidades siguientes: Las que anualmente se consignen en los Presupuestos generales del Estado para los fines de la Reforma agraria; las que adquiera por los conceptos de donación, herencia o legado; los reintegros correspondientes a los préstamos y anticipos realizados por los Servicios de Colonización y Parcelación que venían siendo administrados por el Patronato de Política Social Inmobiliaria, y los abonos y cuotas de amortización de los beneficiados por la ley de Reforma agraria.

Podrá concertar operaciones de crédito y emitir obligaciones hipotecarias con garantía de los bienes inmuebles o derechos reales que integran su patrimonio, de acuerdo con la base 3.^a de la misma ley. Las condiciones de la emisión las determinará el propio Instituto.

Su organismo financiero y de tesorería será el Banco Nacional Agrario.

Art. 4.^o El Instituto recibirá del Estado, por intermedio del ministerio de Hacienda, las fincas

rústicas pertenecientes a aquél y comprendidas en la ley de Reforma agraria, tomando posesión de las mismas. Asimismo entrará en posesión de las comprendidas en el apartado 6.º de la base 5.ª de dicha ley, de las incluídas en la ley de 24 de agosto último y de las correspondientes a la extinguida grandeza de España, conforme a los preceptos señalados en la ley de Bases.

TITULO II

Del Consejo ejecutivo.—Su constitución y funcionamiento.

Art. 5.º El Instituto, en su funcionamiento, se sujetará a las leyes generales por que se rigen los organismos del Estado.

Art. 6.º El Instituto de Reforma Agraria estará integrado por los siguientes organismos: un Consejo ejecutivo y una Asamblea general.

Art. 7.º El Consejo ejecutivo es el órgano de representación legal y directivo del Instituto de Reforma Agraria.

Art. 8.º Compondrán el Consejo ejecutivo:

Presidente, el ministro de Agricultura, Industria y Comercio; vicepresidente, el director general de Reforma agraria; secretario, un secretario general.

Vocales: el presidente del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, el delegado del ministro de Obras públicas en Obras hidráulicas, un ingeniero agrónomo, un ingeniero de Montes, un veterinario, un arquitecto, un abogado del Estado, un notario, un registrador de la Propiedad, un funcionario de Hacienda, un funcionario del Crédito Agrícola, un funcionario de la Dirección general de Propiedades, un representante del Banco Hipotecario de España, seis representantes de los propietarios, dos representantes de los arrendatarios, seis representantes de los obreros campesinos.

Art. 9.º El Consejo ejecutivo celebrará dos sesiones ordinarias semanales y las extraordinarias que convoque el presidente, o el vicepresidente como director general. Para celebrar sesión será necesario la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. La no asistencia, insuficientemente justificada, será objeto de las sanciones que determine el reglamento.

El secretario tendrá voz, pero no voto, en todas las sesiones que se celebren. En su ausencia actuará de secretario el vocal no representativo de menor edad.

Art. 10. El director general de Reforma agraria es el jefe del personal del Instituto y le corresponde dictar las órdenes e instrucciones para el cumplimiento de los cuerdos del Consejo ejecutivo, cuyas sesiones convocará y presidirá.

Art. 11. El director general de Reforma agraria ostentará la representación del Consejo ejecutivo en juicio y fuera de él y en sus relaciones con el ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Le corresponde la iniciativa y ordenación de los trabajos a realizar por el Consejo ejecutivo.

Art. 12. Cuando el presidente asista a las se-

siones o lo estime conveniente asumirá todas las facultades que corresponden al vicepresidente y director general.

Art. 13. El Consejo ejecutivo podrá designar Comisiones o Ponencias integradas por sus propios miembros para el estudio e informe de asuntos determinados y realización de funciones definidas.

Art. 14. Los miembros que componen el Consejo ejecutivo serán nombrados por el Consejo de ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, a excepción de los representantes del Banco Hipotecario, y de los propietarios, arrendatarios y obreros campesinos, que lo serán por sus organizaciones respectivas, con sujeción a las normas que serán objeto de una orden ministerial.

El mandato de los vocales representativos será por dos años, pudiendo ser reelegidos. Estos vocales tendrán cada uno un suplente, que se elegirá en la propia forma y al mismo tiempo que aquéllos. La remoción de cualquiera de los vocales del Consejo sólo podrá efectuarse previo expediente y por acuerdo del Consejo de ministros.

Art. 15. El cargo de vocal del Consejo ejecutivo en cuanto a incompatibilidad con cualquier otro cargo del Estado, Región, Provincia, Municipio o Empresa, ligada directa o indirectamente con el Estado y con el de diputado a Cortes, queda sometido a lo que legislen las Cortes respecto a esta materia.

Los cargos del Consejo serán retribuídos. La cuantía y forma de esta retribución será fijada por el Consejo de ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio. Se exceptúan los de los vocales representativos, que solamente podrán percibir emolumentos en concepto de dietas de asistencia.

El cargo de vocal no representativo tiene la categoría de jefe superior de Administración civil, con la inspección general de los servicios que le competen; siéndole de aplicación lo preceptuado en el decreto del Gobierno provisional de la República de 21 de julio de 1931, declarado ley por la de 15 de septiembre del mismo año.

Art. 16. Los servicios del Instituto estarán a cargo de la Dirección general y de la Secretaría general.

Ambos organismos dependerán, respectivamente, del director general y del secretario general del Instituto de Reforma Agraria.

Art. 17. El secretario general, a los efectos relacionados con la celebración de la asamblea, dependerá del presidente de la Asamblea general. En el resto de las funciones a desarrollar, en relación con los demás servicios de Secretaría, estará subordinado al Consejo ejecutivo, personificada su autoridad en el director general de Reforma agraria.

Art. 18. La Dirección general de Reforma agraria se subdividirá, a los efectos del funcionamiento de los servicios, en seis Subdirecciones.

Primera, Técnicoagrícola; segunda, Jurídica; tercera, Administrativa; cuarta, de Contabilidad y Finanzas; quinta, Socialagraria, y sexta, Enseñanza y Divulgación.

Art. 19. La Subdirección Técnicoagrícola entenderá de cuanto se relacione con la ejecución de los asentamientos, parcelación y colonización; estudiará y formulará toda clase de proyectos referentes a los trabajos especiales que requieran dichos servicios, así como los correspondientes a la explotación colectiva y concentración parcelaria. De igual modo atenderá a la resolución de los problemas técnicos que planteen el rescate, ordenación y explotación de los bienes rústicos municipales. Se ocupará de cuanto se refiera a la modificación de la vivencia rural, y en general, a todos los proyectos de mejoras agrarias.

Art. 20. La Subdirección Jurídica tramitará e informará los recursos que se interpongan con motivo de la aplicación del principio de la retroactividad de la ley de Reforma agraria y de la ley de 26 de agosto último; los que se eleven contra las resoluciones adoptadas por las Comunidades de campesinos, según la base 4.^a de la ley; de los que se deriven de la inclusión o exclusión de fincas, según los apartados de la base 5.^a y excepciones señaladas en la base 6.^a, y, en general, de cuantas incidencias de este orden se promuevan, así como en la evacuación de consultas, reclamaciones e impugnaciones sobre la formación de inventarios, valoración de bienes expropiables, conforme a las normas señaladas en las bases 3.^a y 9.^a de la ley; constitución de las Juntas provinciales y locales; litigios relacionados con la subrogación que al Instituto compete de la personalidad de los propietarios en relación con las cargas y gravámenes que afectan a las fincas; en los expedientes que se deriven del rescate de los bienes rústicos municipales, y, en general, en todas las incidencias que correspondan a la aplicación de la ley en sus diferentes bases y sean de carácter jurídico.

Dentro de esta Subdirección se crea una Sección, presidida por un magistrado e integrada por un catedrático de la Facultad de Derecho, un abogado del Estado, un registrador de la Propiedad y un funcionario letrado, que actuará de secretario, con la misión de informar al Consejo ejecutivo en los recursos interpuestos contra acuerdos de las Juntas provinciales en la aplicación del principio de retroactividad.

Art. 21. La Subdirección Administrativa entenderá de todo lo referente a la administración de las fincas que el Instituto posea en propiedad o en ocupación temporal; reglamentará la percepción de rentas, cánones, derechos reales, etc., que al Instituto afecte, realizando toda la contratación precisa y ordenando la documentación requerida por los cobros y pagos de expropiaciones, amortizaciones y, en general, todas las cuotas que por los diversos conceptos figuren como movimiento del activo y pasivo del Instituto.

Art. 22. La Subdirección Socialagraria entenderá de cuanto se relacione con la constitución de las Comunidades de labradores; de la creación y desarrollo de Sindicatos y Cooperativas de producción, venta y consumo; de la formación y depuración de los censos de campesinos; de los trabajos de estadística agropecuaria; del fomento del ahorro entre los beneficiados por la ley de Reforma

agraria, y en general de cuanto haga referencia a los problemas de trabajo en relación con la fijación de jornales, coeficientes horarios de labor y rendimientos, así como de la mejora de la vivienda rural, y en especial de su saneamiento.

Art. 23. La Subdirección de Contabilidad y Finanzas entenderá de cuanto se relaciona con el desarrollo económico del Instituto y de los organismos que de él dependan, confeccionando su presupuesto, administrando sus fondos y estableciendo la contabilidad general y detallada que requiere el organismo, así como el mecanismo de relación con el Banco Nacional Agrario, el Hipotecario de España y cuantas entidades similares hayan de intervenir directa o indirectamente con la hacienda del Instituto. También le corresponderá realizar el servicio de las nóminas y habilitaciones del personal y material y la propuesta y desarrollo de cuantas operaciones financieras estime oportuno aquél llevar a cabo.

Organizará los seguros y acoplará el crédito agrícola, que ha de ser atendido preferentemente por el Instituto, de acuerdo con la modalidad estatutaria del Banco Nacional Agrario.

Art. 24. La Subdirección de Enseñanza y Divulgación entenderá preferentemente del desarrollo de la enseñanza rural, sobre todo en relación con las Comunidades de campesinos, relacionándola con la mejora de la vida rural en sus aspectos espirituales; creación de cátedras ambulantes, bibliotecas, proyecciones, radiodifusión y todo género de cursillos y demostraciones prácticas, siempre referidas a la instrucción agrícola elemental.

También se ocupará de organizar la divulgación y propaganda que requiere el exacto conocimiento del alcance de la ley de Reforma agraria en el país y en el extranjero.

Art. 25. Los subdirectores de Reforma agraria serán designados por el ministro de Agricultura, Industria y Comercio de entre los vocales no representativos del Consejo ejecutivo.

Del desarrollo de los trabajos de las Subdirecciones entenderá el Consejo ejecutivo y sus miembros, por intermedio de la Dirección general, y en el acto de las sesiones que aquél celebre.

Art. 26. Independiente de las Subdirecciones habrá una Sección, que se denominará Secretaría del Consejo ejecutivo, a la que corresponderá el funcionamiento del Registro general, cuya Sección estará a cargo del secretario del Consejo.

Un ruego a las organizaciones

La Federación de Agentes del Comercio y de la Industria de España, afecta a la Unión General de Trabajadores, ruega muy encarecidamente a todos los organismos procuren crear la Sección de nuestros profesionales allí en donde haya o existan QUINCE afiliados a esta especialidad; bien entendido que esta organización está integrada por representantes, viajantes y corredores del comercio y de la industria, domiciliada en la Casa del Pueblo, Piamonte, 2, Secretaría número 36 bis, MADRID.

Se vinculará en aquel cargo y Sección la oficialía mayor del organismo.

Art. 27. Cada Subdirección se dividirá en Secciones, con arreglo a las materias y trabajo que les sean peculiares y requieran independencia en su labor.

Art. 28. Las personas que integran las plantillas del Instituto de Reforma Agraria tendrán la condición de funcionarios públicos a todos los efectos de la legislación vigente.

TITULO III

De la Asamblea general.—Su constitución y funcionamiento.

Art. 29. La Asamblea general será el organismo encargado de señalar la orientación que habrá de darse a los problemas derivados de la implantación de la ley de Reforma agraria, que han de ser realizados por el Consejo ejecutivo.

Art. 30. Constituirá la Asamblea general del Instituto de Reforma Agraria: Presidente, el del Consejo de ministros; vicepresidente primero, el ministro de Agricultura, Industria y Comercio; vicepresidente segundo, el director general de Reforma agraria; secretario, el secretario general del Consejo ejecutivo.

Vocales, los que componen el Consejo ejecutivo; los directores generales de Agricultura, Montes, Ganadería, Obras hidráulicas, Propiedades, Estadística, Ferrocarriles, Registros y Trabajo; un representante por cada uno de los Consejos siguientes: Agronómico, Forestal y Pecuario; otro de los obreros campesinos por cada una de las provincias afectadas por la ley de Reforma agraria; igual número representativo de los propietarios. La mitad de dicho número en representación de los arrendatarios.

Art. 31. La elección de la representación obrera se realizará por las Comunidades de campesinos, constituidas conforme a las bases de la ley de Reforma agraria. La de los propietarios y arrendatarios, por las Secciones respectivas de los mismos que integren las Cámaras Agrícolas provinciales.

Al mismo tiempo que se efectúa la elección del vocal propietario se realizará la del suplente, que ha de sustituirle en caso de ausencia, enfermedad o fallecimiento.

Estas representaciones tendrán dos años de mandato, siendo reelegibles los individuos que las desempeñen.

Art. 32. La Asamblea general celebrará sesión ordinaria una vez al año, dentro del mes de septiembre, y extraordinaria cuando lo disponga su presidente, lo soliciten más de las dos terceras partes de sus componentes o a petición del Consejo ejecutivo.

Art. 33. Al presidente de la Asamblea general corresponde ostentar la representación de la misma, personalizando su autoridad, firmando las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias que hayan de celebrarse, presidiéndolas conforme los preceptos por que se rijan dichas reuniones y velando por el cumplimiento de los acuerdos tomados en las mismas.

Art. 34. Al vicepresidente primero corresponde sustituir al presidente en todas sus funciones, en ausencia del mismo o por expresa delegación.

El vicepresidente segundo sustituirá al primero en iguales casos y medida.

Art. 35. Tanto a las sesiones que celebre la Asamblea general como a las del Consejo ejecutivo podrán asistir, en concepto de asesores para ser oídos, todos los elementos técnicos, profesionales y representativos que se estimen pertinentes y dependientes de los distintos ministerios, a cuyo efecto bastará la solicitud de su incorporación temporal dirigida al ministro del ramo para que se facilite el servicio en la forma pertinente.

Art. 36. En el plazo de quince días, desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, se procederá a la constitución del Consejo ejecutivo, el cual organizará seguidamente sus servicios, a fin de que puedan celebrarse las elecciones de los miembros que han de constituir la Asamblea general.

Esta primera Asamblea general deberá reunirse en la tercera decena del mes de enero próximo, sin perjuicio de la reglamentaria de septiembre.

Adicionales.

Art. 37. El Instituto de Reforma Agraria se considerará legalmente constituido una vez que, designados los miembros que integran el Consejo ejecutivo, se posesionen de sus cargos y celebren su primera sesión.

Art. 38. Queda suprimida la Inspección general de los Servicios Socialagrarios, pasando todos sus servicios, material y archivo a integrar el Instituto de Reforma Agraria, transmitiéndose las facultades del inspector general al director de Reforma agraria.

Se exceptúan los servicios dependientes de la Sección tercera de la Inspección general, o sean los de Cámaras Agrícolas y Sindicatos, que pasarán a depender de la Dirección general de Agricultura.

Esta supresión tendrá efectividad una vez se haya constituido el Instituto con arreglo al artículo anterior.

Art. 39. La plantilla del personal del Instituto se estructurará por el director general, al cual elevarán los subdirectores las propuestas de los servicios de sus dependencias. Esta plantilla será sometida a la aprobación del Consejo ejecutivo.

Dicha plantilla se distribuirá en los escalafones correspondientes a los servicios técnicos, administrativos, auxiliares y subalternos que sean necesarios, y sus dotaciones serán fijadas por el Consejo, a propuesta del director general, y sobre la base de los preceptos contenidos en este artículo.

Las plantillas se nutrirán:

a) Del personal técnico y administrativo que forma parte de los diversos escalafones depen-

Mientras los enemigos de la Unión General de Trabajadores se deshacen por sus propias contradicciones, nuestro organismo nacional sigue más fuerte que nunca, y cada día millares de compañeros ingresan en él.

dientes del ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y que prestan actualmente sus servicios en la Inspección general de los Servicios Socialagrarios, siempre que no opten por reincorporarse a los citados ministerios a que pertenecen.

b) Del personal administrativo de colonización: peritos, parceladores y auxiliares calculadores, que hoy prestan sus servicios en la citada Inspección.

c) Del personal subalterno y temporero que se halla en igual caso.

d) Del personal de ingenieros nombrados por concurso, según el decreto de 6 de agosto último.

Para completar las plantillas, si fuera preciso, se autorizará al director general para proponer:

1.º El ingreso de los aspirantes a auxiliares calculadores, que se estimen aptos y fueran aprobados sin plaza en las oposiciones convocadas el 30 de junio próximo pasado.

2.º Para efectuar un concurso entre el personal técnico y administrativo dependiente del ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y entre el personal de los cuerpos técnicos facultativos y especiales del Estado.

3.º Para celebrar oposiciones libres, con sujeción a las normas reglamentarias.

Art. 40. El personal que forme las plantillas del Instituto y proceda de los distintos servicios del ministerio de Agricultura, Industria y Comercio tendrá derecho al reconocimiento de su sueldo; pero la categoría será la que corresponda en la nueva estructura del Instituto, que obra en virtud de la personalidad jurídica y autonómica que les reconoce la base 9.ª de la ley de Reforma agraria.

Se le reconoce explícitamente a este personal el derecho de continuar figurando durante un año en los escalafones de sus cuerpos respectivos, en la situación de supernumerarios o excedentes, con reserva en este último caso de su puesto en aquellos y con derecho a continuar ascendiendo dentro de su clase y categoría, y de unas categorías a otras por los turnos establecidos al efecto en la ley de 22 de julio de 1918 y reglamento dictado para su aplicación en 7 de septiembre de dicho año, reconociéndoles del mismo modo todos los derechos activos y pasivos que les correspondan.

Pasado el plazo señalado, deberán optar por uno u otro servicio, siendo baja definitiva en el escalafón no elegido.

En el plazo de dos meses de constituido el Consejo ejecutivo se confeccionará por la Secretaría el reglamento interior por que ha de regirse todo el personal del Instituto.

Art. 41. Por la Secretaría general se procederá, en el plazo de treinta días, a partir del de nombramiento de secretario, a confeccionar el reglamento por que ha de regirse la Asamblea general, sometiéndolo, por intermedio de la Dirección

general de Reforma agraria, a la aprobación del Consejo ejecutivo.

Art. 42. En tanto no funcione regularmente el Instituto, el personal incorporado al mismo, proveniente de la disuelta Inspección general de los Servicios Socialagrarios, seguirá percibiendo su sueldo de la consignación presupuesta a tales fines, manteniendo al propio tiempo los servicios y gastos de material de todas clases, que hoy se satisfacen con cargo al presupuesto vigente.

Art. 43. Queda disuelta la Junta central de Reforma agraria, creada por decreto de 4 de septiembre de 1931, incorporándose todo su material y archivo a la Secretaría general del Instituto de Reforma Agraria, la cual distribuirá entre las distintas Subdirecciones los expedientes de los asuntos resueltos y en trámite, de acuerdo con el contenido de los mismos.

Art. 44. El Consejo ejecutivo viene obligado a redactar, en el plazo de treinta días, a contar desde su constitución, los reglamentos por que hayan de regirse las Juntas provinciales agrarias y las Comunidades de campesinos, desarrollando los preceptos contenidos en las bases décima y quinta de la ley de Reforma agraria.

Art. 45. El ministro de Agricultura, Industria y Comercio elevará al Consejo de ministros un proyecto de ley de creación del Banco Nacional Agrario, en el plazo de treinta días, a contar desde el de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 46. Todas las funciones del protectorado del Estado sobre los Pósitos agrícolas quedarán adscritas al Instituto de Reforma Agraria, cuyo Consejo ejecutivo, personificado en su vicepresidente, tendrá todas las facultades que competen hasta hoy al inspector general de los Servicios Socialagrarios.

Los funcionarios de los cuerpos técnico y subalterno de Pósitos conservarán sus derechos y situaciones, dependiendo, a todos los efectos, de la Dirección general de Reforma agraria.

Art. 47. El Instituto de Reforma Agraria percibirá el contingente y demás ingresos inherentes al Servicio Central de Pósitos, así como el importe de las reservas constituidas, siendo de su cargo el abono de los gastos de personal y material que la gestión del protectorado ocasione.

El capital inalienable de los Pósitos continuará regido y administrado por el Instituto, conservando su característica autonómica.

Disposición transitoria.

Con objeto de hacer posible la rápida constitución del Consejo ejecutivo, y con ella el funcionamiento del Instituto de Reforma Agraria, se acuerda el nombramiento provisional de los vocales representativos y los suplentes correspondientes, con arreglo a la siguiente distribución, que deberá realizarse por las entidades que se relacionan a continuación, antes del día 8 de los corrientes, debiendo presentarse en este ministerio el citado día 8 a las diez de la mañana, a los efectos de la constitución del Instituto.

Por los propietarios: Agrupación de Propietarios de Fincas Rústicas de Madrid, uno; Asociación

Hay que hacer una obra de educación dentro de la conciencia del campesino. Esa es el arma más poderosa que se puede esgrimir para lograr ver satisfechas nuestras aspiraciones socialistas.

de Agricultores de España, uno; Asociación General de Ganaderos de España, uno; Asociación Nacional de Olivareros de España, uno; Confederación Católica-Agraria, uno; Federación Provincial de Asociaciones y Patronales Agrícolas de Sevilla, uno.

Por los obreros: Federación Española de los Trabajadores de la Tierra, de Madrid, seis.

Por los arrendatarios: Alianza de Labradores de España, de Madrid, debiendo uno de ellos ser-

lo en representación de los arrendatarios de menos de 2.000 pesetas de renta, dos.

Estos nombramientos se consideran interinos, y actuarán hasta que se elijan los efectivos, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 de este decreto.

Dado en Madrid, a 4 de noviembre de 1932. — *Niceto Alcalá-Zamora y Torres.* — El ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *Marcelino Domingo y Sanjuán.*

REUNIÓN DEL COMITE NACIONAL

A las diez y media de la mañana del día 12 de octubre, bajo la presidencia del camarada Manuel Cordero, quedó constituido el Comité nacional de la Unión General de Trabajadores.

Asistieron los siguientes representantes:

Comisión ejecutiva: Manuel Cordero, Rafael Henche, Wenceslao Carrillo, Enrique Santiago, Antonio Génova, Manuel A. Zapata, Antonio Muñoz, Fermín Olivares y Felipe Pretel.

Delegados regionales: Andalucía Oriental, José Piqueras; Andalucía Occidental, Mariano Cancelo; Asturias y León, Agustín Marcos; Baleares, Lorenzo Bisbal; Castilla la Nueva, Celestino García; Castilla la Vieja, Luis Lavín; Cataluña, Antonio Olarte; Extremadura, Narciso Vázquez; Galicia, Manuel Suárez; Levante, Pedro García, y Vascongadas, Navarra y Santander, Juan de los Toyos.

Delegados de Federaciones nacionales: Textiles, Salvador Vidal; Federación Gráfica Española, Manuel Lois; Dependientes de Comercio, Luis L. Santamarina; Edificación, Félix Mena; Banca, Amaro Rosal Díaz; Espectáculos Públicos, Joaquín Varela; Gas y Electricidad, José Cabeza; Madera, Gerardo Ibáñez; Mineros, Ramón G. Peña; Municipales, Antonio Septiem; Junta de Obras de Puertos, Luis Martínez; Papeleros, Pedro Vélez; Peluqueros-Barberos, Manuel Lobo; Sindicato Nacional Ferroviario, Eleuterio del Barrio; Sindicato de Trabajadores del Petróleo, Carlos Martínez; Toneleros, José Aguadé; Transportes Urbanos, Carlos Hernández; Trabajadores de la Tierra, José Castro; Transporte, Pesca e Industrias Marítimas, Manuel Vidal; Trabajadores de la Enseñanza, Pedro Mejía; Químicos, Tomás Bernal; Radiotelegrafistas, Rafael Moreno; Industria Hotelera, Atilano Grandá; Federación de Comisionistas, Felipe Castedo.

La presidencia dirige un saludo a los miembros del Comité, y tras de ser leída la lista de delegados regionales, el camarada secretario, Wenceslao Carrillo, da lectura del suplemento de la Memoria ya impresa para el próximo Congreso, en la que se da cuenta de algunos hechos ocurridos en fecha posterior.

Estos hechos son los sucesos del 10 de agosto, con motivo de los cuales la Ejecutiva publicó un manifiesto brindando el apoyo de la Unión General de Trabajadores al régimen republicano, y después de fracasado el movimiento, otro afirman-

do la conveniencia de que las organizaciones obreras se muestren disciplinadas y dispuestas a secundar las órdenes de los organismos centrales. Ambos manifiestos son aprobados por el Comité nacional, como asimismo la postura adoptada por la Ejecutiva de la Unión General de Trabajadores ante la intentona de restauración monárquica que culminó en los sucesos de agosto.

Se da cuenta de la expulsión de la Sociedad de Agricultores de Badajoz del seno de la Unión General de Trabajadores, en virtud de la labor perturbadora de uno de sus dirigentes, cuya baja, pedida oportunamente, fué negada por dicha Sección.

En carta que ha enviado la Sección de Agricultores de Badajoz a la Ejecutiva de la Unión General de Trabajadores acusando recibo de la comunicación de baja que se le ha hecho, apela contra dicho acuerdo ante el Congreso.

Queda aprobada por el Comité la actitud de la Ejecutiva ante la conducta de la Sociedad de Agricultores de Badajoz.

La Federación de Trabajadores de la Tierra se ha dirigido a la Comisión ejecutiva recabando su apoyo para hacer gestiones con el fin de que prospere lo dispuesto con relación al Instituto de Reforma Agraria, ya que dicho Instituto, tal y como se ha dispuesto, es sumamente perjudicial para la buena aplicación de la reforma agraria.

La Comisión ejecutiva acordó prestar su decidido apoyo a la Federación de Trabajadores de la Tierra, y se ha pedido una entrevista al ministro de Agricultura para exponerle nuestra opinión.

La Federación de Empleados de Banca cree que debe intervenir en la cuestión, en lo que se refiere al proyecto de creación del Banco Agrario, y a tal fin el representante de dicha organización da cuenta de lo tratado sobre el particular con el camarada Lucio Martínez. Se acuerda que en la Comisión que visite al ministro de Agricultura tenga una representación la Federación de Empleados de Banca.

Con motivo de los sucesos ocurridos en Letur (Albacete), la Comisión ejecutiva acordó visitar al jefe del Gobierno para exponerle la situación en que ha colocado el caciquismo a nuestros compañeros en diferentes localidades, negándoles unas veces el trabajo y persiguiéndolos con mucha frecuencia.

La entrevista se celebró, asistiendo los compañeros Manuel Cordero, Wenceslao Carrillo y Enrique Santiago, quienes expusieron al jefe del Gobierno lo sucedido en Letur y en otros muchos pueblos de las provincias de Albacete, Cuenca, Cáceres, Granada y Málaga.

El camarada Carrillo da cuenta al Comité de lo manifestado por el jefe del Gobierno, quien preconizó la necesidad de resolver el problema por medio de una inteligencia entre los partidos gubernamentales.

Se pasa después a tratar de los asuntos que han de plantearse en el próximo Congreso, que son:

Continuación del examen de la Memoria y orden del día del XVII Congreso de la Unión General de Trabajadores.

1.º Proyecto de reforma de los estatutos, propuesto por los compañeros Pretel y Henche en nombre de la Ejecutiva.

2.º La Comisión ejecutiva propone ofrecer una comida íntima a los delegados de la Internacional.

3.º Proponer también dedicar una de las sesiones del Congreso a la inauguración oficial de la bandera que regalaron los Sindicatos de París

a la Unión General. En esta sesión podrían hablar los delegados de la Internacional.

4.º También propone ofrecer una velada en un teatro a todos los delegados.

En lo que respecta a la reforma de los estatutos, intervinieron varios delegados. Carlos Hernández, por la Federación del Transporte, estima elevado el aumento de cotización que se proyecta y hace algunas objeciones en cuanto a la estructura que, según el criterio de la Ejecutiva, ha de darse a las Federaciones de industria.

Intervienen los compañeros Vidal, Castro, Lois y algunos otros, y contesta por la Ejecutiva Wenceslao Carrillo, que explica el espíritu de la reforma que se pretende y las ventajas económicas y sindicales que encierra.

Rectifican varios camaradas de los que han tomado parte en la cuestión, y después de nuevas intervenciones de Carrillo y algunas palabras de Cordero, se acuerda dejar el asunto al arbitrio del Congreso, sin llevar a él criterio alguno del Comité.

Se aprueban los demás puntos a tratar en el Congreso, y a las dos menos cuarto de la tarde se dió por terminada la reunión.

ACUERDOS DE LA COMISION EJECUTIVA

La Comisión ejecutiva de la Unión General de Trabajadores de España ha celebrado reunión en los días que a continuación se señalan, adoptando los acuerdos que se mencionan.

REUNION DEL DIA 5 DE OCTUBRE

Asisten los compañeros M. Cordero, que presidió; A. Génova, A. Muñoz, F. Olivares, J. Díaz, F. Pretel, M. A. Zapata, R. Henche, E. Santiago y W. Carrillo, como secretario.

Se concede el ingreso a los siguientes organismos:

Por conducto de las Federaciones nacionales:
Patrones de Pesca y Ayudantes de Puerto-Vallencia, con 35 afiliados.

Sociedad La Unión Obrera (Marítima), de Benidorm, con 50.

Sociedad El Tráfico Marítimo, de Arbolí, con 100 afiliados.

La Unión Marítima (Sección Pesquera) de Desierto-Erandio, con 75.

Sociedad La Naval, de Barbate, con 110.

Sociedad del Sindicato de Trabajadores Marítimos de Bilbao, con 50.

Sociedad de Peluqueros-Barberos de Linares, con 38 afiliados.

Sociedad de Peluqueros-Barberos de Segovia, con 23.

Sociedad Obrera del Ramo de la Construcción de Ceuta, con 90.

Sociedad del Ramo de la Construcción de Pan-taja de la Sagra, con 25.

Sociedad de Obreros en Madera de Toledo.

Organización Telefónica Obrera de Bilbao, con 489 afiliados.

Organización Telefónica Obrera de Pamplona, con 32.

Organización Telefónica Obrera de Jaén, con 19.

Organización Telefónica Obrera de Málaga, con 78 afiliados.

Sindicato de Empleados y Obreros de Teléfonos del Sur de España de Sevilla, con 580.

Ingresan directamente:

Sociedad de Albañiles de Arjona, con 25 afiliados.

Sociedad del Ramo de la Construcción de Sahagún, con 29.

Obreros Hiladores, Rastrilladores y Similares de Ubeda, con 83.

Sociedad de Metalúrgicos, Transportes y Similares de Carballino, con 30.

Sociedad de Oficios Varios de Guadalajara, con 200 afiliados.

Sociedad de Tintoreros, Quitamanchas y Similares de Madrid, con 400.

Operarios Relojeros de Valencia, con 52.

Obreros Carboneros de Valladolid, con 18.

Sociedad de Oficios Varios de Tudela de Duero, con 160.

Ingresos directos de agricultores:

Sociedad Obrera La Tierra, de Mambrilla de Castrejón, con 29 afiliados.

Sociedad Obrera Socialista El Trabajo (Agrícolas), de Laroles, con 270.

Agrupación Socialista (Agrícolas) de Purchil, con 200.

Total, 28 Secciones, con 7.790 afiliados.

Se adoptaron varios acuerdos relativos a la organización del Congreso y atenciones a guardar con la numerosa representación internacional que tiene anunciada su presencia en el mismo y con el Grupo obrero que asistirá a la reunión del Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

Habiéndose agotado el folleto sobre la ley de Asociaciones, se acuerda hacer una nueva edición.

Se aprobó la gestión del compañero Pedro Gutiérrez en la campaña de propaganda llevada a efecto en los partidos de Infantes y Valdepeñas.

Fué designado Antonio Muñoz para asistir a un acto de propaganda de la organización de litógrafos.

Se acordó publicar una nota oficiosa recomendando a las Secciones que ayuden a los compañeros de Sabiñánigo, enviando las cantidades a Benito Torres, Cárcel de Jaca.

Invitados a mandar un delegado al Congreso que debía celebrar la Central de Sindicatos de Sofía, se acordó enviar una carta saludando al Congreso, por ser imposible asistir.

REUNION DEL DIA 31 DE OCTUBRE

Asisten los compañeros Manuel Cordero, que presidió; José Díaz Alor, Antonio Génova, Rafael Henche, Manuel A. Zapata, Felipe Pretel, Fermín Olivares, Enrique Santiago y Wenceslao Carrillo, que actúa de secretario.

Se da cuenta de una carta del compañero Antonio Muñoz, excusándose de no poder asistir a la reunión.

Acto seguido el compañero secretario manifiesta que se ha convocado a los compañeros elegidos por el XVII Congreso para las diez al objeto de que tomen posesión de sus cargos. Asimismo manifiesta que por la Secretaría se ha hecho un inventario de todo cuanto existe en la misma, habiéndose igualmente liquidado las cuentas hasta el día de hoy.

REUNION DE LAS DOS EJECUTIVAS

Asisten por la Ejecutiva saliente los compañeros Manuel Cordero, Rafael Henche, José Díaz Alor, Antonio Génova, Manuel A. Zapata, Fermín Olivares, Felipe Pretel, Enrique Santiago y Wenceslao Carrillo.

Por la Comisión ejecutiva entrante asisten los compañeros Julián Besteiro, Trifón Gómez, Lucio Martínez, Antonio Septiem y Celestino García.

El compañero Wenceslao Carrillo da lectura a una relación de los muebles y enseres que existen en la Secretaría.

Igualmente el compañero tesorero interino presenta las cuentas liquidadas hasta el 31 de octubre.

El compañero Trifón Gómez da lectura a una carta de Antonio Muñoz manifestando que se encuentra ausente de Madrid, y que tan pronto como pueda tomará posesión del cargo para el que fue elegido por el Congreso; dándose por enterados los reunidos, levantándose acto seguido la sesión.

REUNION DEL 2 DE NOVIEMBRE

Asisten los compañeros J. Besteiro, que presidió; Saborit, C. García, Septiem, L. Martínez y Trifón Gómez, como secretario.

Se concedió el ingreso a los siguientes organismos:

Sociedad de Mozos de Transportes de Avila, con 34 afiliados.

Sociedad Obrera del Transporte Mecánico de Oviedo, con 62.

Sociedad Obrera del Transporte (Carreros) de Badajoz, con 12.

Sindicato de Trabajadores del Transporte Mecánico de Córdoba, con 25.

Sociedad de Obreras y Obreros de la Aguja de Avila, con 13.

Unión General de Empleados de Tranvías de Barcelona, con 41.

Sociedad de Obreros en Papel de Villalba, con 32 afiliados.

Municipales de Hoyo de Pinares, con 1.

Municipales de El Espinar, con 2.

Municipales de Domingo Pérez, con 1.

Municipales de Noez, con 4.

Municipales de Tomelloso, con 1.

Municipales de Arenas de San Pedro, con 22.

Municipales de Jerindote, con 2.

Municipales de Zamora, con 110.

Sociedad de Obreros Panaderos El Porvenir, de Onda, con 12.

Sección de Molineros de Medina de Rioseco, con 36 afiliados.

Obreros Panaderos El Progreso, de Priego, con 25 afiliados.

Sociedad de Obreros en Madera de Aoiz, con 30.

Oficios Varios (Edificación) de Cabañas.

Ramo de la Construcción de Hinojosa del Duque, con 30.

Sociedad de Albañiles de Canals, con 70.

Sociedad de Albañiles de Córdoba, con 35.

Sindicato de Obreros del Ramo de la Construcción de Hinojosa del Duque, con 20.

Sociedad de Camareros El Porvenir, de Manzanares, con 17.

Grupo de Camareros de Almendralejo, con 9.

Ingresan directamente:

Sindicato de Obreros Mineros de Lloseta, con 10 afiliados.

Sindicato de Obreros Mineros de Huelva, Nervá, con 77.

Sociedad de Albañiles El Palustre, La Palma del Condado, con 24.

Sociedad de Obreros Sastres, confeccionistas, de Madrid, con 310.

Sindicato de Carga y Descarga de San Sebastián de la Gomera, con 20.

Asociación Obrera del Arte Textil de Enguera, con 180.

Sociedad de Obreros Curtidores y Zurradores El Bien del Obrero, de Antequera, con 48.

Sociedad de Obreros Almacenistas y Cargadores, transportes terrestres, de Almería, con 70.

Oficios Varios de La Roda, con 20.

Sociedad de Oficios Varios La Luz, de Monsalupé, con 26.

- Centro Obrero de Buñola, con 30.
 Sociedad de Oficios Varios de Salas de los Infantes, con 15.
 Sociedad Femenina Pablo Iglesias, de Logroñán, con 100 afiliados.
 Sociedad de Constructores de Carruajes de Jaén, con 70.
 Sociedad de Oficios Varios de Arbuniel, con 195.
 Sociedad de Oficios Varios de San Román de Bembibre, con 25.
 Unión General de Trabajadores de Oficios Varios de Urzainqui, con 13.
 Dependientes de Casinos, Círculos y Similares de Santander, con 23.
 Sociedad de Oficios Varios de Icod, con 25.
 Capataces y Camineros de Pamplona, con 235.
 Sociedad de Cerveceros La Piña, de Sevilla, con 45.
 Ingresos directos de agricultores:
 Obreros Campesinos de Santafé de Mondújar, con 86 afiliados.
 Obreros Ganaderos La Pecuaria, de Villena, con 90.
 Trabajadores de la Tierra de Mirafior, con 70.
 Trabajadores de la Tierra de Alange, con 63.
 Obreros Agrícolas y Oficios Varios de Lerma, con 65.
 Obreros Agrícolas y Similares de Peloeche, con 40 afiliados.
 Obreros Agrícolas de Icod, con 60.
 Unión General de Trabajadores (Agrícolas) de Aldea del Rey, con 44.
 Obreros Campesinos La Aurora, de Carboneras de Guadazaón, con 60.
 Sociedad Obrera La Tierra, de Dehesas Viejas, con 200.
 Obreros Agrícolas de Mecina Rondales, con 22.
 Sociedad Obrera Socialista (Agrícolas), de Gambia Chica, con 30.
 Sociedad Obrera La Tierra de Arroyo de Bodurria (Buenavista), con 50.
 Obreros Agricultores de Noalejo, con 60.
 Obreros Agricultores El Porvenir, de Espelúy, con 75.
 Sindicato Obrero Agrícola El Despertar, de Carboneros, con 70.
 Sociedad Obrera (Agrícola) de Sanchonuño, con 39 afiliados.
 Sociedad Obrera Agrícola El Progreso Obrero, de Caleruela, con 100.
 Trabajadores de la Tierra de Legueruela, con 32.
 Trabajadores de la Tierra de Mezquita de Loscos, con 19.
 Sociedad Obrera (Agrícola) de Puig, con 200.
 Ingresan por conducto de la Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra:
 Unión General de Trabajadores de la Tierra de Larraga, con 180 afiliados.
 Sindicato Agrícola de Sedes, con 50.
 Trabajadores de la Tierra de Nava de Francia, con 88.
 Trabajadores de la Tierra El Surco, de Avila, con 44.
 Obreros Agricultores La Firmeza de la Tierra, de Santiusti de San Juan Bautista, con 45.
 Agrupación Obrera de Maranchón, con 52.
 Agricultores y Trabajadores de la Tierra de Rodeos de Campos del Río, con 40.
 Obreros Agrícolas de Torrecilla de la Tiesa, con 437.
 Trabajadores de la Tierra de Huertapelayo, con 10 afiliados.
 Trabajadores de la Tierra de Illana, con 74.
 Obreros Agrícolas de Villamayor de Campos, con 50.
 Casa del Pueblo Campesina de Puente de Arce, con 43.
 Agrupación Socialista Agraria de León Cebres (Puerto Marín), con 21.
 Trabajadores de la Tierra de San Juan de Loyo, con 45.
 Obreros de la Tierra La Fraternidad, de Torre de los Molinos, con 25.
 Obrera Trabajo y Honra, de Ribera Alta, con 102 afiliados.
 Obreros Agrícolas La Esperanza, de Osuna, con 150 afiliados.
 Agrupación Socialista de Oficios Varios de Hinojares, con 87.
 Trabajadores de la Tierra de Taracena, con 25.
 Trabajadores de la Tierra de Quer, con 21.
 Obreros Agrícolas La Fraternidad Humana, de Triana (Vélez Málaga), con 91.
 Trabajadores de la Tierra de Gimialcón, con 17.
 Obreros Agricultores de Gallegos de Hornija, con 42.
 Sindicato Obrero de Sastres y Modistas de Barcelona, con 15.
 Total, 93 Secciones, con 5.470 afiliados.
 Por unanimidad se convino en convocar para el lunes 5 de diciembre al Comité nacional de la Unión, a fin de que éste examine la situación creada como consecuencia de las dimisiones de que se dió cuenta al Congreso, y a la vista de los hechos adopte las determinaciones que estime pertinentes.
 Se acordó enviar una circular a las Secciones dándoles cuenta de la toma de posesión de los cargos y del acuerdo de convocar Comité nacional para el día antes citado, sin esperar a la fecha reglamentaria y sin poder, por falta de tiempo y por causas ajenas a nuestra voluntad, constituir el Comité nacional de un modo perfecto, si se hubieran de cumplir los acuerdos del último Congreso.
 En relación con el personal de Secretaría y su acoplamiento, se conviene en autorizar al secretario para que todo continúe como hasta la fecha, en espera de los acuerdos del Comité nacional, y rogar al camarada Díaz Alor que continúe también haciendo de tesorero hasta que el Comité nacional delibere.
 Se lamenta no poder implantar en 1 de enero el nuevo sistema administrativo, dada la interinidad del tesorero y la falta material de tiempo para organizarlo a partir del nombramiento del cargo por el Comité nacional.
 Se acuerda gratificar a los redactores de «El Socialista» que hicieron la información del pasado Congreso.
 Se ratifica el acuerdo de que el camarada Carrillo vaya a Canarias con amplias atribuciones

a intervenir en las cuestiones suscitadas en aquella organización, según había acordado la anterior Ejecutiva.

Lo mismo se hace con un acto de propaganda que está organizado en Jibraltar, y al que se ha designado al camarada Cordero, nombramiento que se ratifica.

Se aprueba realizar la campaña de propaganda que indica la Agrupación Obrera de la provincia de Avila.

La designación de Mariano Rojo para que vaya a Toledo el día 6, con la Federación de Empleados de Banca y Bolsa; a Atadell para que vaya el día 7 a Ciempozuelos; se da traslado de una carta de Mérida a los camaradas que en ella se indican por si pueden atenderles, y se agradecen los informes que facilita Vicente Hernández relacionados con la propaganda en Lérida.

Se designa a Septiem para que vaya a Puertollano a presidir un Congreso regional.

Leídas comunicaciones de Barajas, de Talavera y de Benavente, sobre aspectos de orden interior que afectan a esas entidades, se acuerda lo pertinente en cada caso.

La Ejecutiva conoce, por informe de Secretaría, la verdadera situación de lo que sucede en Soria, donde la C. N. T. pretende absorber por la violencia a la Unión General de Trabajadores, y se toman los acuerdos que corresponden.

En relación con la actitud de la Compañía Telefónica se aprueba realizar gestiones en defensa del personal.

Lucio Martínez da amplia cuenta de los acuerdos adoptados por el ministro de Agricultura, encaminados a aumentar la representación obrera en el Instituto Agrario, y de la resolución favorable de otras peticiones hechas por la Federación de Obreros de la Tierra.

Celestino García informa a la Ejecutiva del estado del conflicto de los conductores de taxis de Madrid y su posible extensión a toda la industria si el Gobierno no decreta la prohibición del trabajo a «fortfait», habiéndose hecho gestiones cerca del ministro de Trabajo.

Se acuerda que las reuniones semanales sean los jueves, a las diez de la mañana. Y agotado el orden del día, se levantó la sesión.

REUNION DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE

Asisten los compañeros J. Besteiro, que presidió; C. García, Septiem, Muñoz, Saborit y Trifón Gómez, como secretario.

Se concede el ingreso a los siguientes organismos:

Por conducto de sus respectivas Federaciones de industria:

Asociación de Dependientes de Comercio, Oficinas y Similares de Azuaga, con 22 afiliados.

Asociación de Dependientes de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, con 850.

Asociación de Dependientes y Empleados de Industria y Comercio de Avilés, con 45.

Asociación General de la Industria Textil de Valladolid, con 110.

Sociedad de Repartidores de Pan a Sucursales y a Domicilio de Madrid, con 450.

Sociedad de Panaderos La Nueva Unión de Artes Blancas, de Lugo, con 70.

Sociedad de Obreros de Artes Blancas La Espiga, de Pantoja, con 17.

Gremio de Empleados y Obreros de la Empresa de Abastecimiento de Aguas de Las Palmas, con 59 afiliados.

Sociedad de Agua y Electricidad de Miranda de Ebro, con 18.

Sociedad de Carreros de Salamanca, con 51.

Sociedad de Conductores de Automóviles El Avance, de Almería, con 30.

Sindicato de Carga y Descarga (Transportes Terrestres) de San Sebastián, con 30.

Sociedad de Albañiles El Trabajo (reingreso), de La Roda, con 25.

Ingresan directamente:

Obreros Municipales de la Limpieza Pública de Las Palmas, con 146 afiliados.

Sociedad de Canteros de Pozoblanco, con 21.

Unión General de Empleados y Capataces de Casas Consignatarias y Agencias de Aduanas de Cartagena, con 84.

Unión General de Trabajadores (Oficios Varios) de Labuerda, con 50.

Sociedad de Oficios Varios de Zafra, con 30.

Obreros del Campo La Esperanza, de Hinojal, con 150.

Unión Obrera Agrícola de Granja de Hiniesta, con 52.

Obreros Agricultores Trabajo y Honra, de Aldea Ribera Alta (Alcalá la Real).

Unión Local de Trabajadores Agrícolas de Peñana, con 25.

Trabajadores de la Tierra y Oficios Varios de El Sahugo, con 90.

Sociedad de Obreros Agricultores de Torrecilla de la Abadesa, con 40.

Ingresos por conducto de la Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra:

Profesiones y Oficios Varios (Agrícola) de Villalazán, con 54 afiliados.

Trabajadores de la Tierra de Cerezo, con 20.

Obreros Agrícolas El Trabajo, de Alcañizo, con 70 afiliados.

Obreros Agrícolas La Constancia, de Benalmadena, con 40.

Obreros Agrícolas y Similares de Sartajada, con 36 afiliados.

Sociedad de Obreros Agrícolas La Esperanza del Porvenir, La Horticueta (Alcalá La Real), con 60 afiliados.

Centro Obrero Agrícola de María, con 200.

Trabajadores de la Tierra de Navaescorial, con 35 afiliados.

Sociedad de Obreros Agrícolas La Esteva, de San Martín de Montalbán, con 46.

Sociedad de Obreros Agrícolas de Casas de Don Antonio, con 10.

Obreros Agricultores El Germinar, Mures (Alcalá La Real), con 100.

Sociedad de Colonos y Aparceros de Madroñera, con 122.

Sociedad de Obreros Agricultores de Ribadavia, con 30.

Unión Obrera Socialista El Porvenir, de Maquilla, con 125.

Sociedad de Obreros Agrícolas La Aurora, de Ubeda, con 50.

Total, 39 Secciones, con 3.463 afiliados.

El camarada Díaz Alor, atendiendo los deseos de la Comisión ejecutiva, accede a seguir en el cargo de tesorero hasta que se reúna el Comité nacional.

Se da cuenta por Secretaría de haber sido cumplimentados los acuerdos de la reunión anterior, adoptándose la fórmula de solución que procede proponer al Sindicato Nacional de Técnicos y a las Secciones de Técnicos de la Industria, Agricultura y Edificación para terminar pequeñas diferencias que existen entre las organizaciones citadas.

Se aprueba el orden del día para las reuniones extraordinarias del Comité nacional convocadas para el día 5 del próximo mes de diciembre, quedando informada la Ejecutiva de los nombramientos de vocales al Comité nacional hechos por las Federaciones de Peluqueros, Ferroviarios y Dependientes Municipales, vocales que no han de tener suplente, según el espíritu y la letra de los estatutos de la Unión, modificados en el último Congreso.

Se acuerda repartir oportunamente un ejemplar de los estatutos de la Unión, en pruebas, a los miembros del Comité nacional para que resuelvan en la próxima reunión como mejor proceda.

Acerca de la invitación de la Federación Regional de Cataluña para que la Ejecutiva acuda a su Congreso extraordinario, donde se han de reorganizar las fuerzas sindicales catalanas, de conformidad con lo acordado en el último Congreso de la Unión, se decide esperar a las decisiones del Comité nacional.

La Federación de la Edificación da cuenta de que hay 101 organizaciones en la Unión General que no pertenecen, como reglamentariamente procede, a dicha Federación, no obstante haberlo reclamado bastantes veces, deseando conocer el criterio de la Ejecutiva actual sobre tan interesante asunto.

Por unanimidad se acuerda contestar que en lo sucesivo no se admitirán cotizaciones de Secciones que deban pertenecer a sus organismos nacionales de industria por hallarse constituidos.

Sobre la posible Federación Nacional de Funcionarios del Estado y Diputaciones, se acuerda contestar a los deseos expresados por un militante sobre este asunto.

La Ejecutiva queda informada del conflicto próximo a plantearse en Ciudad Rodrigo y de las gestiones realizadas por Secretaría procurando una pronta y favorable solución a las peticiones formuladas por aquellos trabajadores.

Es aprobada la gestión de Mariano Rojo y Agapito Atadell en dos actos de propaganda, en los cuales representaron a la Ejecutiva.

Se acuerda, a petición de los camaradas de Pontevedra, celebrar algunos actos de propaganda en aquella provincia, de conformidad con sus deseos e instrucciones, procurando atender la petición de los camaradas de Ponferrada, que desean organizar un mitin con la asistencia de Gómez Osorio y otro orador que la Ejecutiva designe.

A la petición de propaganda del Centro Obrero

de Alcira se acuerda contestar con arreglo a la costumbre establecida en casos semejantes.

Para asistir al Congreso de la Federación Sidero-Metalúrgica se designa al compañero Antonio Muñoz, y a Celestino García para el Congreso de la Federación de Peluqueros y también para ir a Cartagena a fin de intervenir en asuntos que afectan a las organizaciones de la Unión en aquella localidad. También se acuerda realizar gestiones cerca del compañero Núñez Tomás para que vaya a las Islas Canarias en nombre y representación de la Ejecutiva.

Se acepta la cariñosa invitación de Ernesto Navarro y otros aviadores civiles que se proponen organizar en España la Federación Nacional de Transportes Aéreos.

Leída una extensa carta de la Federación Provincial de Zaragoza, se acuerda gestionar del Gobierno lo que del mismo solicitan, y designar a Lucio Martínez para que vaya a Zaragoza y se informe de cuanto según aquellos camaradas ocurre, con el deseo de prestarles la máxima colaboración en la forma y grado que proceda.

“El movimiento sindical en Alemania”

por Ricardo Seidel

La Biblioteca de la Federación Sindical Internacional acaba de enriquecerse con la edición española de un folleto que lleva por título «El movimiento sindical en Alemania», escrito por el camarada Ricardo Seidel, con un capítulo adicional sobre los «Sindicatos de trabajadores no manuales», original del camarada Bernhard Gohring.

Quien quiera conocer el movimiento sindical en Alemania debe procurarse este folleto, de un interés y de una oportunidad verdaderamente excepcionales.

Dicho folleto consta de 184 páginas de apretado texto y está dividido en cinco capítulos, analizándose la historia del movimiento sindical alemán con infinidad de detalles y acuerdos de los Congresos celebrados desde sus comienzos, en la mitad del siglo XIX, hasta ahora.

En estos momentos en que la clase capitalista alemana amenaza las instituciones alemanas creadas por la Socialdemocracia y los Sindicatos alemanes, hay que leer este folleto, para comprender exactamente la situación actual de la República alemana.

Su precio es de DOS pesetas el ejemplar, y se pueden dirigir los pedidos a Enrique Santiago, gloria de Luca de Tena, número 53, acompañando el importe más el franqueo.

NOTAS INTERNACIONALES DE INTERES

¿Está amenazada la libertad sindical en Alemania?

El Gabinete Von Papen inauguró el «saneamiento político» agarrando la prensa con un rigor sin igual y sometiendo la radio a sus fines unilaterales políticos. La magistratura, siguiendo la política represiva del Gobierno Von Papen, procede contra la clase obrera, dictando rigurosas condenas, mientras que tiene la máxima indulgencia para los secuaces de Hitler.

La prensa de la Socialdemocracia y comunista está sometida al silencio más atroz. Numerosos periódicos proletarios llevan suspendidos desde hace seis meses. Hacia mediados de agosto la prensa sindical recibió las primeras advertencias, obligándola a tomar más precauciones. El jefe de la policía berlinesa dirigió a la *Buchbinder Zeitung* una advertencia severa amenazándola de una larga suspensión por haber escrito «que el Gobierno de los barones hitlerianos ha despojado a los parados del 75 al 82 por 100 de sus derechos anteriores». El 8 de septiembre, en efecto, dicho diario fué suspendido en su publicación hasta el 28, inclusive, con el pretexto de que en una polémica relativa a la amenaza de prohibición había osado reiterar que esta «injuria al Gobierno federal» exigía una sanción.

Poco después fué prohibido el órgano berlinés del Sindicato Federal de Empleados Municipales por haber reprochado al Gobierno de actuar anti-constitucionalmente. Esta suspensión no fué aplicada en seguida debido a que la policía descubrió algunas semanas después en dicha publicación este «atraje y calumnia injuriosa dirigida al Gobierno y al presidente de la República».

A su vez, la Federación General de Transportes, Servicios públicos, etc., se vió «gratificada» de una advertencia porque uno de sus periódicos había reprochado al Gobierno de no proceder constitucionalmente.

En una palabra: Von Papen, reaccionario hasta la médula de sus huesos, tan perjudicial para la clase obrera como Hitler, realiza en Alemania una política antiobrerista, de la cual sólo dolores pueden esperarse.

La Confederación de Sindicatos Alemanes (A. D. G. B.), por boca de su presidente, dirigió una nota, que es la contestación adecuada que merece Von Papen:

«Quisiéramos realizar la emancipación de los trabajadores por los medios democráticos de la razón y de la prosperidad general, y no por los de una guerra civil, con las miserias subsiguientes. Quisiéramos contribuir en el establecimiento de un orden social económico mejor, manteniéndonos sobre el terreno de moderación y de responsabilidades, de objetividad y de colaboración. Nuestros adversarios políticos y económicos nos obli-

gan a abandonar tales perspectivas. Estamos dispuestos a aceptar la batalla que se nos impone.»

Cifras internacionales sobre el paro.

El examen de los datos que publicamos a continuación, relativos al nivel de paro en un determinado número de países, relacionados la mayor parte a los meses de julio y agosto, indica que en dicha época el paro no ha disminuído en ningún sitio, a pesar de la influencia de la estación temporal, sino, todo lo contrario, que se manifiesta un recrudecimiento importante de parados en muchos países en los cuales la crisis no ha llegado sino con retraso. La misma impresión ofrece la confrontación de cifras con las del mismo período del año último. De nuevo se observa que el paro se extiende menos en los países donde la crisis existió en los primeros momentos que en aquellos donde la crisis existió algo más tarde.

Para la totalidad de los países incluidos en la estadística, el número de parados establecido oficialmente alcanza unos veintidós millones. Esta cifra es tanto más impresionante cuanto que en muchos países una pequeña parte de los parados figura en las estadísticas oficiales, y, por otra parte, nuestro cuadro presenta lagunas importantes. El cambio anunciado por diversos conductos en la situación económica no se manifiesta, cuando menos por el momento, en una disminución del paro. En ningún sitio se han llevado a cabo los programas de reempleo, que hubiesen estimulado la producción y reanimado el conjunto de la actividad económica, de lo cual resulta que no se puede esperar una reactividad próxima en el mercado de trabajo.

Basándonos en los informes disponibles, damos un análisis del estado de paro en varios países:

Alemania: 5.261.000 personas se hallaban inscritas el 15 de septiembre de 1932 en las oficinas de colocación, contra 5.225.000 al terminar agosto de 1932, y 4.214.765 al terminar agosto de 1931.

Según la encuesta establecida por la Confederación General de Sindicatos Alemanes en sus organizaciones afiliadas, el 44,5 por 100 de sus afiliados se hallaban parados por completo y el 22,5 por 100 parcialmente al final de agosto de 1932. Al final de julio de 1932 la proporción era de 44,4 por 100 y 22,3 por 100, respectivamente, y al final de agosto de 1931, 34,1 por 100 y 20,9 por 100.

Austria: Al final de agosto de 1932 el número de parados socorridos era de 267.365, contra 265.040 al final del mes precedente, y 194.364 al final de julio de 1931.

Australia: Según los informes dados por los Sindicatos, contando 425.094 afiliados, había en la fecha de base del segundo trimestre de 1932 (estadística trimestral) 127.528, o sea el 30 por 100

de los afiliados parados, contra 120.366 (28,3 por 100) en el primer trimestre de 1932, y 118.424 (27,6 por 100) en el segundo trimestre de 1931.

Bélgica: Según los datos que emanan de 173 Cajas de paro, había en julio de 1932, sobre 863.481 asegurados, 169.411 (19,6 por 100) de parados completos y 174.646 (23 por 100) de parados parciales. En el mes precedente la proporción era de 18,7 por 100 y 21,8 por 100. Al final de 1931 era de 9 por 100 y 16,4 por 100.

Canadá: El número índice de empleo (126 = 100) establecido sobre la base de una estadística abarcando a 8.028 Empresas, ocupando personas 791.622, era de 86,3 por 100 al comienzo de agosto de 1932, contra 88,7 por 100 al comienzo de julio de 1932, y 105,2 por 100 al comienzo de julio de 1931. Al final de julio de 1932, los Sindicatos que han dado los informes contaban 21,8 por 100 de parados, contra 21,9 por 100 el mes precedente, y 16 por 100 al final de julio de 1931.

Chile: 90.570 personas inscritas en las oficinas de colocación al final de junio de 1932, contra 79.263 el mes precedente, y 23.211 al final de julio de 1931.

Dinamarca: Según los informes dados por los Sindicatos, agrupando 316.494 afiliados, había 29,2 por 100 de sindicados parados al final de agosto de 1932, contra 28,7 por 100 al final del mes precedente, y 11,8 por 100 al final de agosto de 1931. El 9 de septiembre de 1932 había 121.251 parados, contra 114.014 en el mes precedente, y 37.648 en septiembre de 1931.

Dantzig: 29.195 habitantes del Estado de Dantzig estaban inscritos como parados en las oficinas de colocación, contra 31.004 al final del mes precedente, y 20.420 al final de julio de 1931.

Finlandia: 15.956 parados estaban inscritos al final de agosto de 1932 en las oficinas de colocación de las principales ciudades, contra 14.302 al final del mes precedente, y 9.160 al final de agosto de 1931. Según una encuesta desarrollada en cien localidades, el número de parados registrado era de 28.645 al final de agosto de 1932, contra 23.000 al final de julio de 1932.

Francia: Al final de agosto de 1932 había 298.479 parados inscritos en las oficinas de colocación, contra 297.130 al final del mes precedente, y 54.128 al final de agosto de 1931.

Inglaterra: Sobre los 12.770.000 asegurados contra el paro había al final de agosto el 23,1 por 100 de parados (17,4 por 100 de parados completos y 5,7 por 100 de parados parciales), contra 22,9 al final de julio, y 22 por 100 al final de agosto de 1931. El 22 de agosto de 1932, el número de parados completos y parciales inscritos en las oficinas de colocación de Inglaterra y de Irlanda del Norte era de 2.935.873, contra 2.920.944 al final del mes precedente, y 2.813.163 al final de agosto de 1931.

Holanda: Según los informes de las Cajas de paro subvencionadas, había a mediados de agosto de 1932, sobre 505.876 miembros, 153.567 parados, o sea el 30 por 100 (24,1 por 100 de parados completos y 6,2 por 100 parciales), contra 161.291 (32 por 100) al final de julio de 1932, y 69.026 (13,3 por 100)

al final de julio de 1931. Se hallaban inscritas 278.325 personas en las oficinas de colocación de los Países Bajos al terminar julio de 1932, contra 243.170 al final del mes precedente, y 106.730 al final de julio de 1931.

Irlanda (Estado libre): 77.648 parados se hallaban inscritos en las oficinas de colocación al final de julio, contra 66.902 al final del mes precedente, y 21.792 al final de julio de 1931.

Italia: Según los informes de las Cajas de seguros, el número de parados completos era de 931.291 al final de julio de 1932, y el de parados parciales de 33.218. Al final del mes precedente las cifras eran de 905.097, y 31.710 en el mes precedente; al final de julio de 1931 era de 637.531 y 25.821.

Noruega: Con fecha 15 de septiembre de 1932 había 30.963 parados inscritos en las oficinas de colocación, contra 27.033 el 15 de agosto, y 27.012 el 15 de septiembre de 1931.

Nueva Zelandia: 55.203 parados estaban registrados en las oficinas de colocación al final de julio de 1932, contra 54.342 el mes precedente, y 47.772 al final de julio de 1931.

Palestina: Según los informes de fuente oficial, el número de parados era de 20.700 al final de julio de 1932, contra 19.200 el mes precedente, y 36.050 al final de julio de 1931.

Polonia: 219.900 parados se hallaban inscritos al final de julio de 1932 en las oficinas de colocación, contra 264.147 en el mes precedente, y 255.179 al final de julio de 1931.

Rumania: 33.679 parados se hallaban inscritos en las oficinas de colocación al final de julio de 1932, contra 39.654 el mes precedente, y 27.860 al final de junio de 1931.

Sarre: 39.063 parados se hallaban inscritos en las oficinas de colocación del territorio del Sarre al final de julio de 1932, contra 40.188 el mes precedente, y 17.685 al final de julio de 1931.

Suiza: Sobre 469.873 miembros de 189 Cajas de paro, había al final de 1932 (estadística trimestral) 7,1 por 100 de parados completos y 11,3 por 100 de parados parciales, contra 9 por 100 y 14 por 100 al final de marzo, y 3,6 por 100 y 9,7 por 100 al final de junio de 1931. Al final de julio de 1932 había 45.448 personas inscritas en las oficinas públicas de colocación, contra 41.441 al final de junio de 1932, y 13.975 al final de julio de 1931.

Suecia: Sobre los 399.456 afiliados a los Sindicatos que han dado informes, había 67.468 parados, o sea 19,4 por 100, al final de julio de 1932, contra 19,5 por 100 el mes precedente, y 12,3 por 100 al final de julio de 1931. Al final de julio de 1932, 94.687 parados estaban registrados en la Comisión oficial de paro, contra 97.370 al final del mes precedente, y 30.520 al final de julio de 1931.

Checoslovaquia: 459.406 parados se hallaban inscritos en las oficinas de colocación al final de agosto de 1932, contra 457.207 el mes precedente, y 215.040 al final de agosto de 1931.

Yugoslavia: 9.940 parados se hallaban inscritos al final de julio en las oficinas de trabajo,

contra 11.918 el mes precedente, y 6.672 al final de agosto de 1931.

U. S. A.: Según la Memoria publicada por el ministerio de Trabajo, a base de una encuesta estadística comprendiendo 63.417 Empresas, ocupando 4.100.425 personas, el número de las que tenían empleo ha bajado de 3 por 100 en julio de 1932. El número índice de empleo (1.269 = 100), calculado según otra base, era de 55,2 en julio, contra 57,2 en julio de 1932, y 71,7 en julio de 1931. Según los informes dados por los Sindicatos sobre el paro entre sus afiliados, en la primera quincena de agosto el paro era de 25,4 por 100, contra 25,4 por 100 en julio y 19,2 en agosto de 1931. En julio de 1932 se evaluaba en 11.400.000 el número de parados en los Estados Unidos.

El XXVIII Congreso sindical nacional belga.

El XXVIII Congreso ordinario de la Comisión Sindical de Bélgica se ha celebrado en Bruselas los días 25 y 26 de septiembre de 1932. De la Memoria sometida al Congreso se desprende que los efectivos sindicales aumentan sin cesar (en 1928, 518.658 sindicados; en 1929, 528.380; en 1930, 537.379; en 1931, 559.910; en 1932, 585.000).

El movimiento sindical edita 25 periódicos nacionales y 25 regionales. Las organizaciones afiliadas tuvieron (período bianual) 343.847.754 francos de ingresos; el total de los gastos ha sido de 337.768.205 francos. En 31 de diciembre de 1931, el haber total ascendía a 141.749.195 francos. En el año 1931 las organizaciones han gastado 70.345.207 francos en socorros de paro, y pagado con el mismo fin, por cuenta de los Poderes públicos, francos 209.990.157. La prensa ha costado 2.387.181 francos, y el servicio de enfermedad, 10.765.559 francos. Las huelgas y movimientos de salarios han hecho necesario un gasto de 10.897.258 francos (no incluyendo las últimas huelgas).

El Congreso se celebró bajo el signo de la defensa de los salarios y de los socorros de paro. En la exposición que al iniciar la discusión de la Memoria hizo el compañero Mertens, refiriéndose a la semana de cuarenta horas dijo: «El movimiento sindical obrará cuerdamente reforzando su acción en favor de la realización de las cuarenta horas. No se llegará a una solución internacional si los trabajadores de cada país no obran vigorosamente.»

Durante el debate, el compañero A. Delattre, delegado minero belga y secretario de la Internacional de Mineros, subrayó que dos trabajadores deben contar, sobre todo, con sus propias fuerzas para conquistar las cuarenta horas.»

La Memoria fué aprobada por unanimidad, produciéndose seguidamente un corto debate acerca de la reforma de la estructura sindical; con vistas a esto se ha abierto una encuesta, y a dicha cuestión se dedicará un Congreso extraordinario. Se trata, especialmente, de centralizar más aún el movimiento belga y de reforzar la autoridad de la Comisión Sindical; con este fin será, seguramente, necesario modificar la estructura de algunas grandes Federaciones.

La renovación de los convenios colectivos en Suecia.

El plazo del previo aviso de los convenios colectivos de 170.000 obreros suecos vencía el 30 de septiembre. El convenio que afectaba a 145.000 de ellos (construcciones mecánicas, textil, calzado, minas de hierro, profesiones gráficas, etc.) fué prorrogado un año más sin modificación alguna. El que afectaba a 15.000 (materiales de construcción, cerillas, etc.) se prorrogó la fecha de vencimiento hasta el día 15 de noviembre, con objeto de que las negociaciones pudiesen tener éxito; y el que afectaba a 10.000 fué denunciado. Los patronos suecos parecían, pues, estimar que la situación económica actual no es propicia para conflictos de trabajo, únicamente capaces de causar perjuicios. Antes del vencimiento del plazo del previo aviso, el célebre profesor Cassel intentó hacer una campaña, en la prensa cotidiana, para el ajuste de los sueldos al nivel general de los precios, y quiso demostrar que la disminución de los precios de las mercancías justificaba una acción de los patronos para la reducción de los salarios. No dejó, naturalmente, de emplear el viejo argumento según el cual los «salarios demasiado elevados» impedían a la industria sueca sostener la competencia extranjera. El eminente profesor no dejó tampoco de afirmar que la crisis ha sido agravada, según él, por la política de monopolio que los Sindicatos ejercen en materia de salarios, política que impide a la industria adaptarse al nuevo nivel de precios con un reparto igual de sueldos. Como Cassel es, para algunos círculos patronales, una gran autoridad, se empezó por creer que los patronos suecos premeditaban denunciar en masa los convenios colectivos; sin embargo, pronto se vió que los patronos suecos tenían mucho mejor sentido que el sabio profesor, que ha adquirido una dudosa reputación internacional de propagandista de la reducción de salarios.

Podemos esperar que los convenios colectivos que afectan a una importante serie de industrias, como las de papelería, madera, construcción, fábricas y manufacturas, que vencen este año, sean prorrogados por otro más, de manera que la paz industrial quedará asegurada en Suecia durante un año.

Efectivos de la Confederación sindical británica.

Según informes de origen oficial, los efectivos de la Confederación sindical británica comprenden actualmente 3.613.273 miembros, en 209 organizaciones afiliadas, contra 3.719.401, en 210 organizaciones, que contaba el pasado año. En junio pasado, y merced a una intensa campaña de propaganda, se logró el ingreso de 114.000 afiliados nuevos.

Congreso de la Federación Internacional de Mineros.

Según aparece en la Memoria sometida al Congreso ordinario de la Federación Internacional de

Mineros, celebrado en Londres, dicha Internacional profesional contaba con 1.362.485 afiliados, de 14 países, en 1930, lo cual indica, en relación al año precedente, una baja de 230.078 afiliados.

El Congreso se ocupó particularmente del problema de la jornada de trabajo, que reviste una importancia excepcional, con motivo del convenio internacional adoptado en 1931 sobre la jornada de trabajo en las minas (siete horas y tres cuartos), y la disminución del consumo de carbón, debido a los progresos de la racionalización y de la crisis económica universal. Una resolución votada por el Congreso proclama que las consultas hechas con el fin de llegar a un acuerdo internacional no han alcanzado ningún resultado, en virtud de la oposición de los patronos y la falta de energía de los Gobiernos. El único remedio para la crisis consiste, según el Congreso, en la nacionalización de las minas.

Aunque algunos delegados hayan emitido ciertas dudas respecto a la utilidad de los acuerdos y trabajos de Ginebra, el Congreso reclamó de nuevo la ratificación del convenio sobre la jornada de trabajo en las minas. La Oficina Internacional del Trabajo es invitada a continuar con insistencia estos esfuerzos y convocar una nueva Conferencia de los Gobiernos indicados en el convenio. El Congreso se solidarizó plenamente con la reivindicación del movimiento obrero internacional tendente al establecimiento general de la semana de cuarenta horas para todas las industrias, todo y manteniendo firmemente su reivindicación sobre la jornada de siete horas en las minas. Para llamar la atención de la opinión pública respecto a la urgencia de las soluciones propuestas por la Federación Internacional de Mineros sobre un plan internacional, el Congreso decidió organizar grandes mítines internacionales en todos los países, los cuales tendrán efecto el 4 de diciembre próximo.

Una enmienda propuesta a esta resolución por Van der Biit (Holanda), invitando a la Federación Internacional de Mineros a ponerse en relación con la Federación Internacional del Transporte, para obtener su colaboración, al objeto de impedir el transporte del carbón polaco (la situación de los mineros polacos es peor que la de los mineros de cualquier otro país), fué retirada por intervención del delegado polaco y del secretario internacional.

Reivindicaciones sociales de los sindicatos franceses.

El Comité confederal de la C. G. T. francesa, reunido en París los días 4 y 5 de octubre, adoptó, después de un debate sobre las cuestiones sociales, una resolución que, entre otras cosas, dice:

«El Comité confederal se da por enterado de los resultados obtenidos por la acción de la C. G. T. relativos a los parados; aumento de las indemnizaciones, prórroga de la duración de derechos al socorro, disfrute de socorros por los parados parciales y primera organización de trabajos colectivos. Expresa también su voluntad de ver realizado el seguro al paro. En espera de que esto se realice, pide la creación y perfecciona-

miento de los fondos de paro en todos los pueblos interesados. Protesta contra la práctica del doble empleo y pide la cesación inmediata de este escandaloso abuso en una época en que el mercado del trabajo está tan dolorosamente abastecido.»

En otra resolución, el Comité se declara a favor del establecimiento general de vacaciones pagadas.

Los nacionalsocialistas alemanes y las huelgas.

Merced a la estrategia «genial» de sus jefes, el partido nacionalsocialista alemán se encuentra en una situación muy difícil. Este singular «partido obrero» ha tenido que empezar esta vez la batalla electoral sin los subsidios de la gran industria. El cambio ha desorientado por completo a los directores, y, desesperanzados, caen en el marxismo, hasta ayer aborrecido. Se convierten hasta en sediciosos del «conflicto del trabajo, factor de descalabro nacional», y se intenta propagar, además, las huelgas en diferentes lugares. No es nuevo el panorama. Fué el mismo hace algunos años en Italia. En este país, en que el sol ya no disipa las tinieblas, la clase patronal regateó, durante mucho tiempo, sus favores al fascismo, antes de unirse definitivamente a él. Todavía en 1923 el fascismo expropiaba los capitales y fomentaba huelgas. Estos rigores terminaron tan pronto como el fascismo se sintió fuerte en el Poder. En 1926 se prohibió, constitucionalmente, toda huelga, y el Estado fascista se convirtió en el régimen en que el capitalismo ordena y el obrero debe tan sólo obedecer.

La situación de los jóvenes parados.

El Comité ejecutivo de la F. S. I., reunido en Berlín los días 15 y 16 de septiembre de 1932, adoptó la siguiente moción, presentada por el Comité Sindical Internacional para la juventud y educación obrera:

«El paro pasivo existente en los países industriales alcanza a un número considerable de trabajadores adolescentes. Los jóvenes de dieciocho a veintidós años sufren de ello de una manera particular; en efecto, es frecuente ver a estos jóvenes cómo pierden el empleo al terminar su aprendizaje. Las repercusiones que ejerce el estado de paro, a menudo de larga duración, sobre la capacidad profesional, sobre la formación intelectual, moral y física de la juventud, ocasionan serios perjuicios, tanto para la colectividad como para los mismos interesados.

Conviene, por tanto, que las organizaciones sindicales, en primer lugar, hagan, en la completa medida de sus medios, los mayores esfuerzos para testimoniar a los jóvenes parados la solidaridad práctica del proletariado concediéndoles asistencia material y haciéndoles participar de las medidas educativas y recreativas.

Sin embargo, no se puede esperar de las organizaciones sindicales que puedan realizar por sí mismas esta importante labor de interés colectivo.

A los esfuerzos por ellas realizados para atenuar la penosa situación de los jóvenes parados debe agregarse el concurso del Estado y de los Municipios y demás poderes factibles de prestar alguna ayuda. Además de esto, incumbe a los Poderes públicos adoptar todas las medidas de previsión y de educación necesarias.

Entre estas medidas cabe señalar las siguientes:

1.^a Creación de medios de educación y de empleo en favor de los adolescentes que no hayan podido adoptar una profesión todavía, o bien que se hallen sin haber terminado su formación, así como en favor de los jóvenes obreros y empleados amenazados de perder por un paro prolongado los conocimientos y actitudes profesionales adquiridos. Se podrían utilizar a este efecto las escuelas técnicas y profesionales, las Empresas públicas, así como las explotaciones o parte de las explotaciones cuyo funcionamiento esté suspendido.

2.^a Facultad para los jóvenes parados de mantener y perfeccionar sus conocimientos profesionales adquiridos, creando posibilidades para ejercerse y aplicarse.

3.^a Intervención de los Municipios, a fin de que puedan facilitar locales de estancia y reunión a los jóvenes parados, con los fines indicados más arriba, o, cuando menos, para reunirse. La dirección y la vigilancia deben corresponder en la medida de lo posible a los Sindicatos, o, cuando menos, asegurar su cooperación; y

4.^a Indemnización suficiente o prestaciones indispensables para el sustento.

La presente resolución constituye el complemento necesario, dada la situación penosa de los jóvenes parados, de los acuerdos adoptados en Zurich (22 enero 1931) por la Comisión mixta de lucha contra el paro.

La Federación Sindical Internacional hace un llamamiento a la opinión pública, la cual debe tener conciencia de sus obligaciones con respecto a la nueva generación obrera; invitando de una manera especial a todas las organizaciones sindicales a que procuren hacer triunfar estas reivindicaciones.»

Ottawa y la Conferencia Económica mundial.

J. Bronley, presidente de la Confederación de Sindicatos británicos, declaró en su discurso de apertura del Congreso confederal de Newcastle lo siguiente:

«Yo no quiero, por el momento, manifestar mi opinión respecto a si la Conferencia de Ottawa aportará alguna ventaja para el mundo de los negocios. Pero sean cuales fueren los resultados de esta Conferencia, no podrán ser sino transitorios. Estos esfuerzos para remendar lo que está destrozado no salvarán al sistema capitalista, pues, a mi juicio, no podrá ya nunca alimentar en nuestro país todos los que se hallan en condiciones de producir. Ninguna Conferencia es capaz de salvar del cataclismo que merece.»

Sobre el mismo asunto, A. Henderson, presidente del Partido Laborista, ha escrito un artículo publicado en la prensa suiza en el cual dice

que corresponde al porvenir demostrar si los acuerdos de la Conferencia de Ottawa darán realmente resultados de la comunidad británica una libertad comercial más grande y un aumento del comercio interior. Desgraciadamente, apenas si puede suponerse que dichos acuerdos contribuirán a dar alguna reactividad a la economía mundial. La causa principal reside en las reivindicaciones que los Gobiernos de los Dominios han expresado desde el primer momento. Ottawa no ha realizado ningún progreso, ni en relación a la política aduanera, ni con respecto a la cuestión monetaria. A mi juicio, la misión que incumbe a la futura Conferencia económica mundial se ha ampliado singularmente por los acuerdos de la Conferencia de Ottawa.»

La C. G. T. francesa y la duplicidad de empleo.

La Comisión administrativa de la C. G. T., en su reciente reunión del 6 de septiembre, se ocupó del problema de la duplicidad de empleo, haciendo observar que muchos asalariados practican la duplicidad de empleos, aumentando de este modo el número de parados. La Comisión confederal de legislación social será llamada a estudiar los medios factibles de evitar esos abusos intolerables, sobre todo en periodos de depresión económica como existe actualmente en todas las industrias.

Los Sindicatos ingleses y los huelguistas textiles.

Antes de entrar en la deliberación del orden del día del Congreso sindical de Newcastle, éste se ocupó extensamente de la huelga que subsiste en la industria británica, adoptando una resolución en la que se condena severamente la política reaccionaria de los fabricantes de Lancashire, quienes pretenden reducir aún más el nivel de existencia, ya muy bajo, de los trabajadores textiles. Semejantes medidas son buenas únicamente para retrasar la reorganización de esta industria, desde mucho tiempo necesaria, perjudicando al mercado de los textiles manufacturados.

El Congreso invitó al Consejo general a prestar a los obreros textiles toda la ayuda moral y financiera posible. Durante el Congreso se hizo una colecta, recaudándose 14.000 libras. Después del Congreso, muchas Federaciones han contribuido con sumas importantes. Provisionalmente, el importe del fondo que se solicita se ha limitado en 500.000 libras; debiendo contribuir las organizaciones textiles con unas 100.000 libras de indemnización de huelga por semana.

Exito de la huelga de los marinos holandeses.

La huelga de los marinos holandeses, sostenida muchas semanas para rechazar una disminución de salarios en un 20 por 100, ha terminado con una victoria. La cooperación solidaria de los oficiales y equipos ha sido uno de los factores de

este triunfo. El acuerdo establecido entre las Sociedades de navegación y los obreros del mar prescribe mantener los salarios y las condiciones de trabajo igual que antes de la huelga y evitar toda represalia. Por esta huelga, los marinos holandeses han demostrado que incluso en período de crisis, y también en una de las industrias más afectadas, una acción rápida y enérgica puede producir la victoria.

¿Treinta millones de parados en el invierno?

Según las recientes publicaciones de la Oficina Estadística Federal Alemana respecto al paro, parece ser que al final del mes de marzo último, a la víspera de las influencias temporales, América era la más afectada por el paro, tomando como base la comparación del número de parados con la cifra de la población activa. En esta época, el 22 por 100 de la población activa estaba parada en los Estados Unidos. Seguía Alemania, con el 18 por 100; Canadá, con el 13 por 100; Austria, con el 13 por 100; Gran Bretaña, con el 12,7 por 100; Checoslovaquia, con el 12,2 por 100; En los demás países la proporción era inferior al 10 por 100. Los países más favorecidos durante esta época, según las estadísticas, eran: Finlandia, con el 1 por 100, y Estonia, con el 1,3 por 100. Entre los Estados europeos más importantes el paro no era más que de 2,7 por 100 en Suiza, 3,6 por 100 en Suecia, 4,6 por 100 en Francia, 5,2 por 100 en Bélgica, 5,4 por 100 en Italia, 7,4 por 100 en Dinamarca, y 9,6 por 100 en Holanda. Comparándose con el año anterior, resulta que los Estados Unidos estaban igualmente en situación peor por la crisis de paro. La proporción de parados en relación con la población activa pasa de 12,5 por 100 a 21,9 por 100, mientras que en Alemania, por ejemplo, el progreso fué solamente de 14,2 por 100 a 18 por 100. En Inglaterra hubo una pequeña disminución, de 12,8 por 100 a 12,7 por 100. El aumento de paro ha sido más considerable en Suiza, donde el aumento ha sido de 170 por 100 en el espacio de un año, y en Francia ha sido de 130 por 100. El paro ha doblado en Bélgica y en Holanda, y casi doblado en Checoslovaquia. Según esta encuesta, el número global de parados en el mundo se eleva a 25 millones y medio en marzo de 1932. Durante el verano se ha producido una ligera reactividad temporal. Sin embargo, las noticias recibidas anuncian un recrudecimiento del paro. Es probable que durante el invierno el número de parados en el mundo pase de 30 millones.

La Oficina Internacional del Trabajo y la semana de cuarenta horas.

Cuando en el mes de octubre de 1931 el grupo obrero del Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo propuso, con el fin de que se procediera a su discusión inmediata, el problema relativo a la jornada de trabajo en una Conferencia tripartita (Gobiernos, patronos y trabajadores), esta propuesta fué rechazada por ocho

votos contra seis. En cambio, en la sesión celebrada en septiembre último (reunión especial) se decidió, por dieciséis votos contra seis, convocar una Conferencia en enero próximo. A su vez, la LX reunión del Consejo de administración, que se ha celebrado recientemente en Madrid, ha decidido, por dieciséis votos contra seis, llevar al orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1933 el problema relativo a la jornada de trabajo.

Conociendo las grandes dificultades que hay que vencer para conseguir la discusión inmediata de un asunto y eliminar el laborioso procedimiento ordinario, este resultado es plenamente satisfactorio. Dejando aparte la propaganda obrera, este resultado es la consecuencia de la influencia ejercida sobre la opinión por la crisis mundial.

Conviene igualmente felicitarse del acuerdo adoptado por el Consejo de administración, por dieciocho votos contra seis abstenciones (patronales), delegando al director de la O. I. T. para emprender las negociaciones inmediatas cerca de los Estados que no forman parte de la Organización con el fin de que asistan a la Conferencia preparatoria. Como la Conferencia tripartita empezará el 10 de enero, y la fecha de la Conferencia Económica Internacional será retrasada, más bien que avanzada, tal vez sea posible poner en práctica el acuerdo de septiembre, adoptado por el Consejo de administración, sugiriendo el someter los acuerdos de la mencionada Conferencia al Consejo de administración de la O. I. T., para que vea si procede comunicarlos a la Conferencia Económica Internacional, y eventualmente a los Gobiernos, a fin de que sirvan de guía para acuerdos bilaterales o plurilaterales en caso de deliberaciones en la Conferencia de 1933.

Lo mismo ocurre con las iniciativas de la Comisión de Estudios de la Unión Europea y de su programa de trabajos públicos de interés internacional, cuya realización sería posible activar de esta manera.

La determinación del carácter del convenio a adoptar será misión de la Conferencia preparatoria de enero y de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1933.

¡Se empieza a trabajar! Todo depende ahora de la buena voluntad de los interesados. Sobre esto diremos que nada se ha modificado desde el mes de septiembre último. Bajo la dirección del delegado francés, Lambert-Ribot, y del delegado danés, Oersted, el grupo patronal no ha dejado de hacer oposición y dificultar los acuerdos.

De nuevo ha recibido el apoyo del Gobierno inglés, quien propuso aplazar la decisión relativa a la inscripción en el orden del día de la Conferencia Internacional de 1933 hasta el momento en que sean conocidos los resultados de la Conferencia tripartita preparatoria de enero. Esta propuesta fué rechazada por diecisiete votos contra siete (estos siete votos son de los patronos y del delegado gubernativo inglés). Los seis votos contra la inscripción comprenden a cinco patronos y al delegado gubernamental inglés, pues en esta ocasión el delegado patronal italiano votó con los obreros y los demás delegados gubernamentales.

Con el concurso de los delegados gubernamentales, la discusión de la semana de cuarenta horas ha entrado en una nueva fase. Sin embargo, se puede preguntar si más tarde los delegados gubernamentales resistirán contra los obstáculos que no dejarán de manifestarse, fatalmente, y si no desearán de la causa cuando se trate seriamente de elaborar un convenio internacional. Los pueblos deben plantearse este problema en relación con la actitud que adopten los Gobiernos, y, mejor aún, con la actitud que se adopte para escoger los Gobiernos de cada país.

Notas del Canadá.

La Central sindical canadiense, afiliada a la Federación Sindical Internacional, puede considerarse, desde distintos puntos de vista, como precursora del movimiento sindical internacional en el continente americano. No sólo por encontrarse allí en el terreno de la vanguardia, sino principalmente por su actitud en materia de política económica y social.

Mientras en los Estados el «libre juego» de las fuerzas presentes sigue siendo todavía la principal consigna de los Sindicatos, las organizaciones canadienses militan, desde hace mucho tiempo, en favor de una política de intervenciones estáticas y de responsabilidades. El seguro contra el paro obligatorio y general es en el Canadá una vieja reivindicación, mientras que en los Estados Unidos ha sido necesario un espacio de tres años de crisis, la peor que se ha conocido, para que la Federación Americana del Trabajo aceptase técnica y prácticamente esta idea.

Desde hace varios años los Congresos sindicales canadienses se preocupan vivamente de las cuestiones que se refieren a la legislación social, ejerciendo una gran influencia sobre el Gobierno. Es más, la valoración económica de algunas ramas de actividad, tales como los ferrocarriles, la navegación y los transportes en general, tienen una función tan considerable que en el reciente Congreso se presentaron no menos de quince resoluciones.

Una de ellas, votada por unanimidad, subraya explícitamente la adhesión de los Sindicatos a las tesis de la economía colectiva y protesta contra la tolerancia que se guarda con ciertas intrigas tendientes a conceder determinados privilegios a las Compañías privadas en detrimento de los ferrocarriles nacionales.

Otra resolución se refiere a los intereses ferroviarios nacionales y protesta contra la competencia de los transportes por carretera, reclamando toda una serie de medidas restrictivas.

Otra resolución también protesta de que se haya renunciado a la economía colectiva en el dominio de la navegación, y pide que la flota comercial del Estado se complete con nuevos navíos de tipo moderno.

Basta recorrer la Memoria presentada al Congreso para comprender la parte que cuenta ya la legislación social — otro aspecto de la función activa del Estado — en los dominios de la vida activa y de la economía. Se encuentran, en efecto, algunos capítulos relativos a las pensiones de vejez, descanso semanal, la colonización interior, la

política de la vivienda, las oficinas de colocación privada, los seguros de accidentes y de enfermedad, el perfeccionamiento del arbitraje en los conflictos del trabajo, la protección de la infancia, la protección de la maternidad, el aprendizaje, etc.

En el dominio de la higiene se emiten las siguientes reivindicaciones: Instauración del seguro de enfermedad y de accidentes, nacionalización de todos los servicios de enfermedad (hospitales, etcétera), restricción legal del empleo de materias tóxicas para la fabricación de colores y colorantes, protección de los obreros ocupados en las máquinas utilizando estos procedimientos, introducción de un sistema de patentes de explotación y prescripciones de higiene en los salones de peluquería, prescripciones para el empleo de las máquinas elevadoras y servicios de los andamios, empleo obligatorio de dos operadores calificados en las cabinas cerradas de los cinematógrafos, prescripciones para los locales donde se fabrican productos alimenticios, que se prohíba la instalación de máquinas de impresión en domicilios particulares, dispositivos especiales para las máquinas cortadoras de papel, medidas protectoras en los lugares donde se desprenden materias nocivas, etcétera.

Conviene señalar asimismo la substancia de los acuerdos adoptados en relación con las preocupaciones de la opinión obrera en todos los países:

Seguro de paro: El Congreso reclama la promulgación de una ley durante la presente sesión parlamentaria, estableciendo el seguro de paro general, con participación obligatoria por parte del Estado, los patronos y los obreros. Dos resoluciones reclamando el seguro contra el paro, sin cotización por parte de los obreros, fueron rechazadas por una gran mayoría. Del mismo modo, el Congreso se manifestó contra una propuesta encaminada a imponer un tributo especial a las máquinas economizadoras de los brazos obreros, debiendo servir su producto para el seguro de paro.

Jornada de trabajo: El Congreso confirmó su reivindicación, encaminada al establecimiento de la jornada legal de seis horas y de la semana de cinco días en todos los trabajos públicos. Además, en todas las negociaciones con los patronos las organizaciones defenderán los mismos deseos, reclamando al mismo tiempo una elevación en los salarios.

Bancos y crédito: El Congreso se manifestó a favor del principio del control de los Bancos por el Estado.

Migraciones: La legislación sobre las migraciones deberá estar rigurosamente observada, al objeto de impedir la entrada en el Canadá de personas que vayan a ejecutar, mediante contratos, servicios o trabajos que puedan efectuar los naturales del país.

Compañeros: El BOLETIN DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA debe ser propagado entre los afiliados para que de él recojan las enseñanzas debidas.